



Derecho
FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO

**UNA APROXIMACIÓN JURÍDICA AL NUEVO SERVICIO NACIONAL DE
REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL: FORTALEZAS Y DEBILIDADES**

HÉCTOR ADASME MADRID.

CAMILA ARAVENA MUÑOZ.

FERNANDA VERDUGO MUÑOZ.

MEMORIA PRESENTADA A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
FINIS TERRAE PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS

PROFESOR GUÍA:

SANTIAGO FERNÁNDEZ.

SANTIAGO, CHILE 2023



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO I: PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL.	14
i. Historia de la Ley.	14
ii. Análisis a la nueva normativa desde los principios inspiradores de la Ley N°20.084.....	19
iii. Nueva institucionalidad.	39
CAPÍTULO II: MODIFICACIONES MÁS RELEVANTES A NORMAS LEGALES Y EL SENAME.	47
i. Ley sobre Responsabilidad Penal Adolescente.	47
ii. Otras normas.	64
iii. Servicio Nacional de Menores.....	70
CAPÍTULO III: FORTALEZAS Y DEBILIDADES DE LA NUEVA LEY.	79
i. Del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.	79
ii. Del modelo de intervención.	88
iii. Del Personal y el Patrimonio.	96
CAPITULO IV: PERSPECTIVAS DE FUTURO DE LA LEY PENAL ADOLESCENTE EN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL DE CHILE CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 21.527.....	97
i. Las problemáticas y desafíos de las juventudes en Chile.....	97
ii. El impacto de la justicia juvenil en la reincidencia.....	109
iii. La perspectiva de los jóvenes sobre el sistema de justicia juvenil en Chile.....	115
CONCLUSIONES	124
BIBLIOGRAFÍA	131





PROLOGO MEMORIA “Una aproximación jurídica al nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil: Fortalezas y Debilidades”

La concepción de la delincuencia juvenil constituye una temática constante en la historia del hombre, desde los tiempos del Código de Hammurabi hasta nuestros días, sin embargo, y lamentablemente para los jóvenes de las diversas épocas de la historia del ser humano, su tratamiento por parte de los organismos rectores de administración social siempre ha importado un sin fin de fracasos y vulneraciones de derechos de los jóvenes.

Algo que nos ha dejado en claro nuestra historia universal es que la figura de los niños, niñas y adolescentes, quienes fueron catalogados como menores de edad hasta finales del siglo XX, siempre ha estado posicionada en un segundo plano, muy por debajo de la preocupación social del hombre adulto, y con el tiempo, la preocupación de la mujer adulta, siendo catalogados los niños, niñas y adolescentes como objetos de protección, e incluso, asimilables a personas que no merecían una especial protección de la sociedad.

Si bien, lo señalado supra al lector le puede parecer una concepción arcaica de la infancia, pero lo cierto es que dicha concepción se mantuvo formalmente en la comunidad internacional hasta la aprobación, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) en el año 1989.

Recién hace un poco más de tres décadas, la comunidad internacional se vio obligada, en virtud del manejo arbitrario que hacían los países miembros de la comunidad internacional, a modificar el enfoque existente y aplicable respecto de la infancia, modificándose un enfoque asistencial y proteccional, el cual calificaba a los niños, niñas y adolescentes como “objetos de protección”, por un enfoque garante de sus derechos, el cual considera a los niños, niñas y adolescentes como “sujetos de derechos”.

No resulta necesario ahondar sobre las malas prácticas que existieron por siglos, incluso milenios, en lo relativo a la infancia en conflicto; con la ley penal, con las normas de disciplina, con las normas morales de un grupo social, y en general, la infancia en conflicto con algún dictamen impuesto por la autoridad familiar, escolar, policial, comunal, distrital, legal, entre otros, siendo denominados aquellas niños, niñas y adolescentes con el discriminador término de “infancia en situación irregular”.



Nuestra idiosincrasia estatal, vigente hace más de dos siglos, mantuvo y replicó, patrones de dominación social respecto de la infancia en situación irregular, imponiendo políticas públicas tendientes al control social y modificación conductual forzosa de los niños, niñas y adolescentes que se encontraban al margen del buen camino idealista que proponían las esferas organizativas de poder de nuestra joven sociedad republicana.

Es dentro de este contexto, y específicamente, desde mediados del siglo XIX y principalmente dentro del siglo XX, y tal como señala el profesor Anthony Platt en su célebre obra “Los Salvadores del Niño o La Invención de la Delincuencia”, que podemos apreciar claramente que los modernos aparatos organizativos de poder (Estado), influenciados por grupos sociales aristocráticos, comenzaron un nuevo movimiento social basado en la preocupación por la minoría de edad en riesgo social y su necesaria corrección moral, quienes comenzaron paulatinamente con el moderno establecimiento del control social de la infancia, el cual se fundamentaba en la instrucción estatal de la infancia por medio de tres pilares fundamentales, estos son, la escolarización obligatoria de la infancia, la regulación del trabajo infantil y el control de la delincuencia juvenil.

En tal sentido, nuestro país, siempre condescendiente con la idea de “importar”, “replicar” o “adecuar” ideas o políticas públicas extranjeras, también formó parte de la corriente proteccionista de la infancia (salvadora de la infancia en sus propios términos), la cual comenzó a principios del siglo XX en nuestro país, y que a pesar de que los diversos gobiernos de turno señalen lo contrario, siguen existiendo en nuestro ordenamiento jurídico y/o administrativo, vestigios del “buena padre de familia” en que consiste la imposición estatal de medidas de corrección de la infancia desvalida o en situación irregular.

En tal sentido, diversas instituciones han existido a lo largo de más de 120 años de nuestra historia formal, relativa al control social de la infancia, dentro de las cuales podemos mencionar, las siguientes; la Escuela Correccional de Santiago; la Dirección General de Protección de Menores; las Casas de Menores; los Juzgados de Menores; la Dirección General de Protección a la Infancia y Adolescencia; y el Consejo Nacional de Menores.

Pero sin lugar a dudas, ninguna institucionalidad de las mencionadas supra, tuvo el alcance social, cultural y estructural del, aún vigente, Servicio Nacional de Menores, denominado coloquialmente en nuestra sociedad como SENAME.



A principios del presente año 2023, diversas autoridades celebraban con bombos y platillos la estocada final al temido y vilipendiado SENAME, y como por fin, después de más de cuatro décadas, el Estado acababa con la institucionalidad macabra que representaba, y aún representa, este servicio público. Como mención aparte, pero dentro de la misma idea, todo este discurso se alimentaba del clásico argumento político que el SENAME fue obra del dictador Augusto Pinochet y de cómo tenía que el estado democrático acabar con uno de los tantos males dejados en nuestra sociedad por el dictador.

Lo cierto es que, siendo justos con nuestra historia, el SENAME no tiene la culpa de todos los males que nuestra sociedad le achaca, sino que, al contrario, este servicio público nace en el año 1979 como un servicio público destinado a solucionar de manera efectiva los problemas que caracterizaban al Consejo Nacional de Menores.

A juicio de este autor de estas líneas, el verdadero problema del SENAME nunca fue su institucionalidad, ni sus funciones, ni tampoco el hecho que atendiera en conjunto a dos grupos de población objetiva (infancia vulnerada en sus derechos e infancia en conflicto con la ley penal), sino que el verdadero problema del SENAME fue que durante sus más de cuatro décadas de existencia, nunca dejó de ser una caja pagadora de las entidades colaboradoras que cumplían las funciones delegadas, y cada gobierno que pasó durante las últimas cuatro décadas, siguió manteniendo un sistema estatal de subvenciones y licitaciones de funciones y el SENAME terminó siendo una gran bolsa de empleo para el gobierno de turno.

El lector de la presente memoria se preguntará, en esta instancia de la lectura, porque se ha hecho una mención tan detallada (por lo menos esa ha sido la intención del autor de estas líneas) de la evolución nacional relativa a las instituciones estatales encargadas de los jóvenes en conflicto con la ley penal.

Lo anterior no obedece a un mero capricho personal, sino que obedece precisamente para contextualizar el objetivo de la presente memoria, esto es, profundizar respecto de la creación del nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, organismo estatal creado en virtud de la promulgación de la Ley N.º 21.527, normativa legal que entrará en vigencia de manera gradual en nuestro país hasta el mes de enero del año 2026.



Este nuevo servicio público (el cual no tiene un acrónimo melódico como SENAME), viene en cumplir, como tantas veces lo hemos visto en nuestra historia republicana, con la eterna promesa de ser un servicio público de primera línea en torno a la grave problemática de la delincuencia juvenil y de acabar, o por lo menos disminuir, la elevada tasa de delincuencia juvenil que afecta nuestra sociedad.

Si bien, a juicio del autor de estas líneas, tales promesas de campaña electoral, lamentablemente las hemos escuchado antes en nuestra historia, lo cierto es que lo anterior, no es óbice para destacar el impecable trabajo de los autores de la presente memoria, quienes en definitiva se destacan positivamente por la investigación académica realizada en el trabajo que el lector podrá disfrutar en las páginas venideras.

Antes que todo, debo felicitar a los mencionados autores, por haber desarrollado un tema nuevo, el cual, si bien se refiere a temáticas antiguas de nuestras políticas públicas, no por ello se encuentran resueltas hoy en día, prueba de aquello, es la propia promulgación de la Ley N.º 21.527 y su intento por solucionar problemas relativos a la delincuencia juvenil. El presente trabajo de investigación, el cual los autores me han entregado el honor de poder prologar, se desarrolla coherente y acertadamente en cuatro capítulos, desarrollando las temáticas relativas al Proyecto de Ley que crea este nuevo servicio público; las modificaciones más relevantes que introduce la Ley N.º 21.527 a otros cuerpos legales; las fortalezas y debilidades de este nuevo servicio público; y por último, las perspectivas de futuro de la justicia juvenil chilena con la implementación de la Ley N.º 21.527.

En opinión del autor de estas líneas, los temas escogidos y desarrollados por los autores son una muestra de la inteligencia con que afrontan la temática, por cuanto no se limitan a desarrollar un trabajo solamente descriptivo, sino que desarrollan temáticas relativas a la futura implementación de este nuevo servicio público, en la temática que verdaderamente importa para estos efectos, esto es, la reinserción social de los adolescentes que están en conflicto con nuestra legislación penal.

Es cierto que esta nueva institucionalidad requiere de años para su posterior evaluación, sin olvidar que para esta fecha aún se encuentran pendientes la dictación de diversos reglamentos por parte del Poder Ejecutivo para su puesta en marcha, cuestión que se refleja por la entrada en vigencia diferida a la que se encuentra sujeta la Ley N.º 21.527, y



que mantendrá vigente, por algunos años más, al temido y vilipendiado SENAME, pero lo correcto es aplaudir la iniciativa de estos jóvenes autores, y seguramente excelente abogados en un próximo futuro, quienes intentar otorgarle al lector una muestra acabada de esta nueva institucionalidad.

Para terminar, me gustaría recordar que por medio de la promulgación de la Ley N.º 16.520 en el año 1966, encontramos unos de los primeros antecedentes jurídicos en nuestro país relativos a la unificación de funciones estatales relativos a la infancia en una misma institución pública, esto es, por un lado la función sancionatoria resocializadora en contra de los niños, niñas y adolescentes acusados de haber cometido un delito, y por otro lado la función de protección y ayuda a favor de los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos. Ahora, prácticamente sesenta años después, nuestra sociedad (o por lo menos nuestros políticos) reclamaba por una separación de la institucionalidad relativa a la infancia necesitada de atención estatal.

Solamente el tiempo nos podrá dar altura para poder juzgar el verdadero aporte que fue de la Ley N.º 21.527 y la nueva institucionalidad creada al efecto, pero una cosa podemos señalar con autoridad, es que el presente trabajo de investigación, sin lugar a dudas, constituirá un verdadero aporte al momento de juzgar los cimientos propuestos por nuestras autoridades estatales sobre la materia.

Saluda afectuosamente,

Jorge Fiol Quinlan

Profesor de Derecho Penal Universidad Finis Terrae

Santiago, 10 de octubre de 2023.



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene la finalidad de ahondar sobre la nueva ley 21.527 que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil (en adelante S.N.R.S.J) sobre la base de diversas aristas jurídicas. Para ello será necesario analizar desde un aspecto macro el espíritu de la ley, las discusiones que se suscitaron respecto a esta y algunas de las modificaciones más relevantes a normas relacionadas a la responsabilidad penal adolescente, entre otros aspectos. Esto, basándonos primordialmente en sus fortalezas y debilidades.

El actual presidente de la República impulsó la aprobación del proyecto con carácter de urgencia, que crea este nuevo organismo que “tiene por objeto principal modificar la Ley Orgánica del SENAME y la Ley sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, para establecer una nueva institucionalidad y un nuevo procedimiento para la aplicación de sanciones penales a los menores de edad”¹. Es decir, la nueva ley de reinserción social juvenil se enmarca en una serie de procesos que buscan modernizar o refundar instituciones al servicio público del Estado.

Podemos concluir al respecto que, entre sus atribuciones más importantes, reemplaza al Servicio Nacional de Menores (desde ahora SENAME) en materia de responsabilidad penal adolescente, como lo indica el artículo 54 del proyecto de Ley, al suprimir la frase: “y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal”² del artículo 1 inciso 1 del Decreto Ley N°2.465 que crea el Servicio Nacional de Menores y Fija el Texto de su Ley Orgánica³.

Para todos los efectos, el S.N.R.S.J será un servicio de carácter descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio; estará bajo la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia y D.D.H.H; debe administrar y ejecutar las medidas y sanciones que se encuentran en la ley 20.084⁴, a través de programas que contribuyan a integrar socialmente a jóvenes con una anterior conducta delictiva; modificará el actuar de gendarmería; y además, establece la aplicación gradual de la misma.

¹ Cavada, 2018

² Cámara de Diputados, 2020

³ Congreso Nacional República de Chile, 1979

⁴ Congreso Nacional República de Chile, 2005



Sobre la base de los resultados vistos, la evaluación de la puesta en marcha de la justicia juvenil en Chile no ha sido alentadora. La tarea del S.N.R.S.J es cambiar esto, introduciendo modificaciones que hagan que el sistema se enmarque en los principios la Convención sobre los Derechos del Niño, pues su artículo 40 número 1 se refiere al reconocimiento del derecho de los niños que infringen la ley a ser tratado en concordancia con su dignidad, se pretende entre otros fines, restaurar los derechos vulnerados de terceros. Teniendo en consideración la edad de la persona que infringió la ley penal y la importancia de facilitar su reintegración, además de procurar que desempeñe un papel constructivo en la sociedad⁵.

Hoy en día, desde el 12 de enero del 2023 se encuentra publicada en el Diario Oficial, tras haber sido promulgada el día 31 de diciembre del año 2022; tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados, la aprobación fue prácticamente unánime. Es por esto por lo que se indagará acerca de este organismo para exhibir los pros y contras que trae aparejado un proyecto que se relaciona con la vida de los adolescentes, quienes son entes de cambio en nuestra sociedad. Es un deber velar por la creación de instituciones que reincorporen, retribuyan y les brinden enseñanzas.

Asimismo, a través del desarrollo de esta ley y atendiendo cada uno de los argumentos y datos relevantes en ésta, nos centraremos en demostrar y crear una opinión tendiente a responder las siguientes interrogantes: ¿será posible de implementar el nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil? Del mismo modo, ¿será realmente la solución a las deficiencias en la actual institución a cargo de los jóvenes que infringen la ley penal?, ¿podrá mitigar el alza de infracciones cometidas por jóvenes?

Podemos apreciar que, desde el segundo gobierno de Michelle Bachelet en el año 2018, se ha estado proponiendo la posibilidad de dividir lo que hoy conocemos como SENAME. Además, de la necesidad de brindar una mejor protección a los niños, niñas y adolescentes bajo el amparo de esta institución, mejorando las condiciones normativas de la actualidad. Para lo cual se dispuso de dos proyectos que buscaban la posibilidad de separarla y mirarla de otra perspectiva en que, por una parte, siguiera siendo una institución a cargo de los niños, niñas y adolescentes (NNA) vulnerados; regulado a través del Servicio Nacional

⁵ Cfr. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Comité Español, 2015



de Protección a la Niñez y Adolescencia, y todo lo relativo a su desarrollo social. Pero, por otro lado, será el S.N.R.S.J., el que se encargará de la reinserción social de aquellos que infringen la ley.

La razón principal para abarcar este tema responde al interés social que no es indiferente a las necesidades y problemas que ha presentado el sistema actual a lo largo del tiempo. Pues es posible apreciar que algunas “evaluaciones (UNICEF, DIPRES y otros) han demostrado que el SENAME es un servicio con muchos problemas. Además, no existe evidencia que sus acciones reparen, rehabiliten o reinserten socialmente, ya que no cuenta con evaluaciones de impacto de sus programas”⁶. Sin embargo, es posible apreciar que el propósito fundamental sobre el cual fue inspirado el proyecto de ley que crea el nuevo S.N.R.S.J., se basa principalmente en la reinserción de las personas que tendrá a su cuidado.

¿A qué se refiere esta reinserción?, cuando se ratifica la Convención Internacional de los Derechos del Niño en el año 1990, Chile se comprometió a velar por su interés superior, ergo, tiene la obligación de intervenir cuando los menores de edad entran al mundo delictual. No obstante, si ponemos en perspectiva aquello que dispone en su artículo 40, podemos apreciar que no se está cumpliendo de la mejor forma en nuestro país; pues el precepto señala que los Estados Parte, tomarán las medidas necesarias para -entre otras cosas- establecer instituciones específicas para los niños que se alegue que han infringido las leyes penales⁷. Y el Estado chileno no contaba con una institución que se encargara exclusivamente de estos jóvenes, por lo que no se estaba cumpliendo con la importancia de reintegrarlos a la sociedad.

Es preciso tener en cuenta que la reinserción social de los jóvenes que cometen delitos, y la promoción a que éstos contribuyan a la misma, es indispensable para frenar el factor de reincidencia. Por lo que la institución que se encargue de estos menores de edad debe cumplir con esta tarea fundamental, incluso autores como López Sinisterra sostienen que: “Si los programas y medios utilizados en los centros penitenciarios no cumplen con los programas de reintegración, [...] es probable que, al regreso al nicho de origen, el sujeto sea nuevamente absorbido por su medio social y vuelva a delinquir”⁸.

⁶ Godoy, 2010

⁷ Cfr. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Comité Español, 2015

⁸ López, 2017, p. 437



En la actualidad nos enfrentamos a una cruda realidad, pues “a 2021 se habían condenado más de 49 mil adolescentes por distintos delitos en cinco años e informes de 2022 dicen que más de 3 mil han sido detenidos, reflejando un drástico aumento en la incidencia de la participación de jóvenes en la comisión de delitos en los últimos años”⁹. Lo cual, a pesar de tratarse de datos desoladores, podrían revertirse teniendo en consideración la edad de quienes están involucrados. Por lo que la reintegración social puede enfrentar este fenómeno a través de distintos mecanismos como capacitaciones, talleres, programas, entre otros.

De ahí que podemos sostener que la creación de un nuevo sistema que se haga cargo de los jóvenes que infringen la ley, es de suma relevancia para que pueda ponerse en práctica una óptima reinserción de éstos a la sociedad. Ya que contar con una sola institución que se encargue tanto de los jóvenes vulnerados, como de aquellos que cometen delitos no ha dado resultados favorables desde su instauración. Pues es de conocimiento general que el SENAME no es un buen organismo para ninguno de ellos, esto porque, en primer lugar, algunos autores sostienen que la delincuencia se aprende. Cooper señala que: “[...] podemos afirmar que efectivamente se aprende a robar [...], es decir y, en síntesis, se aprende a ser ladrón”¹⁰. Por lo que podemos deducir que la convivencia de jóvenes que cometen delitos en centros de NNA con otros que no se dedican a aquello, no parece ser la mejor idea.

Podemos sostener entonces, que la presente institución a cargo incentiva indirectamente a los jóvenes a someterse al mundo delictual, y autores como Alvarado concluyen que: “la reincidencia no sólo se vincula con los procesos penales y las condenas establecidas, sino sobre todo con el tipo y la calidad de los programas socioeducativos y de reinserción social que se ofrecen a los adolescentes infractores”¹¹. Considerando que este órgano del Estado no se ha hecho cargo de satisfacer las necesidades de los menores de edad que comienzan a delinquir; ni mucho menos de prevenir esta situación dadas las condiciones que entrega les entregan, que no resultan ser las óptimas para su desarrollo personal.

Hoy en día, nos encontramos al debe respecto de la importancia que se les entrega a los adolescentes que infringen la ley, por lo que es necesaria una nueva legislación que se

⁹ Quiero, 2022

¹⁰ Cooper, 2005, p. 519

¹¹ Alvarado y Tenenbaum, 2022, p. 137



enfoque en la reinserción juvenil. Con la presente Ley de Responsabilidad penal Adolescente y el Servicio Nacional de Menores, no se estaban satisfaciendo ni respetando íntegramente los derechos fundamentales de los adolescentes involucrados, ni mucho menos se estaba previniendo la comisión de delitos. Ya que, como país, hemos venido acarreado una serie de situaciones y perjuicios referentes a cómo se legisla en materia penal y más en la responsabilidad penal adolescente. Pues nos hemos encontrado frente a vacíos, carencias y mala reputación al juzgar las acciones de quienes serían el futuro del país.

“El modelo de penalidad de adolescentes en Chile ha sido pensado como una combinación entre la exigencia de sanción y un ideal resocializador [...]en términos generales, dicho modelo de penalidad se encuentra en una etapa de revisión a partir de ciertos nudos críticos ya identificados por la doctrina penal y organismos públicos, que dicen relación principalmente con su implementación en dos ejes centrales: la falta de especialización de la judicatura (Estudio de la Corte Suprema). La indefinición del modelo de intervención psicosocial, la ausencia de capacidad instalada en Sename. Asimismo, se observan problemas legales referidos a la práctica de la aplicación de sanciones en casos de concursos de delitos y/o de penas, y al tránsito del sujeto desde el régimen adolescente al de adultos”¹².

Es por esto, que los NNA de nuestro país necesitan de una nueva institución que realmente cumpla con las obligaciones que la Convención le entrega, para así dar origen a las mejoras que se requieren en una sociedad que incrementa su delincuencia juvenil. Y que, además, presenta un modelo penal destinado a un sujeto indiferenciado, sin reconocer que deben existir particularidades al sancionar en cada caso y grupo etario. De modo que el tema elegido es relevante para el conocimiento jurídico puesto que, este servicio podría ser una solución al aumento de la delincuencia juvenil.

¹² Biblioteca del congreso nacional de Chile, 2018



CAPÍTULO I: PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL

i. Historia de la Ley

La importancia que recae en el conocimiento que debe tenerse sobre la historia de esta ley, se funda en la necesidad de entender de la mejor manera todo el proceso que fue necesario para que culminase en su publicación. Pues, si de lo contrario, no contáramos con los orígenes de esta norma legislativa, sería más sencillo caer en ambigüedades que tergiversen los verdaderos propósitos que busca satisfacer. Es, por tanto, que acentuaremos los hechos y etapas más relevantes que dejó la reciente llegada de esta ley a nuestro ordenamiento jurídico.

La propuesta de una nueva institución que venga a reemplazar el antiguo SENAME ha sido un tema latente en nuestro país, y con la presentación de un proyecto de ley que cree un nuevo servicio enfocado en la reinserción juvenil chilena, esto se comenzó a materializar. Pues durante abril del 2017, el gobierno del expresidente Sebastián Piñera entregaba alarmantes cifras sobre delincuencia obtenidas a través de la Encuesta Nacional Urbana de Seguridad (ENUSC). En contexto esta es un instrumento de tipo barómetro, lo que esta encuesta recoge son respuestas a preguntas determinadas que permiten tener un panorama país en relación con indicadores de victimización, percepción de aumento de delincuencia en el país y, por último, la tasa de denuncia de delitos, entre otros.

Debido a estos resultados se pueden sacar conclusiones verosímiles y objetivas respecto al fenómeno delictual; también es de interés cruzar los datos que nos entrega. Tomando como muestra los resultados presentados desde el año 2013 al año 2017 (cuando fue presentado inicialmente como proyecto de ley el S.N.R.S.J) se puede constatar que la victimización aumento un 5.2%. Por medio del análisis de estos datos se permite realizar una serie de interpretaciones distintas, por lo que múltiples legisladores de ambos espectros políticos insistieron en la necesidad de iniciar urgentemente procesos de reinserción y rehabilitación a jóvenes que delinquen.

Por consecuencia de esto, se inició una importante discusión respecto de la responsabilidad que tenían las instituciones del poder judicial y el Servicio Nacional de Menores. De ahí que la realidad nacional se viera en la necesidad de iniciar un procedimiento



a través del cual se creara una nueva institución, que supliera las falencias que presentaban las actuales en esta materia. Así es como el 4 de abril del año 2017 se inicia este proyecto de ley bajo el mandato de Sebastián Piñera, y mediante de un mensaje presidencial que se propone crear este servicio y se plantea modificar la ley N°20.084.

El mensaje en cuestión lo podemos conocer como “mensaje de la ley N°16-365”, y subraya antecedentes del sistema penal especial respecto de los adolescentes, señalando que “la ley N° 20.084 ha demostrado ser insuficiente para alcanzar los resultados esperados. El actual sistema penal de adolescentes no logra reinsertar ni se muestra eficaz en términos preventivos. No solo por cuanto refleja los problemas que enfrenta el proceso penal para aclarar o resolver los diversos casos denunciados, sino que, además, por la total ausencia de contenidos realmente disuasivos en las sanciones dispuestas”¹³. Lo que nos entrega indicios del fin último que se busca con este proyecto, el que se orienta a crear una nueva perspectiva en la ley penal adolescente.

Junto a lo anterior, brinda los fundamentos y respaldos para justificar el porqué de esta transformación, con un foco directo en la profundización de derechos que ya se han implementado. Por lo que pretende cumplir con los desafíos y correcciones que conlleva la reinserción, mediante un sistema de conocimiento en todas las labores ejecutadas por los entes interventores en el proceso, en consideración a sus atribuciones respectivas. Asimismo, se da entender que es sustancial comprender la conducta infractora de los sujetos beneficiarios de este sistema “con miras a la promoción del desarrollo del capital humano y social”¹⁴. Y, para terminar, concluye con el contenido de la ley como tal, y se proceden a explicar los tramites constitucionales.

Durante el año 2018 el proyecto fue firmado y enviado al Congreso Nacional, donde durmió en el lecho legislativo superado por materias que, para ese entonces, suponían ser de una mayor importancia. Debido a esto, sufrió un lento avance en las cámaras legislativas y recién en enero del año 2020 es aprobado por la cámara alta, iniciando el segundo trámite en la cámara baja. A pesar de lo anterior, nuevamente fue dejado de lado por nuestros

¹³Congreso Nacional, 2022

¹⁴Congreso Nacional, 2022



legisladores, por lo que (para que este progresara) el expresidente Sebastián Piñera debió priorizarlo durante sus últimos días de gobierno.

Durante las campañas presidenciales del año 2021 este proyecto vuelve a la palestra nacional, y es considerado por distintos actores políticos que vieron en su olvido una oportunidad para que entrara nuevamente en discusión. Es así como el actual presidente Gabriel Boric es quien, durante su campaña, decide otorgarle una mayor importancia, comprometiéndose personalmente a sacarlo del lecho legislativo en el que se encontraba. Pues determina encasillarlo como “urgencia legislativa” considerando la delictiva realidad presente en los jóvenes chilenos.

Luego de una extensa tramitación, el proyecto es analizado por la Comisión Mixta en sesión celebrada el 7 de septiembre de 2021, donde el Senado designó a los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Y del mismo modo, la Cámara de Diputados en sesión celebrada el 8 de septiembre de 2021 designó integrantes de la Comisión Mixta, en donde se resolvieron las discrepancias originadas entre las dos cámaras. Es por esto que se debió armonizar el proyecto, para que concordara con las leyes promulgadas con anterioridad y que ya regían en nuestro país.

Para llegar a este punto, hubo numerosas votaciones en las que ahondaremos por su esencial rol: primeramente (en su condición de proyecto) con fecha 21 de enero de 2021, se votaba por el proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica, solicitándose quorum simple. Es decir, para su aprobación se requería de la mayoría de los miembros presentes en cada cámara, el que contó con 132 votos a favor y uno en contra.

El mismo día, además, se plantearon discusiones tales como: modificación respecto de los artículos 10; 11; 13, letra l); 18, inciso séptimo; y 31, inciso segundo del proyecto de ley. Los cuales tratan sobre el deber de reserva y confidencialidad, las causales de reserva legal, las funciones del servicio, los consejeros y el expediente único de ejecución, lo que fin de cuentas, computa la misma cantidad de votos a favor y en contra. Pero como requería de un quorum calificado o mayoría absoluta de diputados y senadores en ejercicio, se obtiene como resultado su aprobación.



También se dialogó sobre importantes artículos, tendientes a la estructura organizativa interna, los consejos, incompatibilidades, la Comisión Coordinadora Nacional, Dirección Regional y el Comité Operativo Regional. Mientras que, por otro lado (pero abarcando las mismas materias administrativas) se encontraban los artículos: 57, numeral 17) en lo que atañe al inciso final del artículo 25 quáter propuesto; 57, numeral 21); 57, numeral 27) en lo relativo al inciso tercero y séptimo del artículo 35 ter propuesto; 57, numeral 40); y los artículos séptimo y octavo transitorios del proyecto de ley¹⁵, aprobados con la misma cantidad de 130 votos a favor y uno contra.

Respecto a votaciones particulares se destacan las modificaciones introducidas por la Comisión de Constitución al artículo 58 aprobado por el Senado, que introduce modificaciones al artículo 16 bis del Código Orgánico de Tribunales. El cual actualmente corresponde al artículo 56 del mismo cuerpo normativo, el que estipula el ejercicio de la competencia de los juzgados de garantía. El que se relaciona con los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes de la ley N° 20.084, que exigía un quorum simple que arrojó como resultado 76 votos a favor, 38 en contra y 17 abstenciones, aprobándose.

De por medio encontramos 5 votaciones más respecto a artículos transitorios, los que fueron aprobados en su totalidad en el mismo año 2021, quedando una gran brecha y abandono del proyecto hasta ser retomado el año 2022. Año en el que finalmente, en su discusión en sala el día 5 de septiembre, es aprobado con 121 votos con solo uno en contra emitido por la Diputada Pamela Jiles Moreno. Por lo que el día 21 de diciembre la cámara alta del Congreso Nacional ofició al Poder Ejecutivo, en donde se informa la aprobación de este proyecto de ley.

Al respecto surgieron diversos comentarios, en su oportunidad, Jaime Gajardo (subsecretario de justicia) señaló que “es uno de los proyectos con los que apuntan a “romper” la trayectoria delictual de quienes se inician en el mundo de los ilícitos a temprana edad, para así generar un impacto en la sociedad”¹⁶. Apuntando a quebrar los conocidos ciclos de delincuencia y que finalmente sea un aporte a la sociedad con nuevas y más herramientas para brindar mayor protección especializada. Sin dejar de lado temas relativos a la

¹⁵Cámara de diputados y diputadas, 2017

¹⁶Batarce, 2023



infraestructura e instalaciones a través de Consejos, implementándose a lo largo de todo el territorio nacional.

Finalmente, la Ley N° 21.527 es promulgada el día 31 de diciembre de 2022 y publicada el 12 de enero del presente año, pero comenzará a regir en forma gradual y por zonas desde su publicación; el 2024 en la zona norte, el 2025 en la zona sur y el 2026 en el centro del país. Por lo tanto, durante el período de vacancia se realizarán todos los ajustes normativos para que esta ley (de plano) pueda comenzar a regir, como la dictación de nuevos reglamentos y la instalación del Consejo Nacional de Acreditación y la Dirección implementadora. Por su parte, el ministro de Justicia y Derechos Humanos, Luis Cordero, señaló que: “tiene no solo una simple pretensión de cambio institucional, sino que, ante todo, es un cambio de modelo de gestión pública en materia de reinserción”¹⁷. Refiriéndose al nuevo Servicio de Reinserción Social Juvenil.

¹⁷Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2023



ii. Análisis a la nueva normativa desde los principios inspiradores de la Ley N°20.084

Uno de los objetivos fundamentales que se busca con la llegada de esta nueva ley, es mejorar el cumplimiento de los principios que la Convención de Los Derechos del Niño y otras normas internacionales disponen, en este caso, en el área de la responsabilidad penal adolescente. Es por esto, que la Ley N° 21.527 trae aparejada una serie de principios orientados a estos menores de edad, de los cuales el Servicio de Reinserción Social Juvenil deberá administrar y asegurar su cumplimiento. Para lo cual, se desglosará a continuación cada uno de ellos y su relación con la Ley N° 20.084, en el siguiente orden: interés superior del adolescente, principio de especialización, de orientación de la gestión hacia el sujeto de atención, de separación y segmentación, de coordinación pública, de innovación, y principio de oportunidad.

a. Interés superior del adolescente

Uno de los principios que yace en la nueva Ley N° 21.527 es el principio de interés superior del adolescente (específicamente), pues como versa sobre el contexto de la responsabilidad penal, omite a los niños y niñas (que sabemos que están exentos de la misma). Este principio se encuentra consagrado en el artículo 4, y dispone que: “en todas sus actuaciones, el Servicio tendrá especial consideración el interés superior del adolescente en los términos dispuestos por los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.084”¹⁸. En el artículo dos del que refiere el precepto legal, se consagra el interés superior del adolescente de la Ley 20.084, y en cuanto al artículo tercero, consagra los límites de edad a la responsabilidad penal. Esto quiere decir, que el Servicio deberá actuar conforme al interés superior del adolescente del que dispone la Ley 20.084 en el marco de menores de edad de entre los catorce y dieciocho años.

En general, el principio del interés superior del adolescente se dirige a que cada una de las decisiones en que se vean involucrados, deben orientarse a su bienestar y pleno ejercicio de derechos¹⁹. Y su objetivo busca “garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos

¹⁸ Congreso Nacional República de Chile, 2023

¹⁹ Defensoría de la Niñez



los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño”²⁰. Asimismo, se ha destacado que el concepto del interés superior del niño tiene un significado triple, es decir, puede ser considerado un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental, y una norma de procedimiento. Y que, en cuanto a principio jurídico, “si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño”²¹, o del adolescente en este caso.

Para mayor ahondamiento, este principio del interés superior contempla sus orígenes en Chile en el artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), de la cual este país ratificó el 14 de agosto de 1990. En este artículo podemos contemplar que se refiere a la responsabilidad que tienen los Estados Parte en consideración a los adolescentes que se encuentran bajo el cuidado y protección de alguna institución, servicio, o establecimiento. En cuanto a que “cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”²².

En 1990 Chile decide hacerse cargo de lo que disponen los artículos de la Convención, sin embargo, es en el año 2005 junto a la promulgación de la Ley N° 20.084 que se materializa este interés superior en materias de responsabilidad penal. Pues antes de la misma, los menores de edad de entre 14 y 18 años podían ser juzgados como adultos en caso de que el juez de menores declarara que en su actuar ilícito, obraron con discernimiento. Lo que quiere decir que, si bien en Chile ya estaba legalmente establecido el principio del interés superior de los NNA, estaba siendo gravemente violado en el ámbito penal al entregarles esta falsa calidad de adultos.

Actualmente, y desde el año 2005, la administración de los centros de privación de libertad de los jóvenes que cometen delitos está en manos del SENAME, lo que quiere decir que esta institución es la responsable del cumplimiento de las normas que dispone la CDN. Sin embargo, es de conocimiento nacional que, dentro de este órgano del Estado se vulneran

²⁰ Comité de los Derechos del Niño, 2013, p. 3

²¹ Comité de los Derechos del Niño, 2013, p. 4

²² Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Comité Español, 2015



un sinfín de derechos además del interés superior de los jóvenes que infringen la ley (y de todos los NNA en general). Lo que deja en claro la falta de criterio y la desconsideración a los niños, niñas y adolescentes, que ha tenido el Estado Chileno desde la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, hasta la actualidad.

Siguiendo este mismo orden de ideas, el primero de junio del año 2018, el Comité de los Derechos del Niño (en adelante el Comité) envió a nuestro país un informe en el cual describe la “existencia de una violación sistemática de los derechos de los NNA que se encuentran en centros de protección residencial en Chile bajo control directo o indirecto del SENAME”²³. En el que considera que el Estado chileno viola el derecho de que el interés superior del niño sea una consideración primordial, enumerando circunstancias que evidencian que el SENAME no cumple con su obligación internacional.

A modo de resumen, el informe destaca causas que derivan en: la falta de criterios legales y motivación para la evaluación del interés superior del niño en las sentencias de internación; hacer primar esta internación sobre otras alternativas de intervención con la familia; la carencia de evaluaciones periódicas a los niños independiente de su situación, en función de su interés superior; prolongar sin control los tiempos de internamiento de los NNA que pueden sobrepasar los 5 años; incluso el hecho de separar hermanos por razones de carácter administrativo²⁴.

Así las cosas, para que el Estado respondiera este informe, el Comité de los Derechos del Niño le otorgó un plazo de seis meses a partir del apercibimiento del mismo, y es así como el 18 de diciembre del 2018, el gobierno de turno cumple con esta obligación. Y dentro de las respuestas del expresidente Sebastián Piñera, destacamos frases como: “la preocupación por la situación de los niños, niñas y adolescentes más vulnerables ha sido una constante y una prioridad”²⁵. Y que, por tanto, “las observaciones y recomendaciones de este Comité nos duelen”²⁶ asegurando que, desde los inicios de su campaña presidencial, se ha

²³ Comité de los Derechos del Niño, 2018, p. 5

²⁴ Comité de los Derechos del Niño, 2018, p. 6

²⁵ Gobierno de Chile, 2018

²⁶ Gobierno de Chile, 2018



hecho parte de la situación de los menores de edad bajo el amparo del Servicio, ejemplificando con la visita que realizó a una residencia de NNA.

Por otra parte, también se hace cargo de las observaciones del Comité en materias del interés superior del niño, en donde responde que “si bien nuestra legislación dispone el carácter de excepcional de la medida de separación del niño de su familia, esto no siempre sucede”²⁷. Destacando las medidas de protección relacionadas a la fundamentación de las resoluciones judiciales, y su posibilidad de ser reevaluadas bajo su carácter de “cosa juzgada provisional”, que se orientan a dar cumplimiento del resguardo del interés superior. Pero que, sin embargo, compromete al Estado de Chile a tomar acciones destinadas a remediar la vulneración del interés superior, las cuales se cumplirán a corto, mediano y largo plazo.

Es posible apreciar que dentro de las acciones a las que elude, se destaca la implementación de una política de efectivización de derechos a largo plazo (a partir del 2020) que establece indicadores de impacto y sistemas de mejora continua²⁸. También un cumplimiento de convenios a corto plazo (julio 2019) entre el SENAME y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde se reportará periódicamente a los jueces de la situación de los NNA. Además, del perfeccionamiento del sistema informático y de coordinación, incorporaciones de curadores ad litem, además de una serie de programas y proyectos de Ley a mediano (enero 2020) y corto plazo.

Con esta información, podemos apreciar que el interés superior del niño, niña y adolescente se integra en 1990 junto a la ratificación de la Convención, y se materializa en el área de la responsabilidad penal adolescente en el año 2005 con la Ley N°20.084. Por lo que Chile debía ya estar priorizando en todas las medidas concernientes a menores de edad su interés superior, ya sea en el ámbito de los jóvenes vulnerados, como en aquellos que se han visto envueltos en actos ilícitos. Sin embargo, el informe del Comité es claro en demostrar que luego de aproximadamente 28 años de la ratificación de la CDN, y trece años de la promulgación de la Ley 20.084, este principio se vio gravemente vulnerado por la institución que debía garantizarlo.

²⁷ Gobierno de Chile, 2018

²⁸ Gobierno de Chile, 2018



Como ya señalamos, aunque la Ley N° 21.527 contemple este principio del interés superior del adolescente, es cierto que no viene a presentarse como una novedad, pues ya se encontraba consagrado desde el 2005 en la Ley N° 20.084, precisamente en su artículo segundo. Y que incluso, para referirse a él, la nueva ley solo se limita a mencionar este artículo, en atención a la consideración del interés superior del adolescente para el nuevo Servicio de Reinserción Social Juvenil. Es decir, no presenta un cambio a lo que hoy entendemos como “interés superior del adolescente” ni establece nuevas condiciones para su futura aplicación.

Siendo así, el inciso primero del artículo segundo de la Ley N° 20.084 dispone: “Interés superior del adolescente. En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos”²⁹. En consecuencia, el resultado de la comparativa del interés superior del adolescente entre ambas normas legales es el mismo; el artículo 4 de la Ley N° 21.527 es del todo concordante con el artículo 2 de la Ley N° 20.084.

b. Principio de especialización

Tal como se señala en su nombre, este principio apunta a centrarse en una actividad concreta de forma restringida, lo que en este caso corresponde a garantizar que se cumpla puntualmente con lo señalado en la ley 20.084. Respecto de sanciones y penas para adolescentes por parte del Servicio y que no se aplique el régimen penal correspondiente a la ley común. Cuestión que queda reglamentada en la ley 21.527 en su artículo 5 con el objeto de que el contenido de esta normativa especial predomine sobre la ley general en materia penal.

Se ha ido discutiendo a lo largo de los años el tipo de responsabilidad que asumen los jóvenes entre 14 y 18 años que cometen algún delito, y se ha establecido que sí son responsables de actuar. Por lo que, las infracciones en las que incurren tienen una consecuencia o – más específicamente– una sanción. Empero, esta no puede asimilarse a las

²⁹ Congreso Nacional República de Chile, 2005



cometidas por un adulto, ya que existe una serie de factores diferenciadores en ambas etapas. Siendo aquí, donde comenzamos a vislumbrar la necesidad de tener un principio con tales características que se enfoque en respetar el carácter particular, que le deviene el ser un infractor menor de edad.

Retomando lo relativo a los factores diferenciadores, se da principalmente esta “especialización”, pues tenemos cuestiones como las sanciones menos severas, con las que se procura que la sanción final no sea la privación de libertad. O, por otra parte, sanciones en que se reinserten prontamente en la sociedad, buscando que logren aprender las posibles consecuencias de delinquir y no caer en la reincidencia. También, se introducen garantías especiales con las que no cuenta una persona mayor de edad, buscando así, que quienes deban juzgar el comportamiento de los jóvenes infractores, cuenten con la suficiente expertiz. Para que así, se pueda optar el corregir a estos jóvenes, por sobre castigarlos, en miras de respetar su interés superior, incorporándose este principio a la especialización.

En definitiva, lo que se pretende desde la puesta en marcha de la ley de responsabilidad penal adolescente, es un sistema único y exclusivo para estos sujetos beneficiarios. Considerando en primer lugar el principio de especialización, debido a que abarca absolutamente todo el objetivo que tienen estas normas creadas para ciertos grupos de la sociedad, y lo relevante que es poder aplicar la ley específica al caso concreto. Sobre todo, en la estructura general del sistema, ya que se puede observar un proceso más comprensivo de juzgamiento, de acuerdo con su desarrollo psicológico, entorno, oportunidades, entre otras características en consideración.

En resumidas palabras, según el autor Pablo Barbirotto “significa crear un sistema especializado con normas y procedimientos diferentes al de los adultos transgresores, con Magistrados y Funcionarios especialmente capacitados en cuestiones relativas a los derechos de niños y adolescentes y competencia específica para actuar cuando los delitos sean cometidos por personas menores de 18 años de edad”³⁰. Destacando así, que la población bajo el cuidado y atención de este nuevo Servicio debe ser considerada distinta a la población penal tradicional.

³⁰ Barbirotto, 2011



Es así, como entendiendo el trasfondo del principio, debemos adentrarnos en sus orígenes, establecidos en la Convención de los Derechos del Niño del año 1989, específicamente en su artículo 40.3. Donde señala que: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes”³¹. Es así, como podemos apreciar que se establecen las 4 fuentes principales (leyes, procedimientos, autoridades e instituciones) y nuestro país se vio obligado a aceptarlo con la ratificación de esta Convención. Sin embargo, cuando se introdujo la Ley N° 20.084, no solo se inspiró en la CDN si no que, también, en Las Reglas de Beijing de 1985.

Así, podemos destacar que aquellas son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, y abarcaban el principio de especialización en el artículo 22 punto 1. Es decir: “Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción”³². Incorporándose en nuestra legislación para el respeto de garantías, en completa armonía con la CDN, la ley de Responsabilidad penal de adolescentes, y también la Ley N° 21.527.

No es pertinente olvidar que, el antecesor de ambas normativas internacionales es la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969, que puso énfasis en el artículo 5.5. señalando que: “Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”³³. Con esto último, damos cuenta que este principio de especialización se vuelve del todo obligatorio en su aplicación, dejando a un lado el factor optativo respecto de las normas que ejecute nuestro país en materia de niñez y responsabilidad penal.

A pesar de que la Ley 21.527 es relativamente nueva, el principio como tal ha sido protagonista en diversos casos: como ocurrió en el año 2018 bajo el recurso de amparo

³¹ UNICEF, 2006

³² Asamblea General, 1985

³³ La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica



interpuesto en el caso Riquelme/Zúñiga (N°164/2018). En este acontecimiento, dos menores de 16 años fueron formalizadas por participar en calidad de autoras del delito de robo por sorpresa en desarrollo de consumado, decretándose la internación provisoria. Sin embargo, por la rebaja que le deviene al delito en la ley que regía en ese momento, no era posible imponer la medida de internación. Ya que, en ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad, si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza”³⁴.

Finalmente, se acoge el recurso y el considerando cuarto señala: “[...] la especialización normativa, puesto que, como se desprende de las normas arriba transcritas, lo primordial como factor para ser decretada la cautelar que afecta a las adolescentes es su correspondencia con la gravedad del delito, habiendo quedado establecido que a su respecto se les formalizó investigación por los delitos de robo por sorpresa respecto de ambas”³⁵. En definitiva, la aplicación del principio se da específicamente respecto de la sanción, dado que, en consideración al delito, se les estaba imponiendo una infracción, que para un menor de edad podría ser bastante perjudicial al momento de buscar que deje los hábitos contrarios a Derecho.

A nivel internacional, específicamente en Argentina encontramos el caso Ruiz, donde “Un tribunal oral de la provincia de Corrientes condenó a Ruiz a la pena de 6 años y 8 meses de prisión como autor de homicidio en ocasión de robo. Tal sentencia fue impugnada por la vía casatoria tanto por la defensa como por el representante del Ministerio Público Fiscal, quienes coincidieron en cuestionar que el tribunal hubiera aplicado esa sanción a pesar de que el acusador no la solicitó, sino que sólo postuló la declaración de responsabilidad de Ruiz, quien contaba con 16 años de edad al momento de los hechos juzgados, y la intervención de un juez de menores para decidir sobre la necesidad o no de aplicar una pena. El Superior Tribunal de Justicia provincial rechazó las impugnaciones”³⁶.

Podemos apreciar en este caso que hay una doble aplicación del principio de especialidad, en cuanto a las normas que se aplican y quienes están encargados de juzgar.

³⁴ Corte de Apelaciones de Temuco, 2018

³⁵ Corte de Apelaciones de Temuco, 2018

³⁶ Quintero, 2018



Respecto del primer punto, vemos que la sanción interpuesta al menor fue esgrimida de acuerdo a la justicia penal común y no se aplicó la consideración que se le deviene a un adolescente. Así, destacamos que es clara la relevancia que posee el órgano judicial que va a conocer el asunto y decidir el correctivo más adecuado para un NNA, por lo que no es pertinente que sean los mismos entes dedicados al juzgamiento de adultos quienes participen en la justicia juvenil. Y que, este caso, se presenta como un precursor para el cambio respecto de lo que estaba ocurriendo en ese país.

En conclusión, tal como se señala en el libro de Couso y Duce sobre el Juzgamiento penal adolescente, el derecho de estos a ser juzgados de forma especial no solo emana de la normativa que hemos planteado, si no que se vincula directamente con la psicología. Esto, se debe a que, mediante diversos estudios, se ha comprobado que los jóvenes cuentan con menor capacidad cognitiva para razonar y entender. Por lo que, por un lado, les resulta muy difícil la toma de decisiones de manera informada, y tienen una menor capacidad de juicio y autocontrol, puesto que se encuentran condicionados únicamente por la etapa en que se encuentran. Además, Su perspectiva del tiempo es a corto plazo, lo que quiere decir que no ponderan consecuencias a largo plazo, y poseen una mayor sensibilidad a la pena y vulnerabilidad frente a los efectos perjudiciales de la cárcel.

Como se ha hecho mención, este principio se encuentra tanto en la ley 20.084 como en la ley 21.527, teniendo similitudes y diferencias a las que nos referiremos a continuación. En cuanto a las diferencias, se recurre a la especialización en la ley de responsabilidad penal de adolescentes en diversos artículos, hablando a cabalidad de éste en el Título II párrafo 2, artículos 29 y 30 sobre el sistema de justicia especializada. Empero, no es nombrado en ningún momento como un principio, a pesar de que se puede desprender de su tenor literal, por tratarse de una base fundamental en la ley; por la obligación que le otorga las normas internacionales. Mientras que, en su sucesora, es derechamente definido como principio en el artículo 5.

Referente a lo anterior, es que el nuevo Servicio (al estipular el principio) no se refirió de la misma forma que la norma anterior, atribuyéndose los artículos antes mencionados en su artículo 13 letra i): “Prestar información, orientación o capacitación a los organismos integrantes del sistema de responsabilidad penal juvenil que lo requieran, para propender a



la especialización señalada en el Párrafo 2° del Título II de la ley N° 20.084³⁷. Sin embargo, (de forma muy similar) se refiere en su artículo 51 a la formación, políticas, programas y actividades que se llevaran a cabo para que el nuevo sistema cumpla con la capacitación de quienes integran el sistema de justicia juvenil, buscando cumplir con la especialización.

Asimismo, la ley 21.527 añade el artículo 29 bis y 29 ter. El primero, se refiere a la especialización de la justicia penal para adolescentes, indicando de forma específica la competencia de fiscales y defensores, como también la capacitación que les corresponde; un artículo con miras a evitar que existan vacíos en la ley. Respecto al artículo 29 ter, se enfoca en la formación de quienes están a cargo de la justicia juvenil, en conocimiento de “los caracteres de las principales teorías explicativas del comportamiento delictivo juvenil que cuenten con evidencia empírica y del desarrollo evolutivo psicosocial y biológico de la adolescencia y los principales modelos de intervención y prácticas efectivas que se orienten a motivar un cambio”³⁸. Cuestiones no consideradas con antelación en ley 20.840.

Otra modificación, surge respecto a la unidad de estudios, ya que se incorporará la defensa penal con el objetivo de asesorar para la orientación del trabajo del Servicio. Pretendiéndose que sean profesionales del área quienes determinen los criterios y directrices respecto de la defensa juvenil. Como bien es sabido, no es posible cerciorarse de que se está llevando la tarea de capacitación si esto no es evaluado, por lo que la ley 21.527 se hizo cargo de aquello en el artículo 59. Así, el contenido que se evalúa contiene “los resultados de la aplicación de las normas sobre especialización de los intervinientes, salas especializadas y agendamiento preferente de audiencias, y la aplicación de las normas procesales del sistema de responsabilidad penal adolescente”³⁹.

A pesar del perfeccionamiento legal que se incorporó en el S.N.R.S.J, hay materias que no se tocaron, ya que se entiende que estaban lo suficientemente cubiertas. Así tenemos ejemplos como lo concerniente a las instituciones policiales, debido a que cuando se menciona la capacitación, ciertamente son incluidas. Pero la obligación de que dentro de sus programas de formación deba incluirse los estudios sobre responsabilidad penal adolescente,

³⁷ Congreso Nacional República de Chile, 2023

³⁸ Congreso Nacional República de Chile, 2023

³⁹ Congreso Nacional República de Chile, 2023



es materia propiamente del artículo 30 de la ley 20.084. No obstante, se complementan gracias a que las materias no comprendidas por una de las normas son suplidas por la otra, entendiéndose integradas.

c. Principio de orientación de la gestión hacia el sujeto de atención

Entre las novedades que trae la nueva Ley N° 21.527, encontramos el “principio de orientación de la gestión hacia el sujeto de atención”, específicamente en el artículo sexto, dentro de las disposiciones generales del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Para todos los efectos, el artículo dispone: “El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil orientará su gestión a la atención de las personas sujetas a las medidas y sanciones de la Ley N° 20.084, implementándolas, supervisándolas y dando seguimiento a los casos, con la finalidad de lograr su integración social. Para estos efectos, deberá tomar en consideración sus condiciones sociales y familiares”⁴⁰.

Para entender este principio, debemos considerar que el “sujeto de atención” del que refiere el artículo, se encuentra consagrado en el artículo 3 de la misma ley, en conformidad al artículo 3 inciso 1 de la Ley N° 20.084. Es decir, el sujeto de atención corresponde a los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años, que hayan sido sancionados o sido parte de una medida de conformidad a esta última ley. Por tanto, la gestión sobre las medidas y sanciones que realice el S.N.R.S.J, en las que se vean involucrados estos menores de edad, deben dirigirse a lograr su integración a la sociedad, sin generalizar las condiciones sociales y familiares en las que se encuentre.

Por otro lado, es importante destacar que es esta Ley N° 21.527 la que le entrega el carácter de “principio” a la orientación que debe realizar el Servicio para con los jóvenes que se ven involucrados en temas penales. Motivo por el cual no podemos encontrarlo en la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente, ni en ninguna otra norma de carácter legal dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Lo que conlleva a que no sea posible encontrar una definición que permita describir de mejor forma lo que quiere demostrar la ley, con la incorporación de este nuevo principio. Por tanto, debemos considerar que “orientar” según

⁴⁰ Congreso Nacional República de Chile, 2023



la RAE se define como “informar a alguien de lo que ignora y desea saber, del estado de un asunto o negocio, para que sepa mantenerse en él”.

Por lo que, con el propósito de entregarle un concepto jurídico, podemos definirlo como “aquel principio que tiene como propósito entregarles información sobre su situación delictiva a los jóvenes entre 14 y 18 años, mediante la administración del S.N.R.S, cada vez que se encuentren sometidos a las sanciones y medidas que dispone la Ley N° 20.084; logrando que, de esta forma, el menor de edad pueda alcanzar su integración a la sociedad”. De esta forma, podemos advertir que la Ley N° 21.527 busca que ningún adolescente quede desinformado del procedimiento que se lleve en su contra, bajo la administración del Servicio.

d. Principio de Separación y Segmentación

La ley 21.527 presenta nuevos marcos institucionales por medio de los cuales este nuevo Servicio, deberá prestar sus servicios a los administrados. En su artículo 7° se establece que el servicio deberá garantizar que, en el proceso de integración, reinserción y rehabilitación de aquellos sujetos de atención, se cumplan con los principios de separación y segmentación. De este modo, debemos contrastar el anterior servicio prestado por el SENAME, que contaba con programas que agrupaban en dos clases a distintos tipos de jóvenes. El primero, para niños, niñas y adolescentes víctimas de alguna clase de vulneración a sus derechos (a este programa le denominaremos “Protección de Derechos”); y el segundo, para adolescentes dentro de los rangos de edad de 14 y 18 años, quienes han cometido infracciones a la ley penal (a este le denominaremos “Justicia Juvenil”) el cual incluye medidas privativas de libertad⁴¹.

Esta institución es una representación de una visión intervencionista, a través la cual se espera que, por medio de la separación física y social de los jóvenes con su entorno habitual, se generen cambios conductuales de los sujetos. Lo que se aleja de un concepto tradicional de pena carcelaria, ofreciendo un servicio por el cual se busca que “jóvenes imputados e infractores, abandonen toda conducta delictiva por medio de intervenciones oportunas, pertinentes y de calidad en el marco del respeto a sus derechos fundamentales”⁴².

⁴¹ Melo y Martínez, 2011

⁴² Sename



Es decir, tenemos un sistema de carácter protector y punitivo por el cual se busca como objetivo final, el reinsertarles en la sociedad como ávidos ciudadanos respetuosos de la ley.

Central a este ideal intervencionista que podemos observar dentro del nuevo Servicio, se vislumbra la idea del determinismo geográfico a una escala menor. Este concepto, es el estudio de cómo el entorno físico influye en las sociedades y los estados en particular, pasando de un concepto de culpa individual, a uno donde el crimen a una edad joven es redescrito como un problema social. Como tal, aquellos delincuentes jóvenes sufren de las carencias de encontrarse en un entorno socioeconómico y cultural insuficiente, por lo cual, la intervención en sus vidas por parte del Estado es necesario para alejarlos de aquel medio⁴³.

No obstante, el sistema cuenta con una falencia que, en primera instancia, no fue considerada: la introducción de dos tipos de menores de edad en los mismos centros institucionales. Por una parte, “mezcla” a aquellos infractores de la ley quienes se encuentran en SENAME bajo programas de “Justicia Juvenil”, que deben someterse a un sistema penal especial. Junto a aquellos que han sufrido vulneraciones a sus derechos por partes de terceros, los cuales están bajo el programa de “Protección de Derechos”. Es en aquel contexto que debemos plantear este principio que nace como un nuevo concepto dentro de la Ley 21.527, aunque no sea una idea desconocida dentro del control carcelario común. Puesto que Gendarmería de Chile describe la segmentación para población penitenciaria del siguiente modo:

“[...]consiste en la separación física de personas según sus características, y es un procedimiento de gestión de establecimientos penitenciarios que se aplica en diversos grados [...]. Se busca fortalecer la integridad física, psicológica y sociocultural de la población penal recluida en recintos penales [...], el programa genera las siguientes condiciones principales: 1- Resguarda física y psicológicamente a los grupos más vulnerables. 2- Reduce el contagio criminógeno. 3- Favorece la aplicación de programas de readaptación. 4- Favorece la aplicación de

⁴³Cfr. Tanenhaus and Dohrn, 2005



programas de readaptación. 5- Facilita mantener el orden al interior del recinto”⁴⁴.

De igual modo, se expresa la necesidad de segmentar a esta población dividiéndola (en el caso de la población penal controlada por gendarmería) por nivel de peligrosidad, donde es notable la mejoría en cuanto a seguridad de la población penitenciaria. Puesto que, por otro lado, con la convivencia de estos reclusos en un medio donde comparten diariamente con una cultura marcada y dominada por quien resulta ser más fuerte, se encuentran en constante indefensión. Es así, como todo se traduce en el contacto criminógeno de las personas, cosa que sucedía dentro de los centros de SENAME por la mezcla entre menores vulnerados y aquellos infractores de la ley. Y es este contacto el que dificulta una posterior reinserción social, contribuyendo más bien a una posible reincidencia, y comisión de futuros delitos por quienes no han delinquido.

No obstante, es importante destacar que, para la efectiva realización de este principio, se debe contar con un fuerte compromiso institucional por parte de los miembros de los centros que tienen la tutela de estos jóvenes. Consecuentemente, se debe contar con una infraestructura y equipamiento que sea apropiado para éstos, que, además, presente oportunidades para ambos tipos de menores de edad, pudiendo lograr a través de esta segmentación, la finalidad esperada: ayudar a los jóvenes sometidos a una medida o sanción, en miras a reinsertarles en la sociedad.

Como se ha mencionado, es la primera vez que se aplica este principio de la forma que se describió antes, esto, porque ya se encontraba presente en la ley 20.084, pero no con el carácter de “principio”, ni bajo las características que la ley 21.527 le otorga. Ya que apunta a que los adolescentes infractores de la ley sometidos a una privación de libertad no pueden estar en los mismos lugares que los mayores de edad. En otras palabras, apunta más que nada a la división de rango etario para evitar cualquier vulneración de derechos que pueda implicar el exponer a un menor de edad, a un adulto que delinque.

Asimismo, en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley N° 20.084 se estipula que: “Las instituciones encargadas de practicar detenciones, de administrar los recintos en que se deban

⁴⁴ Gobierno de Chile et al., 2003



cumplir sanciones o medidas que implican la privación de libertad, los administradores de los tribunales y, en general, todos los organismos que intervengan en el proceso para determinar la responsabilidad que establece esta ley, adoptarán las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior”⁴⁵. Refiriéndose a la separación antes descrita.

e. Principio de coordinación pública

Uno de los 6 pilares que encontramos en la nueva ley 21.527 es el principio de coordinación pública, el cual consiste “En el cumplimiento de sus objetivos el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil propenderá a la unidad de la acción estatal. Con este objeto, el Servicio coordinará la atención adecuada y oportuna de los órganos de la Administración del Estado competentes que se requiera para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N°20.084, los que serán responsables de la provisión y pertinencia de las prestaciones requeridas”⁴⁶. Esto lo podemos interpretar como la participación de más de un órgano o servicio, para llevar a cabo los objetivos que propende esta normativa, para lo que se precisa armonizar, compaginar y designar quiénes estarán a cargo de cada labor en el flujo administrativo.

Adentrándonos en lo último, es que podemos dar cuenta que nos encontramos en el área publico administrativa, compuesta por múltiples órganos del Estado que ejercen funciones o actividades específicas, siendo en el caso del S.N.R.S.J. Lo que hace necesario la intervención de más de un ministerio para llevar a cabo la labor en su totalidad, y para esto, se deben plantear los límites de intervención o actividad, que particularmente le corresponderá ejercer a cada uno. Y de aquello es de lo que se encarga este principio, pues, “Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones”⁴⁷.

Por otro lado, el artículo 8 de la ley señala que cada institución que brinde su labor a los NNA del Servicio deberá designar por lo menos un funcionario, de entre sus empleados,

⁴⁵ Congreso Nacional República de Chile, 2023

⁴⁶ Congreso Nacional República de Chile, 2023

⁴⁷ Harris, 2021



para desempeñar esa función. Lo cual fue implementado por el Comité Operativo Regional dentro de los protocolos, demostrando que la participación pública en el Servicio debe ser constante. Para tal efecto, debe tener claro cómo se desempeña cada uno y lo que supone en la comunicación entre órganos, además, de las relaciones internas y la competencia que se le atribuye a cada interviniente, lo que da como resultado: cooperación y coordinación. “Lo que se quiere decir es que en las relaciones de cooperación ninguna de las partes se subordina a la otra, sino que todas actúan en un plano de igualdad. De ahí que se entienda habitualmente que la cooperación precisa la nota de la voluntariedad”⁴⁸.

El origen de este principio se remonta a la Convención sobre los Derechos del niño, dándole lugar en el artículo 10 de la siguiente manera: “Los Estados Parte promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales”⁴⁹. Lo que, a grandes rasgos, representa el fin último del principio que hace referencia la presente normativa, aunque sin contar con la especificidad con que lo describe la ley 21.527, sino que manteniendo un carácter meramente inspirador.

En nuestro país –como se ha mencionado– se direcciona al área administrativa, por lo que es en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (específicamente del artículo 3) donde se encuentran sus finalidades y aplicación. Empero, como principio explícito, no ha sido utilizado en leyes previas atinentes a la materia de reinserción o responsabilidad penal adolescente, por lo que no se encuentra manifiesta la coordinación entre los diversos organismos. Por tal motivo, es que la ley 21.527 le entrega una mayor importancia junto a la ley 21.302 (que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia). Lo que las convierte pioneras de su aplicación nacional, en miras a emplearlo de forma progresiva y sistemática, para equipararlo al planteamiento que tiene en jurisprudencia administrativa.

Continuando con esa línea de implementación, es que la ley hace hincapié en la aplicación del principio de coordinación a través de diversas instancias con los actores involucrados, específicamente, a través de la conformación de Comisiones. Así, en primer

⁴⁸Sánchez, 1992

⁴⁹ UNICEF, 2006



lugar, encontramos la Comisión Nacional de Reinserción Social Juvenil, compuesta por el Ministerio de Justicia, desempeñando el rol de intervenir, planificar y tener conocimiento respecto de todos los sectores claves del Servicio y sus interventores. Sin embargo, esta Comisión no puede operar sola (ya que el objetivo es la aplicación en todo el territorio nacional), por lo tanto, se incorporan en segundo lugar, las Comisiones Operativas Regionales, con la finalidad de lograr la intersectorialidad.

¿Por qué se incorpora este principio? En base a lo expuesto se vislumbra que, si no se cuenta con la participación de diversos entes capacitados en distintas materias, no sería posible la aplicación de un Servicio de tal envergadura. Pero más importante aún, es que en la asignación de labores exista una coordinación, con el fin de que los NNA que se encuentran beneficiados por este sistema, no se topen con vacíos o carencias por el incumplimiento. Ni mucho menos, con desorganización en el flujo de quienes tienen a su cargo el deber de velar por materias tan importantes como lo son la reinserción, las sanciones, la especialización, entre otras.

f. Principio de innovación

Respecto a este principio, la ley lo establece en su artículo 9 de la siguiente forma: “En el desarrollo de los programas para la ejecución de las medidas y sanciones, el Servicio buscará integrar de manera permanente la innovación que provenga de su propio ejercicio y de la iniciativa pública y privada, a objeto de ampliar y mejorar sostenidamente la calidad de los programas, enriqueciéndolos con las mejores prácticas e iniciativas desarrolladas, a través de la investigación y sistematización de experiencias”⁵⁰. Es así, que es importante destacar que, si bien el SENAME buscó innovar en el desarrollo de sus programas internos para la opinión pública, esto no fue así. Lo que inevitablemente fue convirtiendo a esta institución en un ente desfazado e ineficaz, que hace necesaria la implementación de una nueva institucionalidad que genere confianza en la sociedad.

En cuanto a las iniciativas públicas y privadas, uno de los cuestionamientos de ciertos sectores, es la implementación de estas iniciativas en donde se evidencia que la interacción entre el Estado y los privados se desarrolla de forma vertical (tal como ocurrió dentro de la

⁵⁰ Congreso Nacional República de Chile, 2023



ley 20.084). En donde el Estado define las políticas, y la sociedad civil la implementa, debido a que generalmente, es éste quien cuenta con los recursos para llevar a cabo los proyectos. Por tanto, a través de este principio se busca revertir esta situación y generar un dialogo horizontal, en que la interacción no sea condicionada a recursos económicos, sino que por el propósito compartido de proteger y fomentar la juventud.

En el ámbito institucional, el acercamiento de los entes privados se produce en el contexto de una adecuación administrativa a los postulados de la CDN, por lo que es esta nueva ley, la que se encarga de dialogar con el marco doctrinario que impulsa aquella⁵¹. Históricamente, el Estado ha sido quien se ha posicionado como actor principal en cuanto al diseño de estas políticas, lo que concluye en la necesidad de introducir a estos grupos intermedios, generando una cercanía basada primordialmente en sus derechos, desde una vista más “familiar”.

A través de esta ley, la verticalidad existente entre públicos y privados es sustituida por un nuevo sistema con base sobre criterios de gestión de calidad, mejores procesos de supervisión financiera y técnica, además de un sistema de financiamiento más adecuado. Ya que, por otra parte, esta ley mantiene el modelo mixto donde los programas son externalizados a través de licitaciones del sistema de compras públicas, reemplazando así al antiguo sistema de subvenciones. A fin de cuentas, estos servicios deberán prestarse en función de estándares de calidad, los cuales serán elaborados por el Servicio y validados por un nuevo Consejo que fijará sus estándares y acreditación.

g. Principio de oportunidad

Este, es el único principio no incorporado como tal en la ley 21.527, manteniéndose así, únicamente en el cuerpo legal de Responsabilidad Penal Adolescente, específicamente en el artículo 35. El cual, fue recogido del artículo 170 del Código Procesal penal⁵² que, a lo largo de sus 12 incisos, se enfoca en explicar que los fiscales son quienes tienen a su cargo la responsabilidad de evaluar si el hecho que se está investigando compromete o no gravemente el interés público. Para que, posteriormente, valore si continuar o abandonar el proceso, llevándolo al caso concreto. Asimismo, dentro de la ley 20.084, su aplicación se

⁵¹ Arancibia y Andrade, 2010

⁵² Congreso Nacional República de Chile, 2000



centra en la incidencia que podría tener a futuro la decisión del fiscal, ya que como es sabido, trata con menores de edad.

En el procedimiento penal para adultos, el principio de oportunidad se aplica con ocasión de que “El Ministerio Fiscal, por tanto, independientemente de que se hubiese conocido la existencia de un hecho de apariencia punible y de que apareciesen unos presuntos autores del mismo, podría, al amparo de este principio, no ejercitar la acción penal o cesar en su ejercicio al principio de la investigación o antes de que se celebre el juicio, mediante una negociación entre el acusador público y el acusado al que se le ofrece algo (penas menos severas, sustitución por otras medidas, etc.), a cambio de evitar el proceso y el juicio”⁵³. Por lo que vemos, si existe consideración al tratar con personas mayores de edad, aún más necesaria se vuelve la aplicación de este principio con personas que están iniciando su vida en sociedad.

Sin embargo, para la aplicación del artículo 35 de la ley 20.084, es preciso remitirse al artículo 21 sobre las reglas de determinación de la extensión de las penas, esto, para calcular cuál será la sanción en el caso de la responsabilidad penal adolescente. Es así, como señala que: “el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente”⁵⁴. Es decir, para el caso en que el ilícito lo cometa un menor de 18 años, se aplicarán sanciones especiales que corresponden al mínimo, o grados inferiores, a lo que le corresponde a un adulto. Lo que termina en una sanción menor y de carácter más correctivo, la cual será utilizada para aplicar el principio de oportunidad por parte de los fiscales.

En resumen, este principio se relaciona íntimamente con el principio in dubio pro reo, ya que vemos que lo que busca es presentar un beneficio para quien ha cometido algún ilícito. Y así, podemos apreciar que dentro del sistema penal común se ofrecen diversas alternativas, que hacen que la decisión del fiscal no sea determinante si no es lo suficientemente apropiada para los demás intervinientes. Por lo que, siguiendo esa misma línea argumentativa, es que su aplicación en el sistema penal adolescente debe ser aún más flexible y considerada, tomando en cuenta factores que yacen más allá del hecho cometido.

⁵³ Expansión, 2023

⁵⁴ Congreso Nacional República de Chile, 2005



Lo que lo convierte en un claro ejemplo de que la aplicación de una internación provisoria es muy limitada, ya que lo que más se promueve, es el uso de salidas alternativas para emplear el principio de oportunidad.

No muchos autores se han dedicado a la investigación de estas materias a nivel nacional, empero, nos topamos con diversas afirmaciones respecto de la aplicación de este principio en la LRPA, dejándonos en claro que: “[...] El sistema penal juvenil debiera funcionar sobre la base de poder distinguir aquellos casos en que sea más conveniente emplear una estrategia despenalizadora y aquellos en los que se requeriría algún tipo de intervención penal mayor. Al primer grupo de casos se asocian diseños legales y operativos que permiten la aplicación de alternativas al proceso y a la sanción penal, en el caso chileno, mecanismos como el principio de oportunidad, los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del procedimiento”⁵⁵. Lo cual reafirma lo que se estipula respecto de la descripción del principio y la responsabilidad que poseen los fiscales para abandonar.

Continuando con lo anterior, el mismo autor Gonzalo Berrios señala que el principio de oportunidad se aplica aproximadamente el doble de veces en casos de adolescentes que de adultos⁵⁶. Datos que podemos confirmar en el boletín estadístico del Ministerio Público, donde el principio de oportunidad para la penalidad adolescente se aplicó en 4.961 casos durante el año 2022⁵⁷, dentro de un total de 20.971 salidas no judiciales equivalente al 23.65%. Mientras que a los adultos se les aplicó en 81.396, de un total de 1.102.840 salidas no judiciales, es decir, un 7.38%. Lo que arroja como resultado que, proporcionalmente, los jóvenes han sido más beneficiados por el principio en comparación a la masa de adultos.

⁵⁵ Berrios, 2011, p. 5

⁵⁶ Cfr. Berrios, 2011, p. 14

⁵⁷ Cfr. Ministerio Público de Chile, 2022



iii. Nueva institucionalidad

a. Naturaleza y objeto del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil

Como se ha comentado a lo largo de esta memoria, la Ley N° 21.527 crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil que viene a reemplazar a la institución que, hasta la fecha, sigue manteniendo bajo dirección la materia de la responsabilidad penal adolescente. Por lo tanto, nos enfocaremos en describir las características, atribuciones y responsabilidades que esta nueva ley le entrega al Servicio, con la finalidad de conocer de manera más conveniente de qué se trata. Es así, como dentro de su primer artículo, nos entrega una definición de este: “servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”⁵⁸. Y que, además, estará domiciliado en la ciudad de Santiago.

Por otro lado, nos indica que se regirá por el Sistema de Alta Dirección Pública (SADP), quien tiene por objetivo dotar a las instituciones de gobierno de “directivos con comprobada capacidad gestión y liderazgo para ejecutar de forma eficaz y eficiente las políticas públicas definidas por la autoridad”⁵⁹. Lo que quiere decir que la dirección del Servicio estará garantizada por este sistema, que selecciona a los directivos que provee a las instituciones públicas, a través de concursos públicos y transparentes. Que, a su vez, está a cargo de la Subdirección de Alta Dirección Pública del Servicio Civil que es la responsable de “desarrollar e implementar acciones para el adecuado funcionamiento del SADP”⁶⁰.

Con respecto al objetivo del Servicio, la ley establece que será el responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas en la ley sobre responsabilidad penal adolescente⁶¹. Las cuales realizará mediante programas orientados al abandono de toda conducta delictiva, su integración a la sociedad y a la implementación de políticas intersectoriales⁶². Y que, en miras a cumplir con este objetivo, el Servicio deberá: garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de sus sujetos de atención, y proveer las

⁵⁸ Congreso Nacional República de Chile, 2023

⁵⁹ Ministerio de Hacienda

⁶⁰ Ministerio de Hacienda

⁶¹ Congreso Nacional República de Chile, 2023

⁶² Congreso Nacional República de Chile, 2023



prestaciones correspondientes, asegurando la oferta pública en todas las regiones del país⁶³. Estableciendo, finalmente, que los sujetos de atención del Servicio serán los mayores de catorce y menores de dieciocho años, conforme a lo que dispone la Ley N° 20.084.

b. Disposiciones generales del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil

Dentro de las disposiciones generales del Servicio, encontramos el interés superior del adolescente, junto a los principios de: especialización, orientación de la gestión hacia el sujeto de atención, separación y segmentación, coordinación pública, e innovación, que ya fueron abarcados. Pero además, el Servicio contará con un deber de reserva y confidencialidad, donde señala que sus funcionarios, el personal de los organismos acreditados y toda persona natural que se encuentre involucrada con algún tipo de información respecto a los sujetos de atención; están en la obligación de guardar secreto o confidencialidad al respecto, ateniéndose a usar dicha información meramente a lo que sus funciones legales corresponda, salvo disposiciones legales que autoricen su tratamiento a terceras personas.

Así mismo, cae en este deber, cualquier tipo de documento que contenga cualquier información respecto de los sujetos de atención, en que la ley describe con mayor distinción en el artículo 10 inciso 2. Destacando que, cualquier infracción a esta disposición, constituye una grave vulneración al principio de probidad administrativa bajo lo que dispone la Ley N° 18.834. Y que, además, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y la inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo para cargos y oficios públicos. Agregando que, no podrán desempeñar funciones o labores en organismos acreditados por esta ley por un plazo de diez años contados desde la condena⁶⁴. Finalmente, la ley indica que los responsables del tratamiento de los datos personales corresponden al Jefe del Servicio, y a los representantes legales de las instituciones acreditadas⁶⁵.

⁶³ Congreso Nacional República de Chile, 2023

⁶⁴ Congreso Nacional República de Chile, 2023

⁶⁵ Congreso Nacional República de Chile, 2023



c. Funciones y Organización

En el contenido del artículo número 13 de la Ley N° 21.527, encontramos las funciones que le corresponden al Servicio, agrupadas en funciones particulares de la letra a) a la o) y una función general en la letra p). Dentro de las cuales podemos destacar: la administración, ejecución y supervigilancia de las medidas y sanciones de la Ley N° 20.084; la supervisión de la labor en consideración a los derechos humanos, de los organismos y personas naturales que se relacionen a las medidas y sanciones en que se someten los sujetos de atención; la elaboración de informes técnicos a requerimiento de tribunales competentes, fiscales del Ministerio Público y defensores penales; realizar un seguimiento a los casos durante su ejecución y otorgar un acompañamiento voluntario posterior a través de la Dirección Regional; entre otras⁶⁶.

Por otra parte, el artículo 14 dispone que “la administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del Servicio y tendrá su representación legal”⁶⁷. Y que, en cuanto a su estructura organizativa interna, el Servicio contará a lo menos con una Subdirección Técnica y una Subdirección administrativa. Además de unidades y componentes de la Subdirección Técnica que allí establece, como asesoría jurídica, desarrollo de tecnologías de la información, ejecución de medidas y sanciones, entre otras. Asimismo, la ley continúa describiendo las funciones del Director Nacional, de las Subdirecciones, del futuro Consejo de Estándares y Acreditación, de la Comisión Coordinadora Nacional, del Director Regional y del Comité Operativo Regional.

d. Normas Generales

Dentro de las atribuciones del Servicio, se establece un nuevo modelo relativo a la intervención y ejecución especializadas de sanciones y medidas, entendiéndose por tal: un conjunto estructurado de acciones orientadas a modificar la conducta delictiva de los jóvenes; buscando lograr así, una plena integración social. Estas acciones constarán en una resolución dictada por el Director Nacional, en donde se deberán considerar aquellas provenientes de la

⁶⁶ Congreso Nacional República de Chile, 2023

⁶⁷ Congreso Nacional República de Chile, 2023



dictación de la sanción o medida del tribunal, hasta el acompañamiento voluntario posterior al egreso del Servicio.

En el modelo de intervención se deberán establecer medidas eficaces para adecuar sus disposiciones y acciones a lo sujetos de atención, esto es, concordar con la situación del menor de edad, dentro del marco modelo definido. Es decir, debe enfocarse en el sujeto de atención, cumpliendo con aquellos objetivos del Artículo 20 de la ley N° 20.084. Asimismo, es importante destacar que todo el Servicio deberá orientar su gestión en el mismo sentido del artículo 20 ya mencionado. Y para todos los efectos, este artículo se refiere a la finalidad de las sanciones y otras consecuencias en el marco de la Responsabilidad Adolescente. Entendiendo que la sanción deberá formar parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social, capaz de hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes.

Así, el Servicio deberá contar con un Expediente Único de Ejecución respecto de cada sujeto bajo su dirección, esto incluye la adición de que deberá encontrarse disponible de manera electrónica e incluir la siguiente información: la individualización del sujeto de atención, señalando si se encuentra afecto a una discapacidad o condiciones de salud que sean relevantes; la individualización de las medidas y sanciones respecto de su ingreso actual o ingresos anteriores; un plan de intervención específico respecto de las medidas asociadas y las evaluaciones e informes relacionados.

Además, el expediente deberá contar con la resolución judicial que ordene el ingreso del sujeto de atención. Considerando que se haya dictado el inicio de la etapa de ejecución y el posterior término de la ejecución de la condena o egreso de la medida judicial que se le haya ordenado al adolescente. Y, por último, deberá contar con un informe posterior a la sanción si es que correspondiese. Finalmente, el expediente solo podrá estar disponible para los intervinientes del sistema judicial y encargados de la condena, no obstante, podrán acceder el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. En conformidad a lo dispuesto en los reglamentos expedidos por éste, y el Ministerio para la justicia y Derechos Humanos, el cual deberá ser suscrito por ambos.

Por otro lado, dentro de las funciones del Servicio que dispone el artículo 13, encontramos la responsabilidad que tiene respecto de la información que debe entregar



mediante Informes Estadísticos. En los cuales, abordará información sobre el funcionamiento del sistema que este administra; la información que entregue la población atendida (la cual operará de manera anónima); e incluirá – dentro de la información – la oferta programática disponible, medidas y sanciones aplicadas, mediaciones realizadas y acreditaciones otorgadas o rechazadas. Manteniendo siempre una perspectiva territorial y enfoque de género.

Consecuentemente, sobre todas las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Consejo de Estándares y Acreditación, y al menos una vez al año, el Servicio deberá realizar una cuenta pública nacional. A estas cuentas públicas se convocará a las máximas autoridades nacionales o regionales, esto es: aquellos organismos que conforman la Comisión Coordinadora Nacional, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial. Además, se encuentra la posibilidad de invitar a algunas instituciones públicas y/o privadas.

Respecto de los registros que deberá mantener el Servicio, se especifican los siguientes: registro de programas disponibles en cada región del país; registro de organismos acreditados y personas naturales acreditadas, en el que deberán contar las sanciones aplicadas; y registro de mediadores penales juveniles. Estos registros deberán ser publicados en el sitio electrónico del Servicio, para sí cumplir con las obligaciones de transparencia activa que se encuentran en la ley N° 20.285. Por lo tanto, será un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aquel que establecerá las normas para implementar los registros señalados.

e. Estándares para la aplicación del Modelo de Intervención

Podemos considerar, además, que otra de las funciones del Servicio, corresponde a la dictación de normas técnicas necesarias para la dictación del modelo de intervención, a partir de los estándares de la Ley N° 21.430 (para su aplicación). En donde se contempla un conjunto de modelos con los que se aplicarán las medidas y sanciones dirigidas a los usuarios del Servicio. Asimismo, aquellos estándares serán definiciones de los niveles de exigencia con que las prestaciones deberán desarrollarse en el territorio nacional; le corresponderá al Servicio la elaboración de estos estándares, los cuales deben ser aprobados por el Consejo de



Estándares y Acreditación, mientras que aquellos en las áreas de salud y educación, deberán ser propuestos por los respectivos ministerios.

f. Acreditación de organismos, personas naturales y programas

El S.N.R.S.J, podrá contratar los servicios de organismos externos que no tengan fines de lucro y de personas naturales, los que deberán ser acreditados para tal efecto, en manos del Consejo de Estándares y Acreditación. Es así como, dicha acreditación, solo se le será otorgada por un plazo máximo de 3 años renovables por igual periodo de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los estándares fijados para tal efecto. Prohibiendo su acceso a personas naturales o jurídicas que hayan sido condenadas bajo alguna de las infracciones o prohibiciones que dispone en el artículo 36. Y, tanto para la acreditación de organismos, como de personas naturales y programas, existirá una convocatoria a través de los medios oficiales, realizada por la Dirección Nacional del Servicio.

g. Contratación de organismos y personas naturales acreditados

Para poder llevar a cabo todo lo que se espera del nuevo Servicio, se tuvo que incorporar la posibilidad de recurrir a entes externos, los cuales deben ser previamente acreditados, en conformidad a la Ley N° 19.886. Y se desarrolla a lo largo del párrafo 4 del título 2 de la ley 21.527, para que quede regulado todo lo relativo a estas contrataciones externas o licitaciones. Para todos los efectos (las contrataciones) son efectuadas por las Direcciones Regionales en sus respectivas regiones, empero, la Dirección Nacional es quien fija la planificación anual y realiza los procedimientos necesarios. Además, se encarga de la regulación para llevar a cabo las bases de licitaciones que deben ser modelos estándar para que, todos quienes quieran postular, las efectúen como corresponde.

A pesar de que la Dirección Nacional es quien elabora todos los requerimientos técnicos, cuando estos son de carácter específico, deben ser aplicados por las Direcciones Regionales. ¿Qué quiere decir esta especificidad? Pues hace referencia a hechos, como el llamado a licitación, la evaluación de las propuestas y la adjudicación como tal de la licitación, es decir, cada paso para conseguir la acreditación. Sin embargo, en el caso de que



se interponga una reclamación contra la adjudicación, se interpondrá ante el Director Nacional del Servicio.

Se ha estipulado previamente el reparto de recursos que ejerce el Servicio para las instituciones que prestan servicios externos y lo reglamentado que esto se encuentra, pero en el caso que estos organismos requieran recursos extraordinarios, se les podrán transferir por razones fundadas. Las cuales, deben guardar relación con la imposibilidad de cumplir su función para con los sujetos beneficiados por este sistema, ya sea por causas externas o imprevistas. Esto quiere decir, que no se les pueda imputar a los organismos acreditados las necesidades que plantean, pero que, con una nueva inyección de recursos, éstas se puedan satisfacer.

h. Supervisión y sanciones

Así como se requiere un control respecto de los programas que deben llevar a cabo los organismos acreditados, éstos también deben ser supervisados para vigilar la aplicación de medidas y sanciones que se estipulan en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. Es así como, la información que se recopila de este control es utilizada posteriormente para incorporar nuevas condiciones en el sistema de licitación para los organismos acreditados. Orientado de este modo, a mejorar de la calidad de los programas, ya que, el fin último del Servicio es que siempre haya un progreso y mejoras respecto a los sujetos intervenidos.

En la nueva normativa se hace aún más específica esta supervigilancia en el artículo 47, empero, ya no se refiere a los programas como en los artículos anteriores de la norma, sino que se enfoca en la supervisión de centros privativos de libertad de la ley 20.084. Estos centros, serán inspeccionados periódicamente por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En donde mediante informes, se podrán establecer índices de calidad que usan las Direcciones Regionales, en miras a su deber de saber en qué condiciones se encuentran y qué hay que mejorar. Por otro lado, son regulados los programas de medio libre, que consisten en “una organización administrativa que facilita la gestión del programa y favorece el cumplimiento de los estándares de atención y los objetivos de intervención de cada una de las líneas indicadas”⁶⁸, y son supervisados por la Dirección Regional.

⁶⁸ Servicio Nacional de Menores



Finalmente, el párrafo 5 señala las sanciones en caso de incumplimiento de los contratos por parte de los organismos acreditados; el Servicio puede aplicar multas, término anticipado del contrato y de forma unilateral, y la pérdida de acreditación. Si se aplica esta última sanción, el prestador sancionado ya no podrá pedir acreditación por un plazo de 2 años, y si no se encuentra conforme con la sanción, puede reclamar ante la Corte de Apelaciones. Con todo lo anterior, podemos dar cuenta que la nueva normativa es mucho más específica respecto de los organismos externos que van a intervenir en la reinserción juvenil, esto se justifica en que los beneficiarios son directamente menores de edad.

Sin embargo, se ha cuestionado la efectividad de tales medidas, ya que dejaría de lado la función “intimidatoria” que busca que los adolescentes no deseen volver a delinquir. El autor Jorge Fiol señala al respecto que: “las modificaciones introducidas por la Ley N.º 21.527, el legislador buscó una mejora en lo señalado supra, en relación a establecer bases mínimas de imposición de sanciones privativas de libertad y de las sanciones de libertad asistida simple y libertad asistida especial. Y dicha modificación legal eventualmente podría modificar esta falta de intimidación de la respuesta punitiva del estado, pero por el otro lado, no modificó sustantivamente la forma de cumplimiento de diversas sanciones”⁶⁹.

i. Del Personal

Respecto del personal del Servicio, el Artículo 50 establece que se encuentran afectos a las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N.º 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Y, respecto a su formación, el Servicio desarrollará políticas, programas y actividades orientadas por medio de un plan estratégico, dirigido a la formación y perfeccionamiento permanente de sus funcionarios. Esto, para que el cumplimiento de sus funciones legales sea concordante a las exigencias del principio de especialización. Ya que, se debe propender a que el personal del Servicio se encuentre actualizado en materias de principios y herramientas, para el debido resguardo de los jóvenes bajo su cuidado.

j. Del patrimonio

El patrimonio del Servicio se encuentra formado por: los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales; los bienes

⁶⁹ Fiol, 2023.



muebles e inmuebles, corporales o incorporeales, que se le transfieran o adquiere a cualquier título, y los frutos de tales bienes; los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título; y las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepten con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten, y tampoco se someterán al trámite de insinuación⁷⁰.

CAPÍTULO II: MODIFICACIONES MÁS RELEVANTES A NORMAS LEGALES Y EL SENAME

i. Ley sobre Responsabilidad Penal Adolescente

Tal como indica el nombre de la Ley N° 21.527, introduce modificaciones a la ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente. Sin embargo, ésta sigue siendo la base del sistema actual, por lo que en todo aquello a lo que no se haga referencia en la nueva normativa, nos remitiremos a su antecesora. Entonces, podemos decir que ambas leyes se complementan y pueden ser empleadas sin distinción, ya que una se remite a la otra. Por lo anterior es que nos centraremos puntualmente en determinar aquellos cambios que introduce esta nueva ley que crea el Nuevo Servicio de Reinserción Social Juvenil.

La primera modificación que realiza esta ley se encuentra en el artículo 5 de la LRPA (Ley sobre Responsabilidad Penal Adolescente), agregando dos incisos a un artículo que se compone (hasta la fecha) de un solo inciso. Entonces, el artículo quinto trata sobre la prescripción, indicando que la acción penal y la pena prescriben en dos años, mientras que excepcionalmente las conductas constitutivas de crímenes prescriben en 5 años, y las faltas en seis meses. Sin embargo, con esta nueva ley, las conductas relacionadas con la explotación sexual y la violación que sean dirigidas a menores de edad que lo fueren al momento de la perpetración del hecho, aumentan su plazo de prescripción.

Continuando con lo anterior, las conductas constitutivas de simples delitos prescriben en cinco años, mientras que los crímenes en diez. Además, agrega que, en los casos mencionados, “el cómputo del plazo se suspende hasta que la víctima cumpla dieciocho

⁷⁰ Congreso Nacional República de Chile, 2023



años”⁷¹. Lo que quiere decir que mientras la víctima sea menor de edad, el tiempo para que las conductas delictivas prescriban se encuentra “estancado”. Por otro lado, el numeral tres agrega otra suspensión del plazo además de la edad de la víctima, pues indica que, si el conflicto en algún momento se derivó a una instancia de mediación, la prescripción de la acción penal se suspende mientras dicha mediación dure.

La segunda modificación relevante que realizará esta nueva ley a la Ley sobre Responsabilidad Penal Adolescente se encuentra en el artículo número seis de esta última, dentro de las sanciones. Es así como reemplazará el nombre de “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social” por “libertad asistida especial con internación parcial”. Por tanto, la libertad asistida que correspondía a la letra d), se modifica como “libertad asistida simple”. Y, además, elimina a la multa que se encontraba dentro de estas sanciones.

En cuanto a las penas accesorias, agrega dos letras nuevas que corresponden, en primer lugar, a las medidas accesorias previstas en el artículo 9 de la Ley N° 20.066 (obligación de abandonar el hogar, prohibición de acercarse a la víctima, entre otras). Y, en segundo lugar, “la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones”⁷². Y es así, como termina por suprimir el artículo número 7 de la LRPA que se refiere a la sanción accesoria relacionada con la “obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol”⁷³, por decisión del juez.

Otra modificación nace en la amonestación del artículo 8 de la LRPA, que consiste en “la reprensión enérgica al adolescente hecha por el juez”⁷⁴ en una forma de que el adolescente se haga consiente de los hechos cometidos y su gravedad. Pues en esta ocasión, la Ley 21.527 agrega un tercer inciso antes del actual inciso tercero, en que se prohíbe que esta amonestación sea realizada más de dos veces. Sin embargo, contempla la excepción en los casos en que haya transcurrido un tiempo prolongado desde la última infracción, o si el delito hiciera razonable realizar esta acción nuevamente.

⁷¹ Congreso Nacional República de Chile, 2023

⁷² Congreso Nacional República de Chile, 2023

⁷³ Congreso Nacional República de Chile, 2005

⁷⁴ Congreso Nacional República de Chile, 2005



Siguiendo este mismo orden de ideas, la Defensoría de la Niñez comenta que, en cuanto a las excepciones de la amonestación en más de dos ocasiones, “deja un margen demasiado amplio sin otorgar certeza jurídica. [...] podría entrar en conflicto con el principio de no discriminación, sobre todo considerando las modificaciones a las circunstancias que se tienen para fijar las penas, que hablan incluso de la conducta posterior del infractor”⁷⁵. Es decir, en ambos casos, estas excepciones quedarán a criterio del juez, pues la ley no es clara en determinar un margen al “tiempo prolongado”, ni comprende qué delitos hacen razonable otra amonestación.

Esta nueva ley deroga el artículo 9 que se refiere a las multas a beneficio fiscal que deben hacer los infractores por imposición del juez. Esto, a raíz de las modificaciones que realizará en las sanciones contempladas en el artículo 6 de la LRPA, como ya se mencionó. Por otro lado, modifica al artículo 12 de este último cuerpo normativo, en el contexto de la prohibición de conducir vehículos motorizados, ya que suprime la frase del inciso segundo que se refiere a la duración de esta sanción. En cuanto a que, hasta la fecha, ésta podía extenderse hasta que el infractor cumpliera los veinte años.

Como ya se mencionó, en cuanto a las sanciones, la libertad asistida adquirirá el nombre de “libertad asistida simple”, y es el artículo 13 de la Ley N° 20.084 que se refiere a la misma. Sin embargo, no es la única modificación que la nueva ley realiza a este artículo, pues sustituye el inciso final que comprende la duración que tiene esta libertad asistida. Es así, como ahora le entrega una duración que no sea inferior a seis meses, ni superior a dieciocho meses, mientras que solamente comprendía una duración que no excediera los tres años. Asimismo, modifica la duración de la libertad asistida especial del artículo 14 de la LRPA, en el sentido de que le entrega un margen en que no debe exceder los tres años, pero tampoco puede ser inferior a seis meses. Ya que, al igual que la libertad asistida simple, la duración no debía excederse de tres años.

En cuanto a las sanciones privativas de libertad, la nueva ley modifica al artículo 15 de la LRPA renombrando al régimen semicerrado con programa de reinserción social, como “libertad asistida especial con reclusión parcial” (como ya se mencionó). Lo mismo hace en el artículo 16 de la Ley N° 20.084, pues pasará a convertirse en el artículo de la libertad

⁷⁵ Cámara de Diputados, 2020



asistida especial con reclusión parcial, al modificarse el nombre del régimen semicerrado en cuestión que se contemplaba en este artículo. Por tanto, podemos observar que el cambio en esta materia es meramente nominal, pues, además, reemplaza la sujeción que tiene a un programa de “reinserción social” por uno de “actividades socioeducativas intensivas”, que es lo mismo, pero con otro nombre. Podemos apreciar entonces, que la ley realiza este cambio nominal a lo largo de los artículos en que lo mencionan.

Siguiendo este orden de ideas, la nueva ley en cuanto al límite máximo de las penas privativas de libertad modifica al artículo 18 en el siguiente sentido: solamente contemplará al régimen cerrado (y no al semicerrado que se reemplaza) en cuanto a que la duración no podrá exceder de cinco y diez años, tratándose de un menor de dieciséis años en el primer caso, y mayor de esta edad, en el segundo. Ya que, por otro lado, la duración de la libertad asistida especial con internación parcial “no se podrá imponer por un lapso superior a los 5 años, ni inferior a los 6 meses”⁷⁶. De este modo, podemos apreciar que el único cambio relevante al régimen semicerrado es la duración de este.

A continuación, la nueva ley sustituirá todo el artículo 21 de la Ley N° 20.084, por uno nuevo que comprenderá las “reglas para la determinación de la pena base”, que en la actualidad contempla las “reglas de determinación de la extensión de las penas”. Es así, como se establecerá una pena que servirá de base “a la determinación de la que deba imponerse con arreglo a la presente ley”⁷⁷. En este sentido, la defensoría de la niñez es clara en señalar que “la imposición de un mínimo transgrede el principio de proporcionalidad [...] está priorizando la aplicación estricta del modelo de intervención elegido, por sobre el respeto del derecho del/la adolescente [...] y, finalmente, no está cumpliendo el principio rector de la Convención sobre los Derechos del Niño, que es atender su interés superior”⁷⁸.

La ley 21.527 también modifica el encabezamiento del artículo 23 de la LRPA que pasa de tratarse de “las reglas de determinación de la naturaleza de la pena” a “las reglas para la determinación de las alternativas de pena”. Si bien se puede pensar que tratan de cosas completamente distintas, la verdad es que la ley en este caso solo se enfocó en cambiar

⁷⁶ Congreso Nacional República de Chile, 2023

⁷⁷ Congreso Nacional República de Chile, 2023

⁷⁸ Cámara de Diputados, 2020



algunas palabras y frases. Entre ellas, realizó este cambio nominal del régimen semicerrado, elimina la palabra “multa” las veces que se menciona por no considerarse más como una sanción, y hace esta distinción de la libertad asistida simple y especial cuando corresponde.

Uno de los cambios más relevantes y notorios que realiza esta nueva ley a la LRPA, es el remplazo del artículo 24 que alude a los “criterios de determinación de la pena”. En su lugar, el artículo tratará de “la individualización de la pena” que se refiere a la “ponderación” que debe realizar el tribunal de los delitos cometidos por el adolescente, con la finalidad de imponer una sola pena. Todo esto, sin importar el número de delitos cometidos y teniendo como base para la sanción final, las que parezcan más gravosas. Aunque siempre orientado hacia el objetivo que comprende la Ley sobre Responsabilidad Penal Adolescente: que los adolescentes se hagan responsables de sus hechos, con miras a una plena integración a la sociedad.

Así las cosas, el artículo continúa nombrando algunos criterios que se deberán considerar al momento de imponer la pena, y en donde se subraya la obligación de dar cumplimiento al artículo 63 del Código Penal. Entre ellos: la gravedad del delito o delitos cometidos y sus consideraciones especiales (bien jurídico protegido, empleo de violencia, utilización de armas, calidad de interviniente y grado, entre otras); antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y su comportamiento delictivo; edad y desarrollo psicosocial; y comportamiento demostrado antes, durante y con posterioridad al procedimiento.

Podemos apreciar que el último criterio deja una “puerta abierta” a una posible arbitrariedad por parte de quien, en su momento, tenga el deber de juzgar al joven infractor. Pues la ley no se encargó de delimitar los hechos que deben considerarse, para que este comportamiento funcione como un criterio determinante en la imposición de una pena, dejando libre acceso a una decisión motivada por cualquier circunstancia, u opinión. Ya que solo se limita a utilizar el vocablo “particularmente” y a continuación, describir una serie de hechos claramente delictuales, por lo que las conductas que comprendan este “comportamiento” quedan por completo bajo el discernimiento del juez. Incluso, la



descripción de este criterio finaliza con la frase: “y lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados”⁷⁹ dejando aún más evidente la subjetividad latente en el mismo.

Por otro lado, en cuanto a la reiteración de delitos, el tribunal tendrá la alternativa de ampliar la extensión de la pena, o imponer una más gravosa, y en caso de haber sido sancionado previamente, ampliar la extensión, o sustituir la pena por una más grave; en ambos casos, siempre dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley. Es así, como en cuanto a la extensión de la pena, la ley señala que varía entre el mínimo de 30 horas y máximo de 120 horas; el mínimo de 6 meses y máximo de 18 meses; el mínimo de 6 meses y máximo de 3 años; y el mínimo de 6 meses y máximo de 5 años; según los artículos 9, 11, 13, 14 y 18 respectivamente. Sin embargo, no consideramos el artículo 9°, por lo que destacamos el hecho de que la ley se remita en esta oportunidad a él, aunque quedará derogado.

Asimismo, considera la extensión de las sanciones privativas de libertad entregando una extensión conforme a la pena resultante de la aplicación del artículo 21, siempre y cuando no sobre pase los límites mínimos o máximos para cada caso, de ser así, se ajustará a aquellos. Y es así, como finaliza señalando que toda la decisión del juez, en cuanto a fijación de la pena a partir de los criterios aludidos, debe ser especificada y fundamentada, indicando los hechos que la respaldan⁸⁰. No obstante, cabe destacar que la fundamentación de las decisiones futuras de los tribunales en esta materia podría volverse un tema sujeto a más de una instancia. Pues, como ya se mencionó, el criterio del comportamiento deja esta puerta abierta a la subjetividad del juez en el fallo.

Podemos destacar las palabras de la Defensoría de la Niñez en atención a esta modificación en la ley: “es contrario a las garantías del proceso penal que se juzgue a una persona por su comportamiento, especialmente a aquel conducido con posterioridad a la ocurrencia de los hechos que se juzgan”⁸¹. Inclusive, es destacable el hecho de que se escoja como base de la pena la que resulte más gravosa, sin considerar el número de delitos cometidos. Lo que podría dejar en la misma situación al joven que cometió un solo delito considerado grave, y al que cometió el mismo delito en más de una ocasión.

⁷⁹ Congreso Nacional República de Chile, 2023

⁸⁰ Congreso Nacional República de Chile, 2023

⁸¹ Cámara de Diputados, 2020



Encontramos en el N°17 modificaciones referentes a introducir nuevos artículos, específicamente en el 25 que trata sobre imponer conjuntamente penas cuando se trata de más de una, solo en el caso de que se permita su cumplimiento simultaneo. Es así como llega el artículo 25 bis para determinar las sanciones accesorias; señalando primeramente el decomiso de todo lo utilizado para cometer el delito, para posteriormente tratar el tema de la violencia intrafamiliar y las penas accesorias que impone esa ley. Ya que señala temas relativos al abandono del hogar común, o lugares que sean concurridos habitualmente por la víctima. Cuestión que no puede ser aplicada cuando quien es gestor de violencia es menor de edad, porque el condenado no puede ser privado de las condiciones mínimas para su desarrollo, a menos que se trate de situaciones extremadamente específicas.

Continuando con aquel artículo, también se suma el 25 ter sobre el “concurso de infracciones correspondiente a regímenes diversos”. En otras palabras, consiste en la división existente al momento de imponer una condena por delitos cometidos antes de la mayoría de edad y al alcanzar esta, ya que en ese caso solo se impondrá sanción para aquello cometido al cumplir los 18 años. Situación que cambia solo en el caso de que la condena por el delito cometido como menor de edad traiga aparejada una sanción mayor. Finalmente, es aplicado también el primer punto en el caso de un delito sea iniciado con menos de 18 años y terminara alcanzando la mayoría de edad, aplicándose nuevamente la pena adquirida al ser adulto.

Se agrega también el concepto de “unificación de condenas” en el artículo 25 quáter. Esto ocurre cuando se está sometido a un proceso de sanción por un delito, o ya se tiene la condena y el autor fuera responsable de un nuevo delito diferente; es entonces que el tribunal deberá sancionar de acuerdo con la totalidad de los delitos. En este caso el tiempo que lleva cumpliendo la pena anterior será abonado o restado de la nueva condena, empero esto no será aplicable cuando son delitos simples, donde derechamente se considera como quebrantamiento de condena.

Cuando existen diversos regímenes también es regulada la unificación de condenas según lo explica el artículo 25 quinquies, donde se aplicará “si el nuevo delito ha sido cometido siendo el condenado mayor de 18 años, a menos que se trate de un delito de mayor gravedad o que deba recibir una sanción superior. En dicho caso tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 25 ter, extinguiéndose de pleno derecho la condena que se encontrare en curso de



ejecución”⁸². Lo que quiere decir, es que para esta unificación será utilizado el artículo 24 quáter (al cual ya se hizo mención) poniendo término a la modificación N°17 que se inserta en la ley 21.527 respecto de la ley 20.084.

En el N°18 se pretende insertar una sustitución respecto del artículo 26 sobre límites a la imposición de sanciones. El cambio surge respecto al inciso segundo donde en la normativa sobre Responsabilidad penal señala: “En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza”⁸³. Explayándose de forma más extensa y desarrollada en la ley 21.527 indicando: “En ningún caso se podrá imponer en virtud de esta ley una pena que fuere más gravosa que aquella que hubiere de ser aplicada en forma efectiva a un adulto que hipotéticamente hubiese sido condenado por un hecho análogo y en equivalentes circunstancias. A dichos efectos se tendrá en cuenta su naturaleza y, cuando fuere equivalente, su extensión”⁸⁴.

El artículo 27 sobre reglas de procedimientos indica que: “La investigación, juzgamiento y ejecución de responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal”⁸⁵. Lo cual sufre cambios en su inciso segundo, expresando que al aplicar una pena no privativa de libertad se sujeta a las reglas del procedimiento simplificado o monitorio, pues ya no se aplicará el último procedimiento quedando solo el primero. Finalmente, en este artículo se añade un tercer inciso: “El procedimiento abreviado procederá conforme a las reglas generales, a menos que la pena solicitada sea la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social con una duración superior a los 5 años. También podrá solicitarse una sanción mixta en la medida que se ajuste al plazo antes señalado”⁸⁶.

Junto a las reglas del procedimiento se debe incluir el consentimiento informado (artículo 27 bis), es decir, el adolescente debe estar en conocimiento de sus derechos y de las

⁸² Congreso Nacional República de Chile, 2023

⁸³ Congreso Nacional República de Chile, 2005

⁸⁴ Congreso Nacional República de Chile, 2023

⁸⁵ Congreso Nacional República de Chile, 2005

⁸⁶ Congreso Nacional República de Chile, 2023



consecuencias de sus decisiones. Cuestión que es responsabilidad del defensor de este joven y es quién debe comunicárselo al juez antes de que resuelva ya que, en ciertos casos es condición para acceder a ciertos procedimientos. Tal como sucede en el procedimiento abreviado en que se requiere saber si el particular comprende que renuncia al juicio oral. Además de lo anteriormente expuesto, el juez siempre debe usar un lenguaje que el adolescente comprenda tomando en consideración factores externos y su desarrollo psicológico.

En el artículo 28 de la ley 20.084 encontramos nuestra modificación N°21 respecto del concurso de procedimientos, manteniéndose su inciso primero: “Si a una misma persona se le imputa una infracción sancionada por esta ley y un delito cometido siendo mayor de dieciocho años, la investigación y juzgamiento de estos hechos se regirá por las normas del Código Procesal Penal aplicable a los imputados mayores de edad”⁸⁷. Empero el cambio surge en el inciso segundo que señala que no será aplicable lo anterior cuando el delito cometido siendo menor de edad sea más grave que el ejecutado con mayoría de edad. Pero, además de esto, el inciso segundo que correspondía al artículo 28 de la LRPA pasa a ser el inciso tercero con ciertos cambios.

Actualmente apunta a que: “se procederá a la acusación conjunta de todos los delitos y responsabilidades, debiendo en todo caso darse estricto cumplimiento a las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes, debiendo conocer del asunto el Juzgado o Tribunal que ejerciere competencia en materia penal de adolescentes”⁸⁸. Pero antes indicaba que: “[...] si se hubiere determinado la sustanciación conjunta de los procesos, se dará cumplimiento, respecto del menor, de las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes”⁸⁹. Por lo tanto, se entiende que existe más especificidad en comparación a lo anteriormente normado.

Respecto del sistema de justicia especializada, se añade un mayor desarrollo, no quedándonos solo con la referente capacitación de la que trata el artículo 29 de la ley 20.084, pues se suma el artículo 29 bis y ter. El primero trata sobre la incorporación de salas

⁸⁷ Congreso Nacional República de Chile, 2005

⁸⁸ Congreso Nacional República de Chile, 2023

⁸⁹ Congreso Nacional República de Chile, 2005



especializadas para el juzgamiento penal adolescente, y la competencia pertenece a fiscales adjuntos especializados; de igual forma la defensa de los acusados es responsabilidad de defensores especializados. Pero es necesaria una adecuada formación y capacitación, por lo que, los funcionarios nombrados anteriormente, deben aprobar un programa sobre la Responsabilidad Penal adolescente, según el artículo 29 ter.

Al artículo 32 de la norma anterior a la ley 21.527 sobre medidas cautelares, se le suma bis y ter. Que, en respectivo orden, trata sobre “la sujeción a la vigilancia”, lo que quiere decir que: “[...] deberán supervisar el cumplimiento de las obligaciones que impone el proceso mediante acciones de control, monitoreo y orientación. Deberán, asimismo, coordinar la atención de las necesidades sociales, psicológicas, educativas, de salud y de orientación judicial del adolescente imputado mediante acciones de derivación asistida”⁹⁰. Por último, también se trata dentro del artículo 29 sobre las medidas cautelares, tratando a las medidas accesorias como cautelares.

Para dejar sin vacíos la normativa en el artículo 33, que trata sobre el cuidado que debe tener el juzgador de imponer una medida desproporcionada, se complementó con nuevos incisos relativos al “abono de penas”. Esto es, si el adolescente vuelve a delinquir, pero se encontraba cumpliendo internación provisoria, detención o arresto domiciliario, se le restará a su nueva condena el tiempo que ya se ha mantenido cumpliendo las sanciones mencionadas. Y “En caso que la pena a cumplir fuere inferior al mínimo previsto en la ley para la pena de que se trate, la extensión efectiva que se deberá cumplir se ajustará a dicho límite”⁹¹. Último inciso añadido a este artículo.

Se contaba con un Párrafo 4º denominado “Inicio de la persecución de la responsabilidad por la infracción a la ley penal por parte de un adolescente”. Sin embargo, se incorpora una nueva materia sobre las salidas alternativas tomando su lugar y el título anteriormente mencionado procede a ser el párrafo 6º. Es, entonces, que encontramos la suspensión condicional del procedimiento en el nuevo artículo 35 bis y se detalla en que consiste, sus plazos, en qué casos no se aplica y como se ejecuta, ya que es un contenido no tratado en la

⁹⁰ Congreso Nacional República de Chile, 2023

⁹¹ Congreso Nacional República de Chile, 2023



ley de responsabilidad penal adolescente. Al final de este artículo se agrega un nuevo párrafo 5° sobre la mediación y el anterior se convierte en el nuevo párrafo 7°.

Uno de los principios inspiradores de la ley de Responsabilidad Penal Adolescente es el de oportunidad (al cual ya se hizo mención) y se entiende que es respecto de la incidencia que tiene la petición del fiscal. Pero esto según los legisladores, requiere aún más desenvolvimiento, por lo cual se incorporan 5 nuevos artículos que se desprenden del artículo 35 y se orientan a la mediación. En el primero de estos se explica que: “Se entiende por mediación la realización de un proceso restaurativo y especializado, en virtud del cual la víctima y el imputado acuerdan determinar conjuntamente la reparación real o simbólica del daño ocasionado con la comisión del delito, asistidos por un mediador”⁹². Asimismo, señala qué procesos pueden ser derivados a mediación siempre contando con consentimiento de las partes; siendo la labor de derivación del Tribunal si hay formalización.

Más adelante, en el artículo 35 ter expresa: “[...] la derivación suspende el curso del correspondiente proceso. Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido a la mediación”⁹³. Si el imputado cumple con lo acordado se procede a habilitar archivo provisional o la alternativa de sobreseimiento. Empero, existe la posibilidad de no ser procedente esta opción de mediación como en: “delitos dolosos contra la vida, contra la libertad ambulatoria, contra la libertad sexual cometidos contra personas menores de edad y respecto de los delitos y faltas tipificados en la ley N° 20.000”⁹⁴. De igual forma no procede una vez cerrada la investigación y para llevar un orden de las derivaciones se establecerá un protocolo de condiciones personales y procesales.

Esta mediación debe incorporar principios, ya que los participantes deben estar en igualdad de condiciones evitando así la imparcialidad. Se inserta una nueva alternativa sobre mediación excepcional en caso de que ambas partes estén de acuerdo, teniendo como consecuencia para el imputado en caso de que resulte exitosa. La que “podrá ser considerada como un antecedente para la determinación o suspensión de la imposición de la pena, en la

⁹² Congreso Nacional República de Chile, 2023

⁹³ Congreso Nacional República de Chile, 2023

⁹⁴ Congreso Nacional República de Chile, 2023



imposición o mantención de medidas cautelares y en las audiencias de sustitución y remisión de condena”⁹⁵.

No obstante, existe la posibilidad de que la mediación sea frustrada, pero si no es por causas atribuibles al imputado podrá ser una atenuante en su responsabilidad penal, así como también un antecedente respecto de la sustitución y remisión de condena. Finalmente, todo lo que conlleva una mediación debe quedar regulado a través de un programa que contará con mediadores públicos o privados (que cumplan con los estándares de acreditación), también tendrá detallado el procedimiento, requisitos de ingreso, permanencia y supervisión. Por último, “El programa de mediación penal deberá también ofrecer un mecanismo que permita a las partes acceder a la información necesaria para resolver su intervención en el programa de mediación. El programa se encargará además de la supervisión del cumplimiento de los acuerdos alcanzados y de las certificaciones que correspondan”⁹⁶.

El artículo 36 trae consigo un nuevo artículo (36 bis) respecto de la cooperación eficaz enfocado principalmente a la ley 20.000. Ya que será una atenuante el cooperar y se deben tener en cuenta las necesidades del adolescente, su participación y la información que brinda respecto de ese tipo de delitos y las medidas de protección para testigos. Por otro lado, el artículo 37 de la ley 20.084 trata sobre el juicio inmediato donde se intercala el artículo 37 bis sobre el informe técnico “El Ministerio Público o la Defensa podrán solicitar al tribunal correspondiente, por escrito o verbalmente, la emisión de un informe técnico en cualquier etapa del procedimiento, a ser evacuado por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”⁹⁷, incorporándose así, estas dos nuevas modificaciones.

Un artículo que sufre varias modificaciones es el 40, que en la norma anterior (LRPA) indicaba que la audiencia de determinación de la pena “deberá llevarse a cabo en caso de dictarse sentencia condenatoria y el tribunal podrá requerir la opinión de peritos”⁹⁸. En la nueva norma deberá siempre llevarse a cabo en caso de dictarse la sentencia condenatoria y junto a esto, ya no se requerirá la opinión de peritos, sino que “Antes de finalizar la audiencia el tribunal podrá realizar consultas a los intervinientes o pedir aclaraciones necesarias para

⁹⁵ Congreso Nacional República de Chile, 2023

⁹⁶ Congreso Nacional República de Chile, 2023

⁹⁷ Congreso Nacional República de Chile, 2023

⁹⁸ Congreso Nacional República de Chile, 2005



resolver”⁹⁹. Por último, se agregan nuevos incisos sobre el requerimiento de informe técnico por parte del tribunal y este podrá requerir información actualizada de los centros y programas que se encuentren vigentes.

Encima se introduce el artículo 40 bis respecto del plan de intervención, este se hace presente al momento de ejecutar las condenas impuestas. Ya que estas son aprobadas en caso de encontrarse incluidas en estos planes que están determinados por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en cuanto a tecnicismos. En resumen, “El plan de intervención deberá responder al diagnóstico socio criminológico del adolescente condenado debiendo precisar los objetivos, los indicadores de logro de dichos objetivos, las áreas de intervención conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la presente ley y las actividades a desarrollar por parte del equipo técnico encargado de su ejecución. Asimismo, fijará los plazos para la evaluación de dicha ejecución”¹⁰⁰. Y, se explica también que las modificaciones en el plan de intervención requieren una nueva autorización.

El numeral 34 añade el Art. 40 ter en el siguiente sentido: Cuando una condena impusiere una pena de reparación del daño causado o prestación de servicios en favor a la comunidad, el tribunal derivará al condenado a un programa de mediación. Por medio del cual, se fijará una propuesta de como aquella pena será cumplida suspendiendo de igual modo el plazo al que se refiere el artículo anterior. En ciertos casos las mediaciones podrán extenderse más allá del objetivo mencionado anteriormente (fijar propuesta de pena); aquellos mediadores que trabajen para el servicio deberán observar aquellos protocolos y orientaciones técnicas que imparta el S.N.R.S.J con relación a la ejecución de dichas condenas.

Si la mediación se frustrara o no fuese procedente respecto de lo dispuesto por el artículo 35 ter, el tribunal determinará las condiciones de dichas condenas conforme a las reglas generales, se tendrá en cuenta el caso en que dicha frustración se produjere por causas que no fueren atribuibles al condenado¹⁰¹. Posteriormente, la Ley N° 21.527 añade un artículo 40 quáter a la LRPA que trata de la remisión de antecedentes cuando las penas consten en

⁹⁹ Congreso Nacional República de Chile, 2023

¹⁰⁰ Congreso Nacional República de Chile, 2023

¹⁰¹ Cfr. Congreso Nacional República de Chile, 2023



aquellas de reparación del daño causado y prestación de servicios a la comunidad. Y que, además, se tenga conocimiento de que el imputado presenta adicción al alcohol o las drogas, el tribunal deberá informar a la autoridad correspondiente para que se tomen las medidas pertinentes.

Para el artículo 41 bis, dentro del proceso legal, una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, se deberá dar inicio al cumplimiento de condenas que tengan el carácter de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción. En cambio, en las demás condenas, la ejecución se iniciará el día de ingreso efectivo del condenado al programa que le sea asignado. Por otra parte, en el artículo 42 y 43 de la LRPA reemplaza la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil” cada vez que se menciona.

La Ley N° 21.527 añade un nuevo artículo 44 bis referente al “régimen de internación provisoria”. Medida cautelar que difiere de la prisión preventiva aplicada en la población penal adulta, que cuenta con otro tipo de finalidades. Pues esta tiene como fundamento el interés superior del adolescente, el que se complementa con las siguientes consideraciones: se ejecutará en términos compatibles con la presunción de inocencia gozada por el adolescente, se efectuarán actividades que favorezcan el desarrollo de una convivencia respetuosa con los derechos de los demás, atención a problemas de salud, integración a actividades educativas y contacto con la familia.

El nuevo artículo 48 bis viene a complementar lo mencionado en el artículo 48 de la ley 20.084, el cual habla respecto del principio de separación de la población penitenciaria adolescente y adulta. En este agregado, se establece que las personas que se encuentren cumpliendo una condena o que se encontrasen en internación provisoria, contarán con: derecho a atención efectiva en materias de salud y acceso al régimen de educación formal. Mientras que, en aquellos casos donde las condenas de internamiento sean en régimen cerrado con programa de reinserción social, se deberá tener en cuenta las especiales condiciones bajo las cuales este programa de educación se desarrollará.

La nueva ley realiza algunos cambios de forma como, por ejemplo, las frases del artículo 50, en donde sustituye el lugar del cumplimiento de condena, pasando a ser en el domicilio del condenado. Por otro lado, se agrega un nuevo inciso final al artículo 51 de la



LRPA en el siguiente sentido: “En dicho informe deberá incluir las medidas adoptadas para asegurar la derivación de las intervenciones que hayan formado parte de la ejecución de la sanción y del correspondiente plan de intervención y que requieran continuidad”¹⁰². Y, por último, sustituye por completo al artículo 52, que se referirá al “Quebrantamiento de Condena”. En donde debemos hacer presente la adhesión de una nueva condición en el párrafo inicial de este artículo con la frase: “Si el adolescente no diere cumplimiento en forma grave o reiterada a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley”¹⁰³. Es decir, que en realidad el único cambio que se hace a este artículo es que el cumplimiento tendrá estas características.

En este sentido, el artículo comprende cinco reglas con relación al quebrantamiento de la condena. El numeral 1 es reemplazado en la siguiente frase: “Tratándose de la multa, aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por un máximo de 30 horas”¹⁰⁴. Por “Tratándose de las penas accesorias previstas en las letras a), c) o d) del artículo 6º, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el tiempo mínimo previsto en la ley”. Constatamos que ambos incisos dentro del numeral 1 mencionan similares sanciones en que ambas refieren a la prestación de servicios en beneficios a la comunidad¹⁰⁵.

No obstante, en la ley 21.527 es añadido un nuevo inciso: “Si el adolescente no aceptare la medida, se aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo mínimo previsto en la ley. Todo lo dicho, sin perjuicio de la mantención de las prohibiciones o restricciones que ellas importen, por el tiempo restante”¹⁰⁶. Agregando una nueva forma de cumplimiento a la sanción del adolescente, otorgándole una opción de rechazar dicha prestación de servicios en beneficio a la comunidad. Luego, en el numeral 2 de este artículo se hace un cambio completo. Pues ahora se hará referencia a la posibilidad de cambiar de sanción si es que el sujeto incumple aquellas medidas de reparación de daño y prestación de servicios a la comunidad.

¹⁰² Congreso Nacional República de Chile, 2023

¹⁰³ Congreso Nacional República de Chile, 2005

¹⁰⁴ Congreso Nacional República de Chile, 2005

¹⁰⁵ Cfr. Congreso Nacional República de Chile, 2023

¹⁰⁶ Congreso Nacional República de Chile, 2023



En la ley 20.084 el numeral tercero hablaba sobre qué sucedía al existir un incumplimiento a las medidas de reparación del daño, pues, de ser así, dará paso a la libertad asistida en cualquiera de sus periodos hasta por tres meses. No obstante, en la nueva sustitución se establece que el quebrantamiento esta vez de la libertad asistida (sea simple o especial) da lugar a una ampliación de plazo, por el cual hubiesen sido impuestas las sanciones correspondientes o sustituyéndolas alternativamente por una sanción superior. Del mismo modo, reemplaza algunos preceptos mencionados por la ley anterior en el numeral cuarto, específicamente nos referimos al “Quebrantamiento de la libertad asistida especial con internación parcial”.

Así las cosas, la sanción por infringir esta medida, será la ampliación de plazo, o la sustitución por una pena de internación en un centro cerrado por el tiempo mínimo previsto en la ley. Igualmente, se debe considerar cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y si éste persiste. Por último, hay que destacar la eliminación del plazo máximo de 60 días siendo reemplazado por el tiempo mínimo previsto en la ley, a lo cual también se procederá al abono del tiempo que se hubiere satisfecho la condena original. Finalmente, el numeral quinto de este artículo continúa explayando respecto del incumplimiento de la libertad asistida. Así, a través de la ley 20.084 el incumplimiento de la libertad asistida especial dará lugar a la sustitución de la sanción por internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, por un periodo equivalente al número de días que faltaren por cumplir.

Sin embargo, la ley 21.527 en este mismo numeral, establece que el quebrantamiento de la libertad asistida especial facultará al juez a ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta. En este caso, será ahora el juez quien contará con la facultad de ordenar la sustitución de la pena en cumplimiento, por lo que, desde ahora, ya no ocurrirá de manera automática esto ocurrirá por el periodo equivalente al número de días que faltan para el cumplimiento de la pena.

Los posteriores numerales 6to y 7mo presentes en el artículo 52 de la ley 20.084 han sido eliminados por la ley 21.527, no obstante, haremos una pequeña mención a lo que estos trataban: el numeral 6to respecto del incumplimiento de la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, podrá sancionarse con la internación en un



centro cerrado por un periodo no superior a los 90 días. Sin perjuicio de la sanción original, si es reiterado, podrá aplicarse una sustitución en forma definitiva, la cual deberá ser fijada prudencialmente por un tribunal. Y el numeral 7mo, explaya respecto del incumplimiento del régimen de libertad asistida en cualquiera de sus formas, facultando al juez ordenar que se sustituya su cumplimiento, por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, por el tiempo que resta¹⁰⁷.

La reciente ley intercala un nuevo artículo 52 bis, en el siguiente sentido: “Si el condenado no se presentare a la ejecución de la condena o no concurriere a las citaciones que se le comuniquen para la determinación del plan de intervención se despachará orden de arresto, suspendiéndose el plazo señalado en el inciso primero del artículo 40 bis. La renuencia reiterada será tratada como quebrantamiento de condena”¹⁰⁸. En contexto, el inciso primero del artículo 40 de la LRPA hablaba de un máximo de 15 días desde la fecha en que se comunica la sentencia conforme a lo dispuesto en el 468 del Código Procesal Penal.

El numeral 45 modifica el artículo 53 de la ley 20.084, haciendo referencia a “la sustitución de condena”. Se intercala el siguiente inciso segundo: “La sanción sustitutiva no se podrá imponer en una extensión inferior o superior al mínimo y máximo previsto en la ley”¹⁰⁹. Asimismo, continúa intercalando en el inciso segundo, luego de la palabra “antecedentes” la frase: “el desarrollo del plan de intervención”. Finalmente, añade un nuevo inciso final, por el cual quiénes hubiesen sido previamente condenados con pena aflictiva, se les aplicará la sustitución de la pena solo una vez que transcurra el cumplimiento de más de la mitad del tiempo de duración de la sanción.

Por otro lado, se introduce una serie de modificaciones al artículo 55: en el inciso primero y segundo, se cambian algunas expresiones como, por ejemplo, el cambio de “Servicio Nacional de Menores” por el “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”. De manera, se agrega al inciso final a continuación de la expresión “Originalmente Impuesta”, la siguiente: “o de dos tercios de esta, si se trata de delitos que en el régimen de adultos pueden

¹⁰⁷ Cfr. Congreso Nacional República de Chile, 2023

¹⁰⁸ Congreso Nacional República de Chile, 2023

¹⁰⁹ Congreso Nacional República de Chile, 2023



recibir una pena igual o superior al presidio o reclusión mayor en su grado máximo”¹¹⁰. Esto último, en referencia a las sanciones privativas de libertad.

La ley 21.527 intercala un nuevo artículo 55 bis donde establece una nueva obligación para la víctima; deberá informar su domicilio para fines de notificación, en la primera actuación en que intervenga ante un tribunal o fiscal del Ministerio Público. De igual modo, podrá manifestar en aquella instancia una forma alternativa de comunicación. Lo que también aplica cuando se hubiese decretado cualquier tipo de medida que obligue a guardar reserva para fines de protección de la víctima. Por último, suprime el artículo 57 de la ley 20.084 que se refiere a la academia judicial, respecto a la especialización de “los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial”¹¹¹.

Para terminar, la nueva ley 21.527 añade un artículo 56 bis: “Son apelables las resoluciones adoptadas en virtud de lo dispuesto en las reglas que se incluyen en el presente Párrafo 3º”¹¹². Las reglas que se hacen presente en ese Párrafo hacen referencia a que, si el sujeto ha cumplido la mayoría de edad y le restan por cumplir más de 6 meses de condena de internación en régimen cerrado, el SNRSJ evacuara informe fundado al Juez de control de ejecución. En este informe se solicitará la permanencia en el centro cerrado de privación de libertad o se sugerirá el traslado a un recinto penitenciario de población adulta.

ii. Otras normas

a. Código Orgánico de Tribunales

La ley 21.527 introduce nuevos artículos al Código Orgánico de Tribunales, dentro del Título II que corresponde a los Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal. Es así como, a continuación del artículo 16, establece “la competencia de los juzgados de garantía relativas a los procesos referidos a la responsabilidad penal adolescentes”¹¹³ en un nuevo artículo 16 bis. En cuanto al contenido de éste, en resumen, señala que en cada Juzgado de Garantía existirá a lo menos una sala especializada integrada por al menos un juez, destinada al conocimiento exclusivo de dicha competencia. Refiriéndose a los juzgados

¹¹⁰ Congreso Nacional República de Chile, 2023

¹¹¹ Congreso Nacional República de Chile, 2005

¹¹² Congreso Nacional República de Chile, 2023

¹¹³ Congreso Nacional República de Chile, 2023



que comprenden el territorio jurisdiccional de las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Concepción y Valparaíso, con excepción de las comunas correspondientes al Juzgado de Garantía de Colina.

La misma situación repercute en los juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Rancagua, Talca, Temuco, San Bernardo y Puente Alto. Por otro lado, en cuanto a los Juzgados de Garantía de Arica, Copiapó, la Serena, Chillán, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique, Punta Arenas y Colina, se deberá asignar una sala preferente. Esta sala, será la encargada de destinar “las jornadas o días que fuesen necesarios para el conocimiento exclusivo de la competencia [...] en atención al volumen de audiencias que se debieren programar”¹¹⁴. Lo mismo aplica a todos los Juzgados de Garantía, en que hubiere un centro de cumplimiento de la pena de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social.

En cuanto a los demás tribunales que ejerzan las funciones de los Juzgados de Garantía, “se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva al ejercicio de dicha competencia, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento”¹¹⁵. Garantizando el procedimiento objetivo y general de distribución de causas que dispone el artículo 15 del Código Orgánico de Tribunales. Es decir, “deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del juzgado a propuesta del juez presidente, o sólo por este último, según corresponda”¹¹⁶.

Así las cosas, en cualquier caso, las Cortes de Apelaciones podrán disponer que las salas especializadas sean integradas con un mayor número de jueces atendiendo el volumen de causas o audiencias que se debieren programar¹¹⁷. Y finalmente, indica que la Unidad de Administración de Causas deberá realizar las coordinaciones necesarias con los fiscales y defensores penales públicos, asignados en forma especializada para los respectivos procesos¹¹⁸. Entonces, podemos decir, a grandes rasgos, que este nuevo artículo especifica lo

¹¹⁴ Congreso Nacional República de Chile, 2023

¹¹⁵ Congreso Nacional República de Chile, 2023

¹¹⁶ Ministerio de Justicia, 1943

¹¹⁷ Cfr. Congreso Nacional República de Chile, 2023

¹¹⁸ Cfr. Congreso Nacional República de Chile, 2023



dispuesto en el artículo 14 letra g) de este Código, en materias referidas a la competencia de estos juzgados dentro de la responsabilidad penal adolescente.

Otros artículos que incorpora la nueva ley al Código Orgánico de Tribunales son los 16 ter y 16 quáter. En ese sentido, el primero le otorga a la Corte Suprema con informe favorable de la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, la posibilidad de ampliar el número de salas especializadas de que trata el artículo 16 bis. Así, el segundo de estos nuevos artículos se refiere al establecimiento del procedimiento de destinación de jueces de garantía (para las salas especializadas) en forma exclusiva por la Corte de Apelaciones respectiva, respecto de los números 1, 2, 3, 4 y 5 del nuevo artículo 16 bis.

Respecto a este procedimiento, será de carácter objetivo, anual o bianual y el juez, será de aquellos que integren los juzgados de garantía que tengan competencia territorial, debiendo asegurar lo dispuesto en el nuevo artículo 29 bis de la LRPA. Artículo que, como ya sabemos, se refiere a la “especialización de la justicia penal para adolescentes”. Finalmente, lo mismo cabe aplicar a la integración de las salas preferentes de los números 6 y 7 del artículo 16 bis. Sin embargo, los jueces que, en este caso, integran los tribunales de garantía, también podrán ejercer las demás competencias propias del tribunal.

La ley 21.527 modifica el artículo 17 del Código Orgánico de Tribunales, introduciendo un nuevo inciso final respecto al funcionamiento de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal. De este modo, les entrega el ejercicio de las competencias que recaen en los jueces de garantía en virtud del artículo 16 bis numeral 7, respecto a los procesos referidos a la responsabilidad adolescente. Pues el número 7 incluye a “los demás tribunales que ejerzan las funciones de los jueces de garantía”¹¹⁹, por lo que este inciso final del artículo 17, complementa lo establecido en el artículo 16 bis.

En cuanto a las visitas de los artículos 567 y 578 del Código Orgánico de Tribunales, la nueva ley introduce un nuevo artículo 26 bis a este cuerpo legal, entregando la facultad de realizarlas a los jueces de garantía de adolescentes. Es decir, de aquellos que “ejercen jurisdicción en el lugar en que se ubique cada centro de internación en régimen cerrado, centros destinados a la ejecución de la internación provisoria y centros en que se cumpla la

¹¹⁹ Congreso Nacional República de Chile, 2023



sanción de libertad asistida especial con reclusión nocturna”¹²⁰. Quedando en manos del comité de jueces respectivo establecer un sistema objetivo de turnos.

Finalmente, la Ley N° 21.527 introduce un nuevo artículo 26 ter a este código, en donde entrega la facultad a la Corte Suprema determinar el número de funcionarios respecto de los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 bis. En este sentido, será necesario un informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial para poder acordar un número de funcionarios del Escalafón Secundario y del Escalafón del Personal de Empleados del Poder judicial. Todo lo anterior, “a partir de la planta de los Juzgados de Garantía a los que se entiende su competencia”¹²¹. Para ello, la Corte Suprema deberá considerar especialmente que cada una de las salas especializadas se encuentre en las cuatro condiciones que entrega este artículo 26 ter. Como, por ejemplo, brindar asistencia técnica a los jueces que la integren, entre otras.

b. Ley orgánica Constitucional del Ministerio Público

En su artículo 57 la ley 21.527 introduce una serie de modificaciones a la ley 19.640 la cual es Ley orgánica Constitucional del Ministerio Público. Son 5 numerales por los cuales se realizan dichas modificaciones y sustituciones. Por medio del numeral 1° se agregará en el artículo 2, el siguiente inciso final: “En todo caso se deberá considerar un número de fiscales para efectos de lo establecido en el artículo 29 bis de la ley N° 20.084”¹²² (Artículo agregado por la ley 21.527 que menciona la Especialización de la justicia penal para adolescentes). Este artículo 2° hace referencia a los fiscales que forman parte del Ministerio Público y cómo ellos ejercerán la acción penal pública, así como las atribuciones del Fiscal Nacional y de sus abogados asistentes.

En el numeral 2 se agrega al artículo 22 un inciso final, haciendo referencia a aquellas unidades especializadas para colaborar con los fiscales a cargo de la investigación de determinados delitos. Su nuevo inciso final agrega que existirá una unidad especializada, la cual se encargará de: “dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal de los delitos sometidos a la responsabilidad especial de adolescentes regulada en la ley N°

¹²⁰ Congreso Nacional República de Chile, 2023

¹²¹ Congreso Nacional República de Chile, 2023

¹²² Congreso Nacional República de Chile, 2023



20.084”¹²³. Por otra parte, el numeral 3 intercala en el Título II, un párrafo 3 bis nuevo: “De la Unidad Especializada de Responsabilidad Penal de Adolescentes”.

Por medio del numeral 4 se agrega un nuevo artículo 26 bis, el cual enlista las funciones de las cuales la Unidad Especializada de Responsabilidad Penal de Adolescentes está encargada. Por tanto, se hará mención a algunas de estas funciones: “Colaborar con los fiscales adjuntos especializados en responsabilidad penal de adolescentes, de acuerdo con las instrucciones generales que al efecto dicte el Fiscal Nacional”¹²⁴, “Realizar visitas periódicas de trabajo en las Fiscalías Regionales en lo referido al trabajo de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, informando de los resultados al Fiscal Nacional y al Fiscal Regional correspondiente”¹²⁵, “Efectuar estudio, análisis y difusión de la jurisprudencia referida a la aplicación de la ley N° 20.084”¹²⁶. Finalmente, el numeral 5 sustituye, en el inciso primero del artículo 72, el guarismo “769” por “793”.

c. Defensoría Penal Pública

Desde el artículo 58 de la ley 21.527 se incorporan modificaciones a leyes relativas a organismos tales como la Defensoría Penal Pública, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Gendarmería. En primer lugar, en el artículo mencionado se hacen cambios a la ley 19.718, que señala las unidades administrativas en que se divide la Defensoría para cumplir con sus funciones señalando, entre otras, la unidad de estudios. Respecto a la anterior, se incorpora el inciso que detalla la inserción de un área de defensa penal de adolescentes, con la misión de asesorar los trabajos en aspectos relativos a la defensa penal juvenil y la especialización de esta.

De igual forma, se ingresaron cambios respecto al área de cobros, a la cual hace mención el artículo 36 de la norma anterior, que estipula que la Defensa penal será siempre gratuita. Empero, hay ciertas situaciones donde es posible cobrar, como cuando la defensa se preste a beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla privadamente¹²⁷. En ese contexto, la ley 21.527 señala terminantemente que, si el beneficiario de esta defensa penal

¹²³ Congreso Nacional República de Chile, 2023

¹²⁴ Congreso Nacional República de Chile, 2023

¹²⁵ Congreso Nacional República de Chile, 2023

¹²⁶ Congreso Nacional República de Chile, 2023

¹²⁷ Cfr. Congreso Nacional República de Chile, 2001



es un adolescente, no le será aplicable un cobro en ningún caso ni aun en las situaciones establecidas como excepciones que permiten el cobro.

d. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es regulado por el DFL N°3 año 2016, normativa que presentará variaciones con la entrada en vigor de la ley 21.527. En el artículo 2 del decreto se distinguen las funciones y particularmente en la letra G del artículo menciona: "...y de los sistemas asistenciales aplicables a las niñas, niños y adolescentes que carezcan de tuición o cuya tuición se encuentre alterada y a los que presenten desajustes conductuales o estén en conflicto con la justicia." Esta función presentará cambios en su enunciado final, ya que no se considerará los sistemas asistenciales que presenten problemas con la tuición o no cuenten con ella. Lo anterior quiere decir que se enfocará en los jóvenes que tengan conflicto con la justicia, debiendo encontrarse en la ley de Responsabilidad Penal adolescente.

El artículo 60 de la ley 21.527 también busca incorporar en su numeral 2, un nuevo artículo 16 bis al DFL N°3 respecto de la constitución de un Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil. Cuya función es presentar propuestas al Presidente de la República respecto a la política de reinsertar adolescentes. Para crear esta Política, el Consejo debe encargarse de efectuar propuestas respecto a los objetivos del Sistema Juvenil: los procedimientos para la participación consultiva y aprobar el Plan de Acción hecho por la Comisión Coordinadora Nacional. Además, analizar los resultados de evaluaciones en relación al funcionamiento del Sistema de Justicia Juvenil, evaluar que se cumplan estas políticas y, por último, cumplir cualquiera de las funciones que el DFL establezca o aquellas que el presidente determine.

Este Consejo debe ser presidido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, contará con la asesoría del Director del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y el apoyo de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Por tanto, el Consejo actuará como secretaría ejecutiva del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Además, se incluirá la participación en el Consejo de las secretarías, instituciones y funcionarios de Estado que estén relacionadas con las materias que aborda esta Política. Respecto del resto de normas necesarias para el funcionamiento del Consejo,



serán incorporadas a través de un reglamento que está a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

e. Gendarmería

La última modificación que introduce esta ley se encuentra en el artículo 61, y se enfoca principalmente en ciertas adecuaciones a la LOC de Gendarmería respecto a la utilización de términos. Ya que se sustituye la expresión: “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil” cada vez que el anterior sea mencionado, de forma más detallada en su artículo tercero. Con esto, se da a entender que hay múltiples normas, organismos y funciones que deben aplicar los cambios que viene a introducir paulatinamente la ley 21.527 demostrando la necesidad de actualizar el sistema actual aplicado en Chile.

iii. Servicio Nacional de Menores

La modificación principal que esta nueva ley realiza en materias referidas al SENAME es el reemplazo de las atribuciones que tiene para con los jóvenes que infringen la ley. Pues el artículo 53 dispone que el nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil será el sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores, “en el ámbito de sus respectivas competencias”¹²⁸. Por tanto, el nuevo Servicio adquiere todas las atribuciones, facultades, obligaciones y derechos del SENAME en el ámbito de la responsabilidad penal adolescente, y los jóvenes que tiene bajo su cuidado. Sin embargo, bajo este contexto, realizaremos una comparación entre la Ley N° 21.527 y el Decreto Ley 2.465. Ambos cuerpos legales que dan origen a las respectivas instituciones.

Así las cosas, antes de que comenzara a regir el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, existía el Servicio Nacional de Menores que se encargaba de tres pilares fundamentales: La protección de derechos y restitución de estos, la justicia juvenil y la regulación de la adopción a través de diversos programas, encontrándose bajo la tutela del Ministerio de Justicia. Sin embargo, alrededor del año 2016 salieron a la luz una serie de irregularidades que tenían como efecto inmediato el incumplimiento de la Convención de Derechos del Niño a la cual somos adherentes. Cuestión por la que se hizo necesario reformar

¹²⁸ Congreso Nacional República de Chile, 2023



el sistema a través de dos nuevas normas: Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y el Servicio de Reinserción.

a. Función y objetivo

En el Decreto Ley 2.465 iniciamos con el Título I sobre el objetivo y funciones abarcando la labor de: “contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal”¹²⁹. Empero, esta función que se le atribuye al SENAME es distribuida de forma distinta en el nuevo Servicio, ya que a este solo le corresponde la reinserción social de adolescentes, dejando a los NNA vulnerados en manos del Servicio de Protección especializada, delegando su función a más de una institución.

En la aplicación de ambas leyes se entiende como NNA a aquel menor de 18 años, sin embargo, hay enfoques distintos, ya que en la ley de Reinserción el enfoque es hacia mayores de 14 y menores de edad. Mientras que, en el SENAME, se consideran todas las edades que estén por debajo la mayoría de edad, debido a que debe abarcar a aquellos que sufren vulneración y no solo a quienes delinquen. Al tratarse de estos últimos, el DL 2.465 indica que el SENAME dirige su acción a “los adolescentes imputados de haber cometido una infracción a la ley penal, incluyéndose en éstos a aquellos sujetos a una medida privativa o no privativa de libertad decretada por el tribunal competente o a una pena como consecuencia de haberla cometido”¹³⁰.

Al Servicio Nacional de Menores le correspondía una gran cantidad de funciones por las materias que debía abarcar (vulneración, justicia y adopción) pero en este caso, nos centramos en las que guardan relación con la justicia juvenil, enfocándonos en las labores de: Atender a los menores enviados por los Tribunales de Menores, con el fin de cumplir las medidas que éstos hayan decidido aplicarles, y asesorar en materias técnicas a estos mismos tribunales cuando lo soliciten; Crear centros de internación provisoria y centros de rehabilitación conductual, y con autorización del Ministerio de Justicia, podrá crear y administrar directamente OPD (Oficina Protección de Derechos), centros, programas y

¹²⁹ Congreso Nacional República de Chile, 1979

¹³⁰ Biblioteca del Congreso Nacional, 1979



equipos de diagnóstico; Desarrollar y llevar a la práctica los sistemas asistenciales que señale la ley o sean establecidos por el Ministerio de Justicia; entre otras más generales.

A pesar de que la mayoría de labores se ha conservado en el nuevo Servicio de Reinserción, también encontramos las siguientes: Administrar y supervisar el sistema para la ejecución efectiva de las medidas y sanciones aplicadas a sujetos de atención; proveer de programas especializados para el cumplimiento de las medidas y sanciones; coordinar con los órganos de la Administración del Estado competentes la elaboración y ejecución de planes, estrategias y programas, y prestaciones relacionados con reinserción, rehabilitación e intervenciones socioeducativas amplias, orientadas a la integración social de los sujetos de atención; elaborar y proponer al Consejo de Estándares y Acreditación, los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones.

Como podemos apreciar, hasta el momento se conservan objetivos similares, como la creación de programas destinados a la rehabilitación conductual. Empero, el SENAME poseía funciones de carácter generalizado, lo cual se demuestra al visualizar la especificidad que posee la ley 21.527. Que además, incluye: la supervisión de la labor que desarrollen organismos acreditados y centros de administración directa que ejecutan programas en relación a las medidas y sanciones; prestar información, orientación o capacitación a los organismos integrantes del sistema de responsabilidad penal juvenil; elaborar, a requerimiento de los tribunales competentes, fiscales del Ministerio Público y defensores penales; realizar un seguimiento de los casos en que se ordene la aplicación de medidas o sanciones; y generar estudios y evaluaciones de sus programas.

El Título I del DL 2.465 desarrolla en sus 3 artículos el objetivo, la función y los sujetos beneficiarios de este organismo, cuestión que es desarrollada en el S.N.R.S.J. de forma más extendida en el Título I párrafo 1 y 3. Demostrando así que la separación de la institución hace posible que se abarque de manera más detallada, evitando vacíos o temas que no queden regulados. Esto, se traduce en que los sujetos beneficiados serán constantemente supervisados y estarán en manos de personal especializado, que es lo que se pretende lograr con la implementación de esta normativa.



b. Dirección Nacional

El Decreto Ley 2.465 se refiere en su título II a La Dirección Nacional y sus Departamentos del siguiente modo: en el artículo 4 detalla cómo ésta se encuentra formada, sus sedes y los funcionarios que la conforman. La Dirección Nacional, funciona a través de sedes ubicadas en la capital del país y también con Direcciones Regionales a cargo de un Director Nacional. Por otro lado, el reglamento será dictado previo informe de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa, la cual determinará las funciones de las demás unidades de inferior nivel jerárquico. Las que formarán parte de la Dirección Nacional o de las Direcciones Regionales. Además, este mismo reglamento establece las normas de subrogación dentro de la Dirección Nacional.

En el artículo 5 del Decreto Ley se detallan las atribuciones del Director Nacional, destacándose principalmente: dirigir, organizar, planificar, coordinar y supervigilar el funcionamiento del Servicio. También, se encarga de asesorar e informar al Ministro de Justicia en los asuntos propios de la competencia del Servicio, y administra los bienes del Servicio, velando por su buen uso y conservación, sometiéndose (en todo caso) a las normas que rigen la materia. Por último, otra de sus atribuciones corresponde a dictar las resoluciones generales o particulares que fueren necesarias para el ejercicio de estas atribuciones¹³¹.

De igual modo el artículo 15 de la ley 21.527 especifica las funciones y atribuciones del Director Nacional del Servicio, donde se mantienen ciertas similitudes en ambas leyes. Por tanto, destacamos las siguientes: planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Servicio; ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de jefe Superior del Servicio; y dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio. Por otra parte, en su artículo 16, la ley 21.527 detalla cómo serán administradas las Subdirecciones, estableciendo que dependerán del Director Nacional, y estarán a cargo de un subdirector afectos al sistema de alta dirección pública¹³².

Por medio del Decreto Ley 2.465, se establece en el artículo 6 que el Director Nacional contará con la asesoría de un Comité Consultivo Nacional, el cual se encuentra

¹³¹ Cfr. Biblioteca del Congreso Nacional, 1979

¹³² Cfr. Congreso Nacional República de Chile, 2023



“formado por cinco representantes de instituciones reconocidas como colaboradoras del servicio, de las cuales tres corresponden a entidades privadas”¹³³. Quienes forman parte de este comité serán designados por el Director Nacional, y se deberá reunir una vez cada bimestre. Por tanto, se le otorga la facultad para crear un Comité Consultivo Regional en cada una de las regiones del país, determinando en cada caso, su integración y funcionamiento.

En contraste, encontramos que en la ley 21.527 es creada una nueva institución al respecto: el Consejo de Estándares y Acreditación. Cuyas funciones no se limitan a: aprobar estándares de funcionamiento de los programas relacionados con la ejecución de medidas y sanciones de la ley 20.084; aprobar estándares de acreditación para organismos y personas naturales, que administren los programas referidos anteriormente; acreditar y quitar acreditaciones a instituciones externas; acreditar programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley 20.084; y acreditar y quitar acreditación a personas naturales que presen servicios.

Este consejo podrá asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio, pues estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los sujetos de atención o a la justicia penal juvenil. Asimismo, deben contar con experiencia y reconocida trayectoria. Por lo cual, deberán precisar de abogados profesionales en las ciencias sociales, profesionales del área de la educación, de la salud mental, y del área económica o de la administración. Estos deberán cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran mencionados en la Ley N° 21.527. Mientras que en el DL 2.465, se describen las obligaciones de cada departamento de la Dirección Nacional, incluyendo las del Departamento Jurídico, Técnico, de Administración, Finanzas, y las del Departamento de Auditoría¹³⁴.

A diferencia de lo anterior, la ley 21.527, se refiere específicamente a la Dirección Nacional en su artículo 38 respecto a los roles en proceso de licitación. La cual: “fijará los lineamientos y procedimientos para los procesos de licitación y realizará una planificación anual de los mismos”. Y en el artículo 36 de la ley, respecto de la acreditación de organismos,

¹³³ Biblioteca del Congreso Nacional, 1979

¹³⁴ Cfr. Biblioteca del Congreso Nacional, 1979



personas naturales y programas, establece que: “Tanto para la acreditación de organismos como de personas naturales y programas existirá una convocatoria realizada por la Dirección Nacional del Servicio por los medios oficiales”¹³⁵.

c. Dirección Regional

El DL 2.465 señala en el Título III “Las Direcciones Regionales” y nos da a entender que existirán en cada región del país, específicamente en la capital regional respectiva bajo la tutela de un Director Regional. Lo anterior se mantiene en el S.N.R.S.J. en cuanto a ubicación y cargo, pero además indica que para el cumplimiento de sus funciones existirá delegación en unidades, tales como: Unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones; de Asesoría Jurídica, y de Administración y Finanzas. Todo esto se enmarca dentro del nuevo plan de acción respecto de la organización del Servicio, como se alude en el párrafo tercero de la ley 21.527.

Más adelante, en el artículo 12 del DL 2.465 encontramos las atribuciones de los Directores Regionales, específicamente las siguientes: Dirigir la marcha administrativa, técnica y orgánica de las Casas de Menores y demás establecimientos de prevención, protección y rehabilitación del Servicio en la Región, y los sistemas asistenciales, de acuerdo con las instrucciones del Director Nacional; atender en forma preferente a los menores enviados por los Tribunales de Menores, con el fin de cumplir las medidas que éstos hayan decidido aplicarles, y asesorar en materias técnicas a dichos tribunales cuando ellos lo soliciten; y prestar asistencia técnica, material o financiera a las instituciones coadyuvantes o reconocidas como colaboradoras del Servicio en la Región, según corresponda, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Dirección Nacional¹³⁶.

Estas primeras labores nos indican que existe mucha responsabilidad en este tipo de cargos y con la triple funcionalidad del SENAME (vulneración, justicia y adopción) vemos variedad de temas abarcados, ya que se incluyen además cuestiones como: informar a la Dirección Nacional las solicitudes presentadas por las instituciones de la Región para ser reconocidas como colaboradoras del Servicio; proponer a la Dirección Nacional el anteproyecto del presupuesto regional del Servicio; efectuar contrataciones de personal para

¹³⁵ Congreso Nacional República de Chile, 2023

¹³⁶ Cfr. Biblioteca del Congreso Nacional, 1979



la Región; ordenar cometidos con derecho a pago de viáticos y gastos de movilización y conceder licencias, feriados y permisos con goce de remuneraciones, respecto del personal de su Región y efectuar las adquisiciones de bienes muebles y materiales necesarios para la buena marcha del Servicio¹³⁷.

Por último, el DL 2.465 deja a cargo al Director Regional de: llevar actualizados los inventarios de los bienes a su cargo; velar por el mantenimiento de los bienes del Servicio y autorizar los gastos de reparación que procedan; realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Servicio, y, para la administración de las OPD y los diversos centros, programas y equipos de diagnóstico, en todas las líneas de acción¹³⁸. Dando cuenta con esto último que, a grandes rasgos, las funciones del Director Regional es la estructura de los centros, las subcontrataciones, personal, planes y los NNA. Es decir, no sigue una sola línea de contenido o un público específico, ya que las edades van de 0 a 18 años.

En comparativa con lo anterior, tenemos la ley 21.527 donde las funciones del Director Regional son mucho más específicas y puntuales, por ejemplo, tenemos: planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Dirección Regional; coordinar al Servicio con los organismos públicos y privados que corresponda, y con los Tribunales de Justicia; celebrar actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección Regional; dictar las instrucciones a los funcionarios del Servicio; supervisar técnica, administrativa y financieramente los programas ejecutados por organismos acreditados; realizar las acciones necesarias para resguardar los derechos de las personas sujetas a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084; y por último, constituir, coordinar, convocar, y actuar como secretario ejecutivo del Comité Operativo Regional¹³⁹.

Respecto a las labores mencionadas, podemos visualizar que todo apunta a forjar relaciones y distribuir tareas. Ya que lo que busca la nueva normativa es participación constante de entidades privadas en cooperación con el Servicio a través de diversas opciones de acreditación. Lo que nos da a entender que la función del Director Regional es

¹³⁷ Cfr. Biblioteca del Congreso Nacional, 1979

¹³⁸ Cfr. Biblioteca del Congreso Nacional, 1979

¹³⁹ Cfr. Congreso Nacional República de Chile, 2023



administrativa y de control; mientras que, en el SENAME, el rol sugería dirigir y efectuar propuestas de forma activa, lo que le brindaba una participación protagónica. Finalmente, este funcionario debe: delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios de la Dirección Regional; administrar los bienes del Servicio que se encuentren asignados a la Dirección Regional; y elaborar un plan de acción regional que se adecue al plan nacional y reconozca y considere las características propias de cada región¹⁴⁰.

Efectivamente en la ley 21.527 el rol del Director Regional es más específico puesto que sus funciones se continúan desarrollando en los artículos 27,28,38,40,41, entre otros menos relevantes. En los artículos mencionados, la labor del Director Regional consiste en emitir resoluciones fundadas para que el Servicio pueda colaborar con otros entes en determinadas prestaciones. También, se aclara la función de Secretario Ejecutivo y los convenios de colaboración. Por otro lado, se señala los centros de administración directa del Servicio, que ejecuten la medida de internación provisoria y las sanciones de internación en régimen cerrado y de libertad asistida especial con internación parcial. Las cuales son dependientes del Director Regional, añadiendo las ofertas de programas que sean ejecutados por los órganos acreditados.

Continuando con lo anterior, en el artículo 38 de la ley 21.527 se explica el rol de las licitaciones, es decir que, la elaboración de los requerimientos técnicos de cada realidad regional estará presidida por la Dirección Regional. Al igual que el llamado a licitación, la evaluación de las propuestas y la adjudicación de estas. Por último, “la administración provisional” explica que: “El Director Regional, mediante resolución fundada, podrá disponer que un funcionario del Servicio ejerza la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del Servicio hasta el término del contrato”¹⁴¹. Aquel funcionario levantará un acta que se remite al Director Regional, quien finalmente deberá aprobar el plan que se le presente para resolver los problemas detectados (artículo 41).

d. Disposiciones generales

¹⁴⁰ Cfr. Congreso Nacional República de Chile, 2023

¹⁴¹ Congreso Nacional República de Chile, 2023



Dentro de las disposiciones generales del Título IV, encontramos en el artículo 17 la facultad que tienen los Tribunales de Menores para prohibir acciones de asistencia o protección de menores de edad, cuando quienes las realizan, puedan ponerlos en peligro. Para esto, deben existir indicios graves de que, tales acciones, puedan producir estas consecuencias negativas que han de ser de carácter material o moral. Asimismo, cuando estas acciones afecten a los menores de edad y existan dichos indicios, es el Servicio Nacional de Menores quien deberá denunciar, solicitar esta prohibición al tribunal, hacerse parte, o querrellarse.

Entonces, aplicando lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 21.527, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, tendrá (en consecuencia) esta misma responsabilidad respecto de los jóvenes que tendrá bajo su protección. Pues, si bien la nueva ley no se refiere de forma explícita a las acciones de asistencias y protección, ni a sus consecuencias, es el artículo 53 el que da cabida al S.N.R.S.J, en las obligaciones que el Decreto de Ley le entrega al SENAME. Incluso, podemos relacionar el artículo 17 del Decreto Ley con algunas normas dentro de la nueva ley, como lo son el artículo 40 letras a) y b), y el artículo 48.



CAPÍTULO III: FORTALEZAS Y DEBILIDADES DE LA NUEVA LEY

i. Del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil

a. Introducción al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil

La creación del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y su objeto de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas en la ley N° 20.084 desde ya se presenta como una fortaleza en el contexto de las leyes chilenas. Del mismo modo, el propósito de contribuir al abandono de la conducta delictiva y a la integración social de los sujetos de su atención. Esto se debe a que la ley N° 20.084 establece medidas especiales para los jóvenes que cometen delitos, reconociendo que su desarrollo y evolución son diferentes a los adultos, y, por tanto, requieren de una atención especializada y diferenciada. Además, el Servicio se regirá por el Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882, lo que garantiza una gestión eficiente y transparente, y se asegura de respetar los derechos humanos de los sujetos de atención, lo que es una obligación fundamental en cualquier ámbito de la administración pública.

Destacamos que el Servicio deberá garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de sus sujetos de atención, reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. Este compromiso refleja la importancia que se le da a la protección de los derechos fundamentales de las personas, incluso en el contexto de la aplicación de medidas y sanciones por conductas delictivas. Otra fortaleza que debemos tener en cuenta es la obligación del Servicio de proveer las prestaciones correspondientes, asegurando la oferta pública en todas las regiones del país, directamente o a través de organismos acreditados. Esto garantiza el acceso de este a toda la población, sin importar su ubicación geográfica.

La consideración del interés superior del adolescente en todas las actuaciones del Servicio es una fortaleza, es clara la intención del Estado con la protección de los derechos de los jóvenes y su proceso de reintegración en la sociedad. Esto pareciera estar en línea con las obligaciones internacionales de Chile, incluyendo la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados ratificados por el país. Además, esta disposición refuerza la importancia



de abordar las necesidades específicas de los adolescentes en conflicto con la ley y promueve una justicia restaurativa centrada en la rehabilitación y la prevención del delito.

Así, al establecer principios en una ley, se nos da a entender cuáles son sus objetivos y cimientos, (cuestión abarcada previamente en Capítulo I. ii) por lo que es algo indispensable tener claro a cuáles se remite la ley. En este caso se debe hacer una separación, ya que hay nuevos principios incorporados, pero también se extrajeron algunos de la ley 20.084, tal como el principio de especialización o de separación y segmentación. Como ya se tiene noción de que trata cada uno, solo nos remitiremos a señalar que su incorporación en la ley, tanto de los nuevos como los antiguos, es una fortaleza debido a la manera que se ven presente a lo largo de la ley y como pretenden ser aplicados. Por lo que, si son empleados de la forma que se describe en la norma podrían acarrear resultados favorables.

El deber de reserva y confidencialidad aparece como otra fortaleza dentro de esta nueva ley, ya que al tratarse de menores de edad que se relacionan con el mundo delictual, son propensos a sufrir discriminación por parte de terceros ajenos al Servicio. Pues el hecho de que se filtre información del caso que se lleva en su contra, volvería más compleja la finalidad de reinsertarlos en la sociedad, puesto que nos encontramos en un país donde las personas suelen ser prejuiciosas. Y más que considerar a un joven que se pretende hacer un cambio en su conducta, verán a un futuro delincuente. Incluso, una propuesta bastante interesante nos parece crear instancias en donde se pueda educar a las personas sobre los procesos que se llevarán a cabo con estos niños, con la finalidad de romper este tipo de pensamientos, lo que ayudaría aún más a su re inserción.

Es, por tanto, una fortaleza que todas las personas, organizaciones e instituciones están en la obligación de guardar secreto o confidencialidad de la información de los sujetos de atención, “salvo disposiciones legales que autoricen su tratamiento”¹⁴² a terceros. Pues de lo contrario, “será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo para cargos y oficios públicos”¹⁴³¹⁴⁴.

¹⁴² Congreso Nacional República de Chile, 2023

¹⁴³ Congreso Nacional República de Chile, 2023

¹⁴⁴ Bajo la causal de Reserva legal que dispone el artículo 11.



Además, las personas sancionadas al respecto tampoco podrán ejercer funciones o labores en los organismos acreditados en esta nueva ley, por el plazo de diez años desde su condena. Y establecer una sanción al incumplimiento de este, y cualquier otro deber, le entrega la importancia que merece esta, y cualquier institución que trate con menores de edad.

b. Funciones del Servicio

El artículo 13 de la Ley 21.527 contiene las funciones que le corresponderá llevar a cabo al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. A simple vista podemos apreciar que al tratarse de una institución enfocada en adolescentes sometidos a las medidas y sanciones de la Ley N° 20.084, el número de funciones y atribuciones que le corresponde son mayores en comparación al SENAME. Pues esta última institución no comprende atribuciones que sean de carácter exclusivo a los menores de edad vulnerados o a los que infringen la ley. Por tanto, todas las funciones que cumple el Servicio Nacional de Menores en la actualidad son para ambos tipos de menores de edad sin distinción. Es por eso por lo que nos parece que el hecho de que esta nueva institución contemple más atribuciones es una fortaleza para el sistema penal juvenil.

El nuevo Servicio será responsable de “administrar y supervisar el sistema para la ejecución *efectiva* de las medidas y sanciones aplicadas a los sujetos de atención”¹⁴⁵, además de ejecutarlas directamente o a través de organismos acreditados. Para esto, la nueva ley cuenta con un “modelo de intervención” con el que se pretende dar una óptima ejecución a la finalidad perseguida con la creación de esta nueva institución: reintegración social. Asimismo, se hará cargo de “proveer programas especializados para el cumplimiento de estas medidas y sanciones”, por lo que no se queda solamente en la propuesta realizada a un ministerio con anterioridad, como ocurre con el SENAME. Lo que hace que la ejecución de las medidas y sanciones sea más eficaz y posibilite la obtención de resultados favorables.

Incluso la ley le otorga la facultad de coordinar en conjunto a los órganos del Estado competentes, “la elaboración y ejecución de planes, estrategias y programas y prestaciones

¹⁴⁵ Congreso Nacional República de Chile, 2023



relacionadas con reinserción, rehabilitación e intervención socioeducativas amplias”¹⁴⁶. Además de ayudar en la elaboración de políticas que se relacionen de manera directa a estas materias, y efectuar y promover las coordinaciones públicas y privadas con las instituciones que correspondan. Es así como podemos apreciar la importancia que se le está entregando al Servicio, lo que nos parece muy acertado por el hecho de que es esta nueva institución la que más información manejará sobre los adolescentes con quienes trabaja. Y sería un error depender siempre de un externo para tomar decisiones relacionadas a estos menores de edad.

c. Consejo de Estándares y Acreditación

Una de las fortalezas que contiene esta nueva ley que vale la pena destacar, es la creación del Consejo de Estándares y Acreditación. Ya que éste se compondrá de reconocidos expertos en sus áreas, tales como salud mental, justicia juvenil, educación, economía y administración, e intervención social. Para lo cual estos profesionales deberán contar con “más de 10 años de actividad laboral dedicada a dichas materias”¹⁴⁷. Contar con este tipo de personas para tratar con todos los temas relacionados con menores de edad de los cuales se pretende mejorar su conducta y reintegrarlos a la sociedad es sumamente positivo a la hora de considerar sus derechos esenciales y su interés superior.

Pues estará en manos de este Consejo la aprobación de los estándares de funcionamiento y acreditación de los programas, personas naturales y organismos que los administren. Al igual que la labor de acreditar y declara la pérdida de acreditación de programas, instituciones externas y personas naturales que presenten servicios al a esta nueva institución de reinserción social juvenil. Asimismo, podrá asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio, atendidas las cualidades que poseerán los miembros del Consejo. Por otro lado, cabe destacar la paridad que se hace presente en la composición del mismo, al establecer en su artículo 18 lo siguiente: “la cantidad de miembros de un sexo no podrá superar en dos integrantes al otro”¹⁴⁸.

¹⁴⁶ Congreso Nacional República de Chile, 2023

¹⁴⁷ Congreso Nacional República de Chile, 2023

¹⁴⁸ Congreso Nacional República de Chile, 2023



Así las cosas, en el artículo 19 de la ley se nos presentan las incompatibilidades e inhabilidades a las cuales se encuentran sujetas las personas que quieran o formen parte del Servicio. Inicia respecto a que aquellas personas que quieran ostentar el cargo de consejero, el tener una relación laboral o participación en juntas de organismos que busquen ser acreditados o ya se encuentren acreditados por el servicio. Estos no pueden formar parte en el caso de encontrarse bajo una causal de incompatibilidad y se encuentran bajo esta condición parientes cercanos de este, así mismo son añadidos los siguientes casos: personas que fuesen condenadas por crimen, simple delito o por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, también personas que tengan un interés personal o caso en que se le reste la imparcialidad en el ejercicio de su cargo.

Nuestra Constitución Política de la República establece que el “ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”¹⁴⁹. Las incompatibilidades e inhabilidades son medidas que se implementan para evitar conflictos de interés y garantizar la imparcialidad en el desempeño de cargos públicos. Estas medidas son importantes porque ayudan a prevenir que las personas en cargos altos utilicen su posición para obtener beneficios personales en detrimento del interés público.

Al establecer incompatibilidades e inhabilidades, se limita la capacidad de las personas que quieran ostentar un cargo en la administración pública para participar en actividades que puedan comprometer su imparcialidad o generar un conflicto de interés. Esto puede incluir, por ejemplo, en la prohibición de tener intereses financieros en empresas que puedan verse afectadas por decisiones tomadas en el desempeño de sus funciones. Asimismo, podemos destacar aquello dictado por la ley 20.880¹⁵⁰, “Sobre Probidad en la función Pública y Prevención de los conflictos de intereses”.

La implementación de estas limitantes pone acorde esta legislación al espíritu que busca tener la administración del Estado chileno. Se nos presenta como una fortaleza porque ayuda a garantizar que las personas en cargos públicos actúen en el mejor interés de la

¹⁴⁹ Congreso Nacional República de Chile, 2005

¹⁵⁰ Cfr. Congreso Nacional República de Chile, 2016



sociedad y no en su propio beneficio. Esto aumenta la confianza del público en las instituciones y mejora la transparencia y la rendición de cuentas, algo que fue duramente cuestionado durante la operación del SENAME. Su finalidad última es garantizar la imparcialidad y prevenir conflictos de interés en el desempeño de cargos públicos.

Lo expuesto en el artículo 20 es una fortaleza, ya que establece claramente las causales de cesación y remoción en el cargo de consejero, así como los procedimientos a seguir en caso de que se verifiquen dichas causales. De esta manera, se busca garantizar la transparencia, la probidad y la responsabilidad en el desempeño de las funciones del Consejo de Estándares y Acreditación. Por un lado, la lista detallada de causales permite que se tomen medidas efectivas en caso de que se presenten situaciones que pongan en riesgo la integridad y la imparcialidad del Consejo. Además, la inclusión de causales como la condena por crimen o simple delito, el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar o la sanción por la ley de medidas contra la discriminación, demuestran un compromiso del sistema jurídico chileno en promover la igualdad y el respeto a los derechos humanos.

Además, esta disposición establece procedimientos claros para la cesación y remoción de consejeros en caso de incumplimiento de sus deberes, lo que contribuye a mantener la integridad del Consejo y su capacidad para llevar a cabo su misión. En general, la existencia de procedimientos claros y justos para la cesación y remoción de funcionarios públicos es una fortaleza en cualquier sistema legal, ya que promueve la rendición de cuentas y la responsabilidad de los funcionarios, asimismo garantiza que el interés público se proteja adecuadamente.

El artículo 21 de la ley se expone respecto del funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación, el cual parece ser una fortaleza. Esto se debe a que el Consejo cuenta con un sistema de convocatoria y adopción de acuerdos que busca garantizar la representatividad y la toma de decisiones democráticas. En particular, se requiere la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo para sesionar y adoptar acuerdos, lo que asegura que las decisiones se tomen de manera consensuada y que los intereses de los distintos actores involucrados sean tomados en cuenta.



Se establece un alto estándar para la toma de decisiones en el Consejo, lo que garantiza que los acuerdos adoptados sean el resultado de un proceso riguroso y transparente. Además, al permitir que cualquier consejero o el Director Nacional del Servicio solicite la inclusión de puntos en la tabla de la sesión a través del Secretario Ejecutivo, se fomenta la participación y la colaboración en el proceso de toma de decisiones. El reglamento que establece los procedimientos necesarios para el funcionamiento del Consejo permite que se tenga un marco normativo claro y establecido, lo que contribuye a la transparencia y eficiencia, lo cual marca una clara diferencia en el posible desempeño de éste.

No obstante, la necesidad de que los procedimientos indispensables para el funcionamiento del Consejo sean establecidos por un reglamento puede ser vista como una debilidad, ya que esto puede llevar a una falta de claridad o uniformidad en la aplicación de las normas que rigen el Consejo. Sin embargo, es importante tener en cuenta que el éxito del Consejo dependerá también de la calidad de los miembros que lo integran, y de su capacidad para llevar a cabo sus funciones de manera efectiva. Además, se debe garantizar que el Consejo opere de manera independiente y que sus decisiones sean respetadas y aplicadas por las entidades correspondientes, lo que puede representar un desafío en un contexto político y social complejo como el de Chile.

En relación con lo anterior y la presentación de recursos que se pueden interponer contra los acuerdos del Consejo de Estándares y Acreditación como establece el artículo 22 lo tomamos como una fortaleza. Ya que establece un procedimiento claro y detallado para la impugnación de dichos acuerdos. En primer lugar, se establece que solo proceden los recursos de reposición y reclamación, lo que otorga certeza jurídica a las partes interesadas. Además, se establece un plazo para resolver el recurso de reclamación, lo que asegura la prontitud en la resolución de conflictos.

Otra fortaleza es que se otorga la posibilidad de formular descargos al Consejo, lo que garantiza el derecho a la defensa y el debido proceso. Asimismo, se establece la posibilidad de que la resolución que acoja el recurso pueda reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado, lo que brinda una solución efectiva y justa al conflicto. De igual modo podríamos



tener en cuenta una posible debilidad, notamos que al establecerse la ley N° 19.880 como supletoria en lo no previsto por las reglas de reclamación, puede generarse cierta incertidumbre en la aplicación de los procedimientos administrativos, ya que los términos y plazos establecidos en dicha ley podrían no ajustarse plenamente a las particularidades de los procesos de acreditación que se tienen en el nuevo servicio.

d. Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social Juvenil

Siguiendo con las fortalezas, nos encontramos con el establecimiento de la Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social Juvenil en el artículo 23. Ya que permite una mayor coordinación y colaboración entre las distintas instituciones y órganos del Estado que tienen un rol relevante en la ejecución de justicia juvenil y la reinserción social de jóvenes infractores de ley. La presencia de representantes de diversas subsecretarías, servicios y organismos, junto con la posibilidad de invitar a otros actores relevantes, asegura una visión integral del tema y la búsqueda de soluciones que aborden las distintas aristas que confluyen en este ámbito.

Además, el establecimiento de reuniones periódicas y la revisión constante del funcionamiento del sistema de ejecución de justicia juvenil por parte de la Comisión, asegura una evaluación continua de los avances y desafíos en esta materia, lo que permite una retroalimentación para mejorar la gestión y políticas públicas en torno a este tema. Por otro lado, la participación indelegable de los jefes superiores de las instituciones que conforman la Comisión asegura un nivel de compromiso y responsabilidad en la toma de decisiones que afectan a la reinserción social de jóvenes infractores de ley, lo que se traduce en una mayor eficacia y eficiencia en la gestión de políticas públicas.

Como se ha señalado en capítulos anteriores, esta ley incorpora un “Plan de acción” que se encuentra a cargo de la Comisión Coordinadora Nacional y debe contener el detalle de: actividades, metas, indicadores, metodologías y plazos. Esto para cumplir lo que se le dispone en la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil, siendo constantemente supervisada para efectuar propuestas de modificación en caso de ser necesario. Finalmente,



este plan debe incluir disposiciones tendientes a eliminar las restricciones que se le presenten a los sujetos de atención con discapacidad, para que estos puedan acceder a la reinserción.

Lo cual, a simple vista, es una fortaleza pues no solo incorpora un orden a la forma de implementación y trabajo, sino que demuestra acompañamiento al señalar que será supervisada de forma regular. Así como también, nos da señales de que también se hará cargo de la inclusividad, sin embargo, esto requerirá más desarrollo, ya que en la propia ley no se abarca en su totalidad. Retomando el plan de acción, se entiende el contenido que este debe incluir, pero solo podrá ser evaluada su efectividad al momento de ponerse en práctica, por lo tanto, se reitera que su implementación es un aporte, empero es evaluable solo al momento de su efectiva ejecución donde podría presentar debilidades.

e. Direcciones

Remitiéndonos al cumplimiento de todas las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 15, 26 y 27 estos cargos son una fortaleza. Ya que con lo que pudimos observar del análisis previo, el fracaso del SENAME tuvo como antecedente el abarcar la triple funcionalidad. Es decir, el tener cargos como el Director Nacional, Regional o el mismo Comité Operativo Regional es necesario y óptimo, siempre y cuando pueda llevar a cabo todas sus funciones y estar fiscalizándolas, cuestión que en Servicio anterior no ocurría. Es por esto que, al tener un servicio exclusivo para la reinserción adolescente con cargos y funciones específicas, posibilitan su correcto funcionamiento.

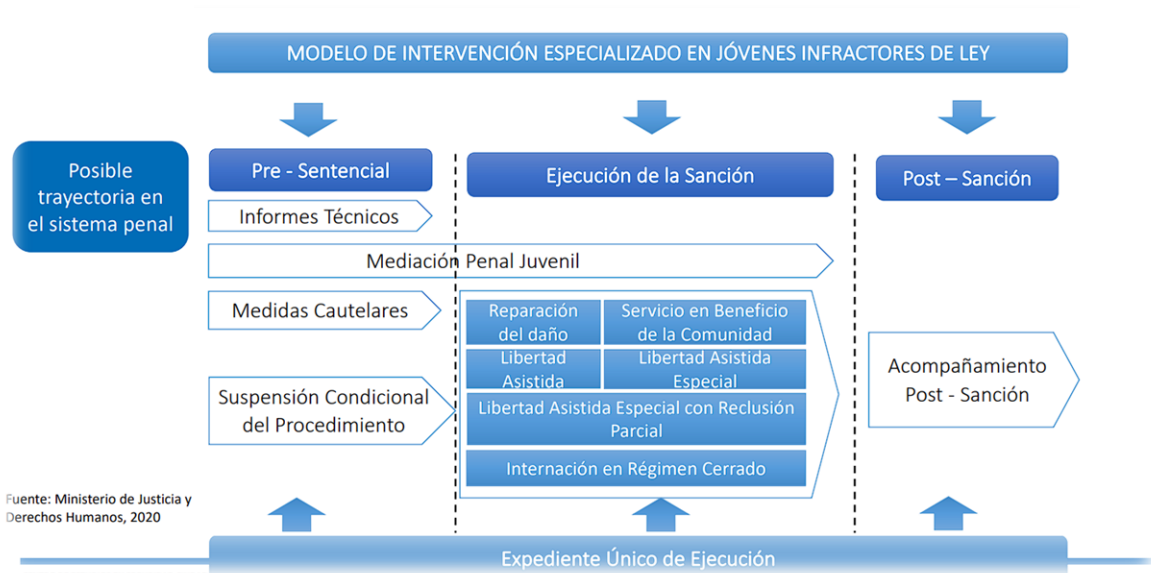
Debemos agregar que "...la separación del SENAME en dos nuevos Servicios fue una recomendación recurrente del Comité de los Derechos del Niño"¹⁵¹ debido al poco éxito de su funcionamiento. Lo cual reafirma el punto respecto de la necesidad de los cargos del Servicio posean atribuciones más acotadas, pero enfocadas solo en una materia como sería en este caso la reinserción, y no tan generales. Un ejemplo de la especificidad de las funciones sería: "realizar un seguimiento de los casos en que se ordene la aplicación de medidas o sanciones, durante la ejecución de las mismas y otorgar un acompañamiento posterior

¹⁵¹ Aguilera, 2022

voluntario, a través de la respectiva Dirección Regional.”¹⁵². Todo esto nos brinda sustento para determinar que el cargo actualmente posee una mejor dirección.

Tal como se ha mencionado, no es posible encontrar una debilidad en la implementación de este tipo de cargos, ya que legalmente están determinadas sus funciones e intervenciones, lo cual entrega más seguridad por el hecho de encontrarse estipulado. Sin embargo, pueden surgir inconvenientes al momento de asumir funciones, cuestión que se podrá determinar con la puesta en marcha del Servicio. Por lo anterior, este tipo de cargos hace partícipe a todos, pero teniendo en consideración a un responsable con cargo superior, permitiendo que se realice un trabajo más eficiente, basado en la posibilidad de llevar a cabo más tareas; hay una mayor productividad por la posibilidad de realizar labores simultaneas y finalmente, permite a los más altos cargos centrarse en las tareas de mayor responsabilidad.

ii. Del modelo de intervención



153

El párrafo 1º del título II trata sobre las normas generales y consta de 6 artículos, donde se habla primeramente del modelo de intervención, el cual se utiliza para aplicar sanciones y medidas orientadas a modificar conductas delictivas e integración social.

¹⁵² Cámara de Diputados, 2023

¹⁵³ Pacheco et al., 2021



Acompañando en todo el proceso a quien delinque, desde que es sancionado el adolescente hasta su reintegración social, lo que a simple vista sería una buena implementación y traería consigo una mejora en el sistema. Ya que el flujo (imagen 1) demuestra el acompañamiento al que se hace referencia. Entonces, siguiendo este modelo se podría dar cumplimiento a los objetivos de la ley 20.084, entendiendo que esto se enfoca en los adolescentes. Es decir, debe ser una intervención especializada centrándose en el sujeto de atención de este Servicio, cuestión que sería el mayor beneficio que trae consigo esta norma.

El artículo 31 incorpora el “expediente único de ejecución” (Capítulo 1.III letra d), del cual se desprende la necesidad de que toda la información de los sujetos beneficiarios del Servicio se encuentre ordenada y disponible para todos quienes intervienen en el proceso. Creando así una red de interconexión de datos, lo cual llama la atención respecto de su explicación, ya que no se encuentra en las leyes previas a la N° 21.527. Sin embargo, es algo que debió incorporarse previamente debido a su relevancia, utilidad y precisión relativo a el interés superior del adolescente. Debido a que fortalece el acompañamiento durante todo el proceso y se emiten resultados más exactos respecto de la cantidad de adolescentes bajo la tutela del Servicio.

Lo anterior facilitaría el trabajo de emitir informes estadísticos sobre el funcionamiento del sistema y existirá más información respecto a la población atendida, los programas disponibles, las medidas y sanciones más aplicadas y las mediaciones. Es decir, el artículo 31 incorpora este expediente y el artículo 32 indica como será emitida la información, la cual será extraída de la aplicación del expediente único de ejecución materializado en los informes que se publicarán periódicamente. Con lo anterior damos cuenta de que este proceso es una fortaleza que tendrá como resultado la cuenta pública, brindando transparencia y probidad, evitando que se alegue desconocimiento respecto de lo que sucede con los adolescentes que ingresan al mundo delictual.

De igual forma, el artículo 33 se refiere a la obligatoriedad en la entrega de información, lo cual sustenta lo que señalan los artículos anteriores y le da fortaleza a los beneficios que trae aparejado. Por último, dentro del párrafo 1° se mencionan los registros, cuya finalidad es la transparencia activa. Es decir, este párrafo funciona como una totalidad,



y para su análisis es necesario el conocimiento de todos los artículos que lo componen, para ser considerada una medida de utilidad para los sujetos beneficiarios del Servicio.

Se emplean estándares para la aplicación del modelo de intervención, estos “son definiciones de los niveles de exigencia de las prestaciones que deben desarrollarse a nivel de todo el territorio nacional”¹⁵⁴. El elaborar un estándar de calidad para cada programa ya sea de educación, salud o deporte, y que estos sean propuestos por los respectivos ministerios debería traducirse en una mejora en el sistema, ya que se involucra a quienes realmente deben ser “expertos” en esas materias. Cuestión que antes no se efectuaba, por lo que la participación de estas entidades de gobierno debería elevar el estándar y la especificidad.

En el contexto de las leyes chilenas y la Ley Penal Adolescente, la acreditación de organismos, personas naturales y programas establecidos por el artículo 36 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente puede considerarse como una fortaleza. Esto se debe a que esta medida busca garantizar que solo se contraten servicios de organismos y personas naturales, que cumplan con los estándares de calidad establecidos para la ejecución de programas de reinserción social. Además, se establecen criterios de exclusión para aquellos que tengan antecedentes penales o estén involucrados en prácticas antisindicales o infracciones a los derechos fundamentales del trabajador.

Esta medida también tiene un impacto positivo en la protección de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal, ya que se busca que los programas de intervención cumplan con los estándares correspondientes y se evalúen los resultados obtenidos. De esta manera, se busca garantizar que los adolescentes reciban una atención de calidad que considere su interés superior. Esto es vital para el proceso que se encuentran estos sujetos, realizando la comparación al sistema anterior es claro la falta de cumplimiento con los estándares establecidos por la ley.

A continuación, lo expuesto en los artículos 37 y 38 de la ley en cuestión puede considerarse una fortaleza. En primer lugar, la ley establece la obligatoriedad de contratar servicios con organismos acreditados y personas naturales acreditadas, lo que garantiza la

¹⁵⁴ Congreso Nacional República de Chile, 2023



calidad y la idoneidad de los servicios que se contraten. Esto es especialmente importante en el ámbito de la Ley Penal Adolescente, donde la intervención de profesionales capacitados y experimentados es fundamental para la correcta aplicación de la normativa establecida por la ley.

En segundo lugar, la ley establece roles claros y precisos en el proceso de licitación, lo que contribuye a la transparencia y la eficiencia de los procedimientos. La Dirección Nacional fija los lineamientos y procedimientos para los procesos de licitación, lo que asegura que se apliquen estándares homogéneos en todo el territorio nacional. Además, la elaboración de los requerimientos técnicos específicos se realiza por la respectiva Dirección Regional del Servicio, lo que permite atender a las particularidades de cada región. Por último, la ley establece un mecanismo de reclamación ante el director nacional del Servicio en caso de desacuerdo con la resolución adjudicatoria, lo que brinda una instancia para la revisión de los procesos y la corrección de posibles errores.

Respecto a lo que menciona el artículo 39 permite al Servicio ejecutar directamente las prestaciones de organismos acreditados, para la implementación de proyectos en situaciones excepcionales y transitorias en las que no hay oferentes en un proceso licitatorio. Además, el Servicio también puede transferir fondos extraordinarios en casos de emergencia a los organismos acreditados. Esto, cuando se ven impedidos de cumplir con la intervención de los sujetos de atención conforme al contrato celebrado debido a causas externas, de carácter imprevisto, que no les sean imputables. Es decir, se garantiza la continuidad de los servicios en situaciones críticas y asegurar que los sujetos de atención reciban la asistencia necesaria. Esto es particularmente porque la atención oportuna y adecuada puede tener un impacto significativo en la rehabilitación de los jóvenes infractores de la ley.

Sin embargo, podemos identificar una debilidad en el modelo presentado, debido a que de manera pre-sentencial se establece la posibilidad de recurrir a medidas alternativas para la conclusión del proceso, empero esto resta la posibilidad de realizar una injerencia en el actuar de los jóvenes. Tal como opina el profesor Jorge Fiol: “[...] Es un error del legislador con la Ley N.º 21.527 abrir la posibilidad de que los procesos penales de



adolescentes puedan concluir por una vía alternativa al juicio oral (salidas alternativas, abreviados, mediación), por cuanto la ritualidad del juicio oral constituye un componente importante, incluso el más importante a mi juicio, respecto de la comunicabilidad de la norma en el fuero interno del adolescente y que éste entienda y pueda comprender, más allá de la sanción impuesta, que su conducta lesiona o pone en peligro bienes jurídicos de terceros y esa comunicabilidad es necesaria para que éste pueda entender que debe cambiar de rumbo en su vida”¹⁵⁵.

iii. Administración provisional

El director regional puede emitir una resolución fundada para asegurar el correcto funcionamiento del programa y la continuidad del Servicio hasta el final del contrato, con la finalidad de dar paso a la administración provisional bajo las situaciones que la justifican. Por tanto, nos parece favorable el hecho de que exista una medida que impida que exista una vacancia en el desarrollo de los programas que estuviesen bajo la responsabilidad de estos organismos acreditados desvinculados por encontrarse en alguna de estas situaciones. Entonces, se busca asegurar la continuidad del funcionamiento de los programas que atienden a los sujetos del servicio protegiendo en gran medida sus derechos.

El procedimiento de administración provisional establecido en el artículo 41 de la Ley de Acreditación de Organismos que prestan servicios a niños, niñas y adolescentes, puede considerarse una fortaleza en términos de protección de los derechos de los sujetos atendidos por el programa. Así, el artículo establece un plazo máximo de quince días hábiles para que el administrador provisional designado levante un acta. Ésta dará cuenta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y las condiciones en que se encuentran los sujetos atendidos por el programa. Este procedimiento busca asegurar que los programas que atienden a niños, niñas y adolescentes funcionen de manera adecuada y que se protejan los derechos de los sujetos atendidos por el programa.

¹⁵⁵ Fiol, 2023



El artículo 42 establece las funciones del administrador provisional en el contexto de la intervención de organismos acreditados que incumplen las normas establecidas. Se busca garantizar la continuidad de la atención a los beneficiarios del Servicio, resguardar el buen uso de los recursos públicos y representar legalmente al organismo acreditado. De esta manera, también se busca proteger los derechos estos adolescentes y asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y los estatutos. Junto a esto se le entrega más certeza al objetivo que se pretende cumplir con la ejecución a los programas que se lleven a cabo.

En cuanto a sus efectos, es una fortaleza que el organismo acreditado una vez se disponga la administración provisional, quede inhabilitado para recibir el pago del contrato y mantenga su responsabilidad en cuanto a las obligaciones generadas con anterioridad. Pues en caso contrario, el S.N.R.S.J se encontraría en un doble gasto por el mismo servicio, lo que solo sería un derroche de fondos. Con esta inhabilitación, se aseguran gastos efectivos, que no se presten para segundas intenciones y, además, el cumplimiento de prestaciones por parte de los organismos acreditados. Asimismo, es una fortaleza que el administrador provisional deba realizar sus acciones con cargo a los recursos emanados del mismo contrato, salvo excepciones, bajo este argumento de que los gastos del Servicio sean siempre necesarios.

Otra fortaleza en este tema se presenta en la administración de cierre, pues el Director Regional podrá decretar el cierre del programa si los problemas y deficiencias no fueren posibles de subsanar con la administración provisional. “Con el objeto de poner término anticipado y definitivo al contrato”¹⁵⁶. Para lo cual, en cuanto a la resolución de cierre, regirán los mismos recursos y plazos del artículo 40. Incluso, es favorable que el administrador provisional deba contar con un plan de trabajo que debe ser aprobado por el Director Regional en caso de ocurrir el cierre, con el propósito de resguardar la continuidad de los procesos de intervención para los jóvenes involucrados, en virtud del artículo 44.

Con relación al pago de los servicios, nos parece prudente que, para proceder al pago, el organismo deba demostrar el cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales.

¹⁵⁶ Congreso Nacional República de Chile, 2023



Por tanto, es otra fortaleza dentro de esta nueva ley, pues con esto, por una parte, se asegura que los organismos acreditados cumplan con la totalidad de sus responsabilidades, y por otra, previene un mal uso de los recursos económicos del Servicio. Así, como un aprovechamiento de estos organismos ocasionado por un pago adelantado, ya que éste se irá efectuando en parcialidades por proyecto finalizado, conforme a lo establecido en las bases de licitación.

Otra de las fortalezas de esta nueva ley, es que le otorga al Servicio la facultad de supervisar toda la labor que desarrollen organismos acreditados, centros de administración directa, servicios prestados por personas naturales, etc. Así también, por ejemplo, supervisará los programas para la ejecución de medidas y sanciones, y la información que obtenga de esa supervisión, servirá para lineamientos de gestión de calidad. Por tanto, se puede apreciar que la supervisión que debe realizar el Servicio no solo tendrá el fin de asegurar un correcto funcionamiento de los entes partícipes del mismo, sino que, además, ir estableciendo estándares de calidad para las futuras acreditaciones.

Asimismo, debe supervisar “el resultado de los indicadores de estándares de calidad para los centros privativos de libertad regulados por la Ley N° 20.084”¹⁵⁷ a través de las Direcciones Regionales. Aunque la supervisión en sí de estos centros estará bajo la mano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Por otro lado, en cuanto a la supervisión de los programas de medio libre, también estará bajo la supervisión de las Direcciones Regionales, de este modo el organismo acreditado se verá en la obligación de enviar un informe con los aspectos relevantes que se establezcan en el reglamento. Sin embargo, destacamos en esta parte la obligación que tienen los funcionarios del Servicio (y demás personas involucradas en la ejecución de medidas y sanciones) de dar estricto cumplimiento a la denuncia obligatoria del artículo 175 del Código Procesal Penal en casos de vulneración de derechos.

Así las cosas, cada vez que sea necesaria una medida judicial de protección el contexto del precepto anterior, estas personas deberán, además, dar a conocer los antecedentes al tribunal competente dentro del plazo establecido. De esta misma forma, también aplicará esta medida judicial de protección en los casos de vulneración de derechos

¹⁵⁷ Congreso Nacional República de Chile, 2023



que no constituyan delito. Finalmente, la denuncia de alguna de estas personas termina por eximir a las demás que se encuentran bajo esta obligación, lo que podría significar temas de economía procesal. Por tanto, esta supervisión y obligación que se encuentran en los artículos 47 y 48 de esta nueva ley se presentan como otra de las fortalezas de la misma. Ya que entrega seguridad jurídica a los sujetos de atención frente a posibles problemas administrativos y delictuales cometidos por agentes externos e internos del Servicio.

En otro orden de ideas, encontramos las sanciones aplicadas a las causales de incumplimiento de los contratos de los organismos acreditados. Y las sanciones son las siguientes: aplicación de multas de un 10% a un 60% del pago correspondiente dependiendo de la gravedad, con la posibilidad de doblarse en casos de reiteración; disponer el término anticipado del contrato; y requerir la pérdida de acreditación al Consejo de Estándares y Acreditación¹⁵⁸. Lo anterior, “sin perjuicio de la pérdida de la personalidad jurídica, conforme a la ley”¹⁵⁹. Además, la pérdida de la acreditación imposibilitará al organismo a solicitar nuevamente la acreditación sino posterior a dos años de haber sido sancionado.

Finalmente, todas las resoluciones de aplicación de sanciones correspondientes deberán ser públicas y, además, tendrán la posibilidad de ser apelables en la Corte de Apelaciones respectiva conforme al artículo 40. Lo que pareciera ser otra fortaleza pues entrega a los demás ciudadanos el conocimiento necesario sobre el actuar del Servicio, y la importancia que se le entregará a la seguridad de estos menores de edad. Y también se presenta como fortaleza la posibilidad de que los organismos puedan apelar, lo que deja en claro que las decisiones del Servicio deberán ser fundadas, dejando de lado la posibilidad de cometer alguna arbitrariedad.

¹⁵⁸ Cfr. Congreso Nacional República de Chile, 2023

¹⁵⁹ Congreso Nacional República de Chile, 2023



iv. Del Personal y el Patrimonio

El artículo 50 de esta nueva ley se refiere al personal que será parte del Servicio, el cual estará afecto al Decreto con Fuerza de Ley N°29 y también al Decreto Ley N° 249 en materia de remuneraciones. Sin embargo, en cuanto a su formación, estará sujeta a los planes, políticas, programas y actividades que se irán desarrollando bajo el propósito de elaborar un “plan estratégico”, en miras de dar cumplimiento al principio de especialización. Lo que conlleva a que el Servicio mantenga a lo largo del tiempo una actualizada formación en “principios y herramientas para el debido resguardo de los Derechos Humanos” de los jóvenes sujetos a su atención.

Así las cosas, sobre la base de esta materia nos encontramos en una encrucijada respecto a si nos enfrentamos a una fortaleza o una debilidad. Ya que por una parte pareciera ser que el hecho de que esta formación se sujete a futuros eventos (programas, políticas, etc.) nos deja una cierta inseguridad jurídica respecto a la calidad de personas que serán parte del Servicio, al no encontrarse establecido desde el comienzo. Pero, por otra parte, como no se trata de una formación compuesta por bases rígidas, nos entrega la posibilidad de que sus lineamientos se vayan actualizando a lo largo del tiempo, con los cambios constantes en que nos encontramos como sociedad. Asimismo, se complementa y deja operar en esta área al principio de innovación presente en esta ley, de modo que, si se presenta algún problema o carencia en la formación, ésta pueda ir mejorando con la creación de nuevos proyectos.

Primeramente, nos encontramos con el patrimonio, cuestión formada por: los recursos asignados anualmente, bienes muebles e inmuebles, aportes de la cooperación internacional, las donaciones y las herencias. Sin embargo, esto no es algo nuevo debido a que, desde los primeros Servicios enfocados en menores, se ha contado con un desglose de presupuesto similar, es decir, las fuentes de donde provienen siguen siendo las mismas. Sin embargo, no hay que dejar de considerar que esta vez el SENAME se dividirá en dos entidades. Por lo que a pesar de tener claro que esta nueva institución es su continuador legal con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones, surge la interrogante de que si el presupuesto anterior será dividido en ambas entidades. O, por el contrario, a cada una se le



entregará una suma completa dependiendo de las necesidades, siendo el primer caso, podría ser una debilidad.

Por otro lado, se dictará un reglamento para adecuar las disposiciones de la ley en todas las materias que dicen relación con la parte orgánica y funcional del Servicio, además de las materias necesarias para ejecutar el sistema de acreditación. La funcionalidad de este reglamento solo podrá ser catalogada cuando sea dictado, ya que no es posible vislumbrar su contenido aún, solo se espera que se adapte correctamente a los sistemas que se encuentra ligado. Junto a esto, es pertinente que el reglamento no se contraponga con ninguna de las medidas que se implementarán, pues en ese caso podría ser contraproducente su puesta en marcha.

CAPITULO IV: PERSPECTIVAS DE FUTURO DE LA LEY PENAL ADOLESCENTE EN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL DE CHILE CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 21.527

i. Las problemáticas y desafíos de las juventudes en Chile

Son diversos los factores o problemáticas que inciden en la delincuencia juvenil, por ejemplo, la falta de responsabilidad de toda índole y la reiterada trasgresión a derechos por parte de la institución del SENAME. Asimismo, podemos destacar el hecho de que “se considera que el comportamiento delictivo es parcialmente el resultado de déficit en habilidades, cogniciones y emociones”¹⁶⁰. O como algunos autores señalan, son consecuencia de “fuentes de tensión” que pueden afectar a la persona, entre las que sobresale el ser sometido a situaciones repugnantes de carácter inevitable¹⁶¹.

Por otra parte, tenemos autores como Reyes que, aludiendo a los factores que inciden en la conducta delictiva, menciona: “[...] la presencia de consumo de drogas, haber sido testigo de violencia, pobreza, educación incompleta, familias ausentes y características de personalidad de los jóvenes [...] indistintamente del sexo”¹⁶². Y los NNA que son parte de la red de cuidado y protección del Servicio Nacional de Menores, viven un constante abuso y

¹⁶⁰ Redondo y Pueyo, 2009

¹⁶¹ Cfr. Agnew, 2006

¹⁶² Reyes, 2014, p. 5



deficientes condiciones tanto físicas, como psicológicas y materiales. Pues dentro de esta institución se han evidenciado casos de connotación sexual, violencia de toda índole, precariedad, entre otros.

a. Drogas

Una de las causas que suele atribuirse a la delincuencia en menores de edad es la droga en su consumo o en su distribución. Pues un número considerable de los jóvenes que se ven envueltos en la comisión de delitos se ha relacionado de una u otra forma con el mundo del narcotráfico. Estas circunstancias pueden verse reflejadas en el consumo asociado a algún familiar cercano, o incluso en el hecho de utilizar a los niños para distribuir sustancias sin levantar sospechas, recibiendo (éstos) distintos tipos de remuneraciones por su trabajo. Es así, como los jóvenes “que desean afirmar su lugar en una sociedad que los tiende a tener al margen [...] intentan insertarse a través del dinero que les permite satisfacer sus necesidades de consumo y demostrar su «éxito»”¹⁶³. Por tanto, tienden a asociar estas conductas delictuales a la adquisición de dinero fácil, lo que parece “seductor” para cualquier joven que se encuentre, por ejemplo, con problemas económicos dentro de su hogar.

Una vez los jóvenes atraviesan por la etapa de la “tentativa” y se encuentran directamente involucrados, pero que, a la vez, buscan dar término a esta conducta, surge un problema que resulta casi imposible de conseguir. Pues salir de este mundo, resulta muy complejo ya que, en primer lugar, las personas vinculadas a este tipo de conductas temen ser delatados por los que deciden salir, por lo que muchos de éstos terminan asesinados. Por otro lado, podemos encontrarnos con la obligación psicológica de haberse convertido en el sustento de sus familias. “A veces, reinvierten dinero en el patrimonio familiar. De este modo, ellos se posicionan como el núcleo y el sostén de la familia e imponen la regla del silencio”¹⁶⁴ imposibilitando también así a sus familiares acabar con este comportamiento ilícito pues ellos se verían beneficiados del mismo.

¹⁶³ Redondo y Pueyo 2009, p. 39

¹⁶⁴ Redondo y Pueyo 2009, p. 140



Otra forma en que los jóvenes se ven envueltos en esta realidad se debe al consumo de drogas motivos psicológicos o por presión social. Pues por una parte nos enfrentamos a situaciones donde algunos jóvenes que se encuentran atravesando problemas como la ansiedad o la depresión, acuden a estas sustancias para sobrellevar sus emociones. O aquellos jóvenes que, a temprana edad, se ven obligados a vivir en situación de calle, y “recurren a las drogas para soportar sus condiciones de existencias y sus “movidas” de supervivencia”¹⁶⁵. Así, por otro lado, existen adolescentes que se ven presionados por su entorno social a consumirlas para poder “encajar”.

Es, entonces, la droga un factor determinante a la hora de establecer las causas primordiales que obligan a los menores de edad a introducirse al mundo delictual, pues es en sí la propia comisión de un delito. Y, por tanto, se convierte en un ciclo constante en que una conducta delictiva conlleva a otra, por lo que estos jóvenes se encuentran atrapados en una “red de delitos” de la cual, por su edad, les resulta muy difícil salir. De manera que la intervención de instituciones y servicios orientados a proveer ayuda a estos niños y adolescentes juega un papel muy importante en su vida y en su futuro. Por lo que más allá de orientar la legislación hacia la sanción del joven infractor, debiesen orientarse en la corrección o ayuda de la conducta que lo incita a delinquir.

b. Violencia

La violencia contra los menores es un tema complejo, objeto de investigación en muchos ámbitos y de preocupación para la sociedad. Una de las posibles consecuencias de la violencia que sufren los menores es la asociación con la delincuencia, la que ha sido explorada en varios estudios y es un tema que merece un análisis cuidadoso. Así, es importante destacar que la violencia contra los menores se manifiesta de muchas formas y puede tener consecuencias negativas a largo plazo. Según el informe de la UNICEF¹⁶⁶, la violencia contra los niños, niñas y jóvenes puede tomar la forma de abuso físico, sexual y

¹⁶⁵ Redondo y Pueyo 2009, p. 144

¹⁶⁶Cfr. Fry, Padilla, y Germanio, 2015



psicológico, negligencia y abuso emocional. Esta violencia puede afectar negativamente no solo la salud física y mental de los menores, sino también su desarrollo social y emocional.

La relación entre la violencia experimentada por los menores y las asociaciones delictivas ha sido examinada en diversos estudios. Es altamente probable que los jóvenes que han experimentado violencia tienen más probabilidades de cometer delitos en el futuro, especialmente aquellos relacionados con la misma, el robo y el narcotráfico. Esto se debe a que la violencia puede generar sentimientos de ira, resentimiento y venganza en los menores de edad y llevarlos a buscar formas de “vengarse”, siendo importante enfatizar los posibles impactos ambientales, sociales y comunitarios. Pues se destaca que según diversas fuentes la violencia contra los menores puede generar dinámicas violentas en las comunidades en las que se desenvuelven¹⁶⁷.

Esto se debe a que los menores violentos pueden tener comportamientos agresivos como mecanismos de defensa, lo que puede generar conflictos con sus compañeros y otros miembros de la comunidad. De igual modo es importante destacar que la participación juvenil en la delincuencia afecta no sólo a los menores, sino a la sociedad en su conjunto. La participación de los jóvenes en la delincuencia puede crear una atmósfera de inestabilidad en las comunidades, socavar las economías locales y desestabilizar los sistemas políticos. Además, la delincuencia juvenil impacta negativamente en la vida de las víctimas y sus familias, creando un círculo vicioso de violencia que no se puede romper.

Existen factores que influyen en la relación entre violencia y delincuencia que experimentan los menores. Factores como la pobreza, la exclusión social, la falta de oportunidades y la falta de acceso a servicios de salud y educación. Y abordar estas situaciones es importante para evitar que los menores se involucren en la comisión de ilícitos, y a la vez, fomentar su pleno desarrollo. Ya que: “Desde las teorías del desarrollo humano se ha logrado demostrar que las experiencias a temprana edad en la vida influyen significativamente la forma que toman las experiencias posteriores”¹⁶⁸.

¹⁶⁷Cfr. Rodney et al., 2020

¹⁶⁸ Blanco et al., 2011



Así las cosas, se debe enfatizar que la prevención de la violencia y la delincuencia juvenil requiere un enfoque integral y colaborativo. El abordar este problema requiere involucrar a múltiples actores, incluidos los menores, sus familias, las instituciones educativas y de salud, las organizaciones comunitarias, la policía y el sistema judicial. Identificar las causas subyacentes de la violencia y el crimen juvenil, y promover un entorno de seguridad y bienestar en la comunidad, puede crear un camino claro respecto a cómo estas causas afectan.

La intervención temprana es fundamental para evitar que los menores incurran en delitos. La identificación y el tratamiento temprano de los factores de riesgo de los menores suscita el desarrollo de habilidades sociales y emocionales, fortalece los lazos familiares y comunitarios, y promueve actividades extracurriculares. Pues algunas investigaciones han señalado que: “Los Adolescentes de 15 años consideraron como principal factor protector al apoyo y contención familiar. Los de 17 años, además del apoyo familiar y de los amigos, tuvieron en cuenta la fortaleza de la personalidad para no caer en conductas de riesgo y la búsqueda de la espiritualidad”¹⁶⁹. Entonces, los lazos y apoyo pueden ayudar a evitar que los menores se involucren en la delincuencia y pueden promover su desarrollo integral.

Del mismo modo, la consideración y apoyo a las víctimas de violencia y delincuencia juvenil, también se vuelve esencial, pues es importante brindarles apoyo psicológico, emocional y legal, con la finalidad de promover la inclusión y participación en la comunidad. Esto reduce el impacto negativo que la violencia y el crimen tienen en la vida de las víctimas y sus familias, y evita que continúe el ciclo de violencia existente en la sociedad, ya que crea modelos incorrectos para quienes no poseen el conocimiento o interacción con relaciones o vínculos sanos.

Como es señalado hay que enfatizar que la violencia y la delincuencia juvenil son temas complejos que requieren una atención y participación sostenida en toda la sociedad. Lo que vuelve necesario abordar las causas fundamentales de la violencia y la delincuencia juvenil, promover el acceso a servicios de salud y educación de calidad, y fortalecer y

¹⁶⁹Páramo, 2011



promover las instituciones encargadas de la prevención y sanción de la conducta ilícita. Asimismo, la participación de los menores y sus familias en la construcción de una sociedad más justa y segura genera una relación de mayor comunicación y apoyo mutuo.

c. Educación

Ser adolescente es un período de transición que se enfoca en el autodescubrimiento, y en una mayor relación con sus pares, por lo que buscan seguir ejemplos gracias a la insuficiente capacidad de juicio y autocontrol que poseen. Es aquí donde la educación toma un rol fundamental, ya que aumenta las posibilidades de acceder a mayores oportunidades, pues un bajo nivel de escolaridad puede provocar menores niveles de ingreso. Sin embargo, el introducirse al mundo delictual puede significar un mejor nivel económico, más rápido y sin tanto esfuerzo, lo cual nos da a entender que motivar a los jóvenes a no desertar en colegios podría ayudar a que la educación salga de la ecuación de factores o problemas que incitan a delinquir.

Al año 2022, “Según cifras no actualizadas de la Superintendencia de Educación, en nuestro país 1,3 estudiantes son expulsados cada día del sistema escolar. Las razones son variadas, pero aproximadamente el 62% obedece a incumplimientos de las normas de las escuelas, como malas calificaciones o faltas disciplinarias”¹⁷⁰. Estos estudiantes, al momento de dejar de pertenecer al sistema escolar, buscan trabajar, o en su peor caso, delinquir. Esto se fomenta más aun con el hecho de que no existen escuelas de reinserción de carácter Estatal, y en la eventualidad de existir, solo son para quienes están interesados. Es decir, nadie se preocupa de motivar a estos jóvenes o crear iniciativas proactivas, tanto es peor es que no se les hace seguimiento.

Asimismo, es oportuno señalar que es muy escasa la información que reciben los jóvenes en las instituciones educativas respecto del significado de delinquir y las consecuencias que trae aparejado. Por lo que, por una parte, está el no abandonar a los jóvenes y brindarle las herramientas para desarrollarse, pero desde otra perspectiva, también es necesario brindarles el conocimiento respecto a lo que se enfrentan. Lo anterior, también

¹⁷⁰ Cárdenas, 2022



debe ser una contribución social, ya que hay muchos temas de suma relevancia como la delincuencia o la sexualidad, donde no se ha llegado un consenso para que sean informados de manera adecuada en colegios o liceos.

Por otro lado, encontramos la desigualdad en la educación, ya que contamos con instituciones de educación pública y privada que, a pesar de contar con los mismos programas emitidos por parte del Ministerio de Educación, no se obtienen los mismos resultados. Siendo las instituciones públicas quienes lideran los porcentajes de deserción e inasistencia. De forma más detallada encontramos que 50.529 alumnos dejaron el sistema escolar durante el año 2022; 22.818 corresponde a la enseñanza media y 47.551 estudiantes del total correspondía a la región metropolitana, en su gran mayoría corresponde a varones. Es así, como otro punto relevante en este tema es la inasistencia, donde encontramos que cerca de 1.239.330 alumnos, presenta una inasistencia grave¹⁷¹.

Entonces, surge el cuestionamiento respecto de qué hacen los jóvenes que no pertenecen al sistema escolar. Y de acuerdo con diversas opiniones, estos adolescentes toman la delincuencia como un medio para subsistir, es decir, al enfrentarse a la discriminación o exclusión, junto a la carencia de proyectos o expectativas, encuentran en la delincuencia un “refugio”. Debido a que principalmente al efectuar delitos se confabulan con más personas, formando bandas delictuales que les entregan un sentimiento de “pertenencia”, cuestión que no habían encontrado en sus familias o entornos educativos.

“Necesitamos entonces un sistema educativo que acompañe y los guíe, y no los mida a partir de la ciega e injusta meritocracia que solo da espacio a la absurda competitividad en la cual unos son mejores que otros, o tienen que ser mejores que otros. Esto no es más que la negación de sí mismo, porque el otro pasa a ser el referente de lo que uno no hace, no quiere hacer o no es capaz de hacer. Somos distintos y a esta temprana edad nuestro

¹⁷¹ Diario UChile, 2022



sistema educativo debe dar cabida a todos, incluso a quienes hoy son desechados por no ajustarse al individualismo educativo del mérito”¹⁷².

Respecto a lo señalado, se presenta el desafío de reinsertar a quienes han abandonado el sistema educativo y para esto se han efectuado diversas propuestas. Existen distintos reglamentos que señalan que se deben generar estrategias de comunicación, ya sea con el estudiante o sus apoderados, y de igual forma, se propone incluir apoyo pedagógico y psicosocial por parte de la institución estudiantil, o derivar a otros organismos competentes. Por otro lado, encontramos medidas como el “Sistema de alerta temprana” en que se identifica a los estudiantes con más probabilidades de desertar, la gestión de contacto para estudiantes que no asisten a clases y la reinserción oportuna donde se envían mensajes a los apoderados. Esto con la finalidad de crear una ley de “reingreso” para personas de 12 a 21 años, que llevan 2 años o más fuera del sistema para que puedan terminar sus estudios.

Entonces, de acuerdo la afirmación anterior, es fundamental la utilización de la educación, debido a que fomenta la prevención al entregar oportunidades, valores, comprensión, entre otras herramientas para relacionarnos. De igual forma se entiende que una institución educativa no puede reemplazar lo que debe ser enseñado en un ambiente familiar, por lo que, si durante su desarrollo recibieron algún tipo de educación, es probable que lo puedan transmitir de buena forma. Mas no se puede descartar que la delincuencia se encuentre presente principalmente en quienes creen que la sociedad ha sido injusta.

d. Pobreza

El contexto socioeconómico en el que crece un adolescente puede tener un impacto significativo en su desarrollo y, en algunos casos, puede llevarlo a la delincuencia. Según el criminólogo Robert J. Sampson, la pobreza y la desigualdad social son factores que contribuyen a la criminalidad juvenil¹⁷³. Aquellos jóvenes que crecen en hogares de menores ingresos pueden experimentar altos niveles de estrés y desesperanza, lo que puede llevarlos

¹⁷² Cárdenas, 2022

¹⁷³ Cfr. Sampson, 2008



a involucrarse en actividades delictivas como una forma de obtener recursos económicos para satisfacer sus necesidades básicas.

La delincuencia juvenil también puede estar relacionada con la falta de oportunidades educativas y laborales. Los adolescentes que no tienen acceso a una educación de calidad o que no pueden encontrar trabajo pueden sentir que la delincuencia es la única forma de “ganarse la vida”. Esto se ve exacerbado en aquellos adolescentes que no tienen apoyo familiar o comunitario. Además, la exposición temprana a la violencia y el trauma puede ser un factor importante en la delincuencia juvenil. Los jóvenes que crecen en barrios con altos índices de violencia los cuales generalmente se encuentran en zonas de estratos socioeconómicos bajos pueden desarrollar una mentalidad de supervivencia y una actitud más agresiva hacia el mundo que los rodea¹⁷⁴.

Sin embargo, es importante recordar que no todos los adolescentes que crecen en entornos desfavorecidos se ven atraídos por la delincuencia. La mayoría de los jóvenes tienen la capacidad de superar estos desafíos que enfrentan y desarrollar comportamientos prosociales. Es importante evitar la generalización y estigmatización de jóvenes que habitan en zonas más pobres. Por lo tanto, es importante abordar los factores subyacentes que contribuyen a la delincuencia juvenil y proporcionar a los adolescentes los recursos y el apoyo necesarios para fomentar su desarrollo positivo.

Existen diversos programas y estrategias que se han propuesto para prevenir la delincuencia juvenil. Algunos de ellos se enfocan en proporcionar a los jóvenes oportunidades educativas y laborales, mientras que otros se enfocan en fortalecer los vínculos familiares, comunitarios, en desarrollar habilidades sociales y emocionales. También existen programas específicos que se enfocan en brindar tratamiento y rehabilitación a jóvenes que se han visto involucrados en actividades delictivas. La prevención de la delincuencia juvenil es un proceso complejo que requiere de la participación de diversos actores, incluyendo a las autoridades, las familias, las escuelas y la comunidad en general. La implementación de

¹⁷⁴ Cfr. Garbarino y Kostelny, 1992



políticas efectivas de prevención de la delincuencia juvenil debe basarse en la evidencia y en la comprensión de las necesidades y desafíos específicos de los jóvenes.

En definitiva, si nos preguntamos respecto a si un adolescente al encontrarse en un estrato socioeconómico bajo puede verse atraído al mundo delictual, aquello tiene una respuesta compleja. Si bien existen diversos factores que pueden contribuir a la delincuencia juvenil, es importante tener en cuenta que cada individuo es único y que la respuesta a esta pregunta puede variar dependiendo de las circunstancias específicas de cada joven. Sin embargo, es posible afirmar la correlación existente entre el desarrollo del adolescente en un ambiente socioeconómico bajo y la mayor exposición que este tendrá a la vida delictual. No obstante, es necesario abordar los factores subyacentes que contribuyen a la delincuencia juvenil y proporcionar los recursos y apoyo necesarios para fomentar el desarrollo positivo de los adolescentes previniendo así su involucramiento en actividades ilícitas.

e. Salud mental

Otro de los factores asociados a la delincuencia juvenil, son aquellos provenientes de la salud mental, como lo son los diferentes tipos de trastornos (depresivos, obsesivos compulsivos, de estrés post traumático, disocial, entre otros). Pues muchas veces la capacidad de discernimiento se ve afectada por alguno de estos eventos. Es así, como un estudio realizado por una estudiante de psicología de la Universidad de Chile, demostró que en un total de 33 adolescentes de entre 14 y 17 años, el porcentaje de trastorno disocial alcanzó un 60%, seguido de la agorafobia con un 20%¹⁷⁵.

Para mayor ahondamiento, los niños que presentan trastorno disocial son “egoístas e insensibles a los sentimientos de los otros y pueden acosar, causar daños a la propiedad, mentir o robar sin sentirse culpables”¹⁷⁶. Por otro lado, la agorafobia “es un tipo de trastorno de ansiedad”¹⁷⁷, que puede ser provocado por distintas causas que pueden parecer comunes, como ir al supermercado o usar el transporte público. Y en cuanto a las consecuencias de sus

¹⁷⁵ Villalobos, 2014, p. 66

¹⁷⁶ Elia, 2021

¹⁷⁷ Barnhill, 2020



síntomas, “provocan un malestar significativo a la persona afectada o perjudican notablemente su funcionamiento”¹⁷⁸.

Así, claramente se puede comprobar que estos, y otros problemas psicológicos, influyen en el actuar de las personas cuando se enfrentan a situaciones que escapan de su control físico. Por tanto, se vuelve imprescindible la involucración de expertos en la salud mental a la hora de tratar con jóvenes que se ven sometidos a las penas y sanciones de la Ley 20.084, y que, en consecuencia, serán parte de la administración del nuevo Servicio. Por tal razón, es que aquí se destaca la implementación del Consejo de Estándares y Acreditación, pues, precisamente, uno de sus cinco miembros debe ser un experto en salud mental, de tal forma que se le entrega a este tema la importancia que merece.

Sin embargo, la introducción de expertos en la salud mental no solo debiese quedarse “estancada” en la parte administrativa del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, a la hora de establecer los estándares para los organismos que serán acreditados. Sino que debe involucrarse directamente en el trato constante de los menores de edad sujetos al amparo de este Servicio. Pues es necesaria la intervención de estos expertos dentro del Servicio para ayudar a los adolescentes que presenten alguna enfermedad mental, y al mismo tiempo, con la información obtenida, ir detectando sus causas y posibles soluciones para esos y otros casos. Pues un menor de edad que presenta trastornos como el disocial, aun con la mayor sanción posible, volverá a caer en conductas contrarias a derecho porque cuando actúa de tal manera, no lo hace consiente de las consecuencias.

f. Familia ausente

La familia es el principal y primer contacto social que tiene una persona, es un elemento natural y los primeros vínculos que surgen. Asimismo, la Ley N° 21.150 señala que es: “núcleo fundamental de la sociedad, compuesto por personas unidas por vínculos afectivos, de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de apoyo mutuo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección, cuidado y sustento

¹⁷⁸ Barnhill, 2020



entre ellos”¹⁷⁹. Es un espacio de educación y contención, donde se desarrolla la identidad por lo cual, no existe un reemplazo. Por la misma razón, cualquier deficiencia que se presente en esta comunidad puede repercutir en la sociedad.

En ese ámbito es que vislumbramos individuos que se encuentran en diversas situaciones de abandono, ya sea la ausencia de la figura materna, paterna o ambos. Cuestión que genera un impacto en los jóvenes, ya sea en su desarrollo emocional o conductual, debido a que no se recibe la formación adecuada. Lo cual se traduce, principalmente, en un factor de riesgo para el ingreso a la vida delictual. Debido a que los adolescentes son vulnerables respecto a imitar ciertas conductas, y el no contar con un referente con quien se encuentre ligado a través de algún vínculo afectivo genera la búsqueda de un “modelo”. El cual pueden encontrar fácilmente en cualquier persona que les demuestre preocupación por experimentar previamente un sentimiento de abandono.

Creer en un hogar con padres ausentes desarrolla sentimientos de desvalorización, lo cual se puede manifestar en comportamientos negativos en la búsqueda de atención y validación. Además, la falta de supervisión y apoyo emocional puede aumentar el riesgo de que los jóvenes se involucren en actividades delictivas. De acuerdo con lo señalado por la OMS, dentro de los factores de riesgo en las relaciones cercanas como la familia respecto de la violencia juvenil se encuentran: “escasa vigilancia y supervisión de los hijos por los padres, prácticas disciplinarias de los padres severas, relajadas o incoherentes, vínculos afectivos deficientes entre padres e hijos, escasa participación de los padres en las actividades de los hijos”¹⁸⁰.

A lo largo del periodo de adolescencia, la mayoría de los jóvenes, enfrentarán situaciones en que se verán cercanos a factores de riesgo como: la violencia, drogas o infracciones de ley. En estos casos es donde la familia juega un rol fundamental respecto de la decisión que ellos tomen, ya sea aceptándolas o rechazándolas. Porque el haber acompañado a este menor de edad durante toda su etapa de desarrollo traerá como resultado

¹⁷⁹ Congreso Nacional República de Chile, 2019

¹⁸⁰ Organización Mundial de la Salud, 2020



que pueda superar aquellas situaciones, cuestión contraria en los casos de aquellos jóvenes que no tienen la red de apoyo familiar.

Existen diversos enfoques o soluciones para esta situación que enfrentan ciertos jóvenes, tal como: programas de intervención temprana en que se presten servicios de apoyo emocional, educativo y social. Otra alternativa sería fortalecer las relaciones familiares en caso de que estas sean parte de la vida del joven, brindando terapia en conjunto y la posibilidad de acceder a recursos u oportunidades, es decir programas que les enseñen habilidades laborales para enfrentar una vida independiente. A pesar de las posibilidades que se presentan, pueden existir obstáculos, sin embargo, es importante dar cuenta que con los recursos adecuados es posible mejorar la vida de estos jóvenes que no poseen un respaldo familiar.

ii. El impacto de la justicia juvenil en la reincidencia

a. Programas para la rehabilitación y reinserción social en la justicia juvenil

En Chile, la justicia juvenil se rige por la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (LRPA), y más adelante por la nueva Ley 21.527 que crea el servicio nacional de reinserción social juvenil. La cual establece un sistema de justicia penal especializado para los jóvenes entre 14 y 18 años que han cometido delitos. Por tanto, debemos tener presente que la LRPA establece como principio rector la rehabilitación y reinserción social de los jóvenes infractores, reconociendo que la privación de libertad solo debe ser utilizada como último recurso y por un período limitado de tiempo¹⁸¹.

En este sentido, existen programas de rehabilitación y reinserción social implementados por el Servicio Nacional de Menores, el cual tiene a su cargo la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Chile. Uno de los programas del SENAME es el de Intervención Especializada para Adolescentes (PIEA), el cual busca prevenir la reincidencia y promover la reinserción social de los jóvenes infractores, mediante

¹⁸¹ Cfr. Congreso Nacional República de Chile, 2005



la implementación de un plan individualizado de intervención que incluye medidas de protección, tratamiento y supervisión.

Otro programa implementado por el SENAME es el de Reinserción Social (PRS), el cual está dirigido a jóvenes que han cumplido una medida privativa de libertad y buscan reintegrarse a la sociedad. Y para esto, incluye actividades de capacitación laboral, educación, orientación y apoyo en la búsqueda de empleo, además de terapia y apoyo psicológico. Por otro lado, en el ámbito de la educación, la Fundación Proyecto Reinserción Social ha desarrollado el programa de “Reinserción educativa y formación laboral para jóvenes infractores”, el cual busca fomentar la educación y capacitación mediante la implementación de talleres de formación laboral y educativa.

Es importante mencionar que, a pesar de los esfuerzos realizados por los programas de rehabilitación y reinserción social en Chile, existen desafíos importantes en la implementación de estos programas. Pues según el Informe Anual de Derechos Humanos del año 2019 del Instituto Nacional de Derechos Humanos, uno de los principales desafíos es la falta de recursos, tanto humanos como financieros, para implementar programas efectivos de rehabilitación y reinserción social¹⁸². Asimismo, otro desafío importante es la falta de coordinación entre los diferentes actores involucrados en el sistema de justicia juvenil en Chile, lo cual puede afectar la implementación efectiva de los programas de rehabilitación y reinserción social.

Así las cosas, se debe seguir trabajando en el fortalecimiento de los programas de rehabilitación y reinserción social en la justicia penal juvenil en Chile, a través del aumento de recursos y la mejora de la coordinación entre los diferentes actores involucrados. Además, es importante avanzar en la generación de políticas públicas que promuevan la implementación efectiva de estos programas, y en la sensibilización de la sociedad respecto a la importancia de la rehabilitación y reinserción social de estos jóvenes. Pues de esta manera, se crea una nueva forma de prevenir la delincuencia y promover una sociedad más justa y equitativa.

¹⁸²Cfr. INDH, 2019



b. Antecedentes de la reincidencia de los jóvenes en Chile

Tratar la reinserción guarda relación con la rehabilitación, lo cual se ha visto cuestionado por los índices de reincidencia. Es decir, la cantidad de jóvenes que vuelven a cometer delitos después de haber cumplido con el programa o sanción que se le impuso. Es así como, según datos arrojados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, damos cuenta de que hay un 40% de reincidencia posterior al egreso de un programa. Siendo solo un resumen general de lo que conlleva este estudio, ya que se complementa con otros elementos para entender por qué sucede este fenómeno.

Tabla 8. Tasa de reincidencia para 12 y 24 meses según cohortes.

Año cohorte	Modelo cohorte	Tasa reincidencia 12 meses	Tasa reincidencia 24 meses
2008	1667	39.4%	53.7%
2009	5062	40.8%	54.9%
2010	5992	36.8%	50.9%

Tabla 9. Tasa de Reincidencia luego de 12 meses según edad.

Año cohorte	14-15 años	16-17 años	18 o más años
2009	61.87%	49.2%	35.3%
2010	61.8%	49.1%	30.2%

183 184

El ingreso de jóvenes infractores a fiscalía al año 2022 fue de 12.843, y en base a esto se señala por el gerente general de la fundación San Carlos de Maipo, que: “se detecta la existencia de un grupo, el 17% de niños, multi-reincidentes, que configuran trayectorias cada día más violentas, que parten con el hurto simple o el hurto por sorpresa, y de repente empiezan a consolidarse en trayectorias donde aparecen delitos como el robo con intimidación o incluso el homicidio”¹⁸⁵. Es decir, no es que aumente la cantidad de jóvenes

¹⁸³ Pontificia Universidad Católica de Chile y Fundación San Carlos de Maipo, 2015

¹⁸⁴ Pontificia Universidad Católica de Chile y Fundación San Carlos de Maipo, 2015

¹⁸⁵ Pontificia Universidad Católica de Chile y Fundación San Carlos de Maipo, 2015



que ingresen al mundo delictual, si no que aquellos que reinciden lo hacen de forma más violenta.

Tabla 14. Reincidencia delictiva según consumo de drogas.

Reincidencia	Consumo Drogas	
	No	Sí
No	61,4%	44,8%
Sí	38,6%	55,2%

186

Sin embargo, para comprender de mejor forma este fenómeno debemos tener conocimiento de datos previos sobre reincidencia. Primeramente, entenderemos para este estudio que se considera a un conjunto de personas con atributos en común, como sería egresar el mismo año del SENAME después de haber cumplido una sanción (cohorte). Es así como se extrae que entre el año 2008 al 2010, existiendo mayor cantidad de jóvenes parte de la muestra, comienza a descender el porcentaje de reincidencia; pasando de un 39.4% a los 12 meses de egresar a 36.8% a igual tiempo, dos años después¹⁸⁷. Mientras que, por otro lado, si se considera el rango etario son los adolescentes entre 14 y 15 años quienes reinciden en un mayor porcentaje, alcanzando un 61.8%.

Tabla 13. Reincidencia delictiva según edad del primer delito.

Edad Primer Ingreso	Reincidencia	
	NO	SI
Hasta 7	50,0%	50,0%
8 a 11	51,4%	48,6%
12 a 15	51,6%	48,4%
16 a 17	63,7%	36,3%
18 y más	74,4%	25,6%

188

¹⁸⁶ Pontificia Universidad Católica de Chile y Fundación San Carlos de Maipo, 2015

¹⁸⁷Cfr. Pontificia Universidad Católica de Chile y Fundación San Carlos de Maipo, 2015

¹⁸⁸ Pontificia Universidad Católica de Chile y Fundación San Carlos de Maipo, 2015



La severidad de los delitos al reincidir se centra en mantener un delito no grave o grave, y de las personas menores de edad que ingresaron al mundo delictual, un 48% entre 8 y 15 años reincidió y además se añade el factor que de esta muestra el 55,2% consume drogas. Otra información relevante dice relación con la tasa de reincidencia por región, siendo líder la región Metropolitana, luego la región de Valparaíso, seguido por la del Biobío, lo que nos da a entender que se influencia mucho por la cantidad de habitantes de la zona. Sin embargo, si se considera una muestra entre el año 2009 y el 2013, hay mayores tasas de reincidencia en la región de Tarapacá.

Tabla 9. Número de jóvenes egresados de las cohortes 2009-13, según sexo.

	2009	2010	2011	2012	2013	Total	%
Hombres	4616	5413	5427	5738	5440	26634	90,1
Mujeres	446	579	588	647	660	2920	9,9

Fuente: Software *REIN*, a partir del ingreso de bases de datos de SENAINFO y CAPJ.

189

Otro punto que cabe señalar corresponde a la división por género de quienes reinciden, ya que al año 2013 se contaba con una muestra de 2.462 mujeres y 23.348 hombres, correspondiente al 90% estos últimos. Es decir, el género masculino delinque y reincide muchas veces más que el sexo opuesto. Siguiendo este análisis, en cuanto al tiempo en que tarda uno u otro en cometer nuevamente un delito, se posicionan por encima las mujeres, ya que pasa menos tiempo para que cometan un ilícito. Empero, el género femenino disminuye la severidad del delito que cometen a medida que pasa el tiempo.

Así como existe la reincidencia respecto de cometer delitos posteriores a cumplir la sanción correspondiente, existe la multirreincidencia. Esto consiste en efectuar más de un delito posterior al egreso del SENAME, o sea cerca de 4 o más condenas, lo que corresponde a un 25% de la muestra de reincidentes. Es decir, una cifra alentadora, pero se requiere trabajar en ello para poder disminuirla aún más, ya que el recibir un castigo debería ser suficiente correctivo para no tener la voluntad de volver a realizarlo. En otras palabras, el

¹⁸⁹ Zagal et al., 2015



adolescente debe ser capaz de comprender la importancia de la acción realizada y la conciencia de responsabilizarse de aquello.

En resumen, podemos señalar que las causas para que un adolescente reincida son variadas, tenemos: el entorno social, falta de apoyo emocional, abuso de sustancias, deserción educativa o necesidad económica. Sin embargo, sin importar cual sea hemos podido visualizar que se da principalmente en hombres, dentro de un rango de 14 y 15 años, en la región Metropolitana. En otras palabras, estos datos nos llevan a reflexionar respecto de la importancia de evitar la reincidencia, es decir, ser más preventivos que reactivos y ser conscientes de que si se comprometen a realizar programas estos deben ser evaluados y seguidos de forma constante. Ya que cifras como 40% de reinserción después de egresar de los programas proyecta la realidad de las carencias o abandono en que están estos jóvenes.

c. Observación de la relación entre la gravedad del delito y la reincidencia de los jóvenes sujetos al Servicio Nacional de Menores

Es una realidad presente en nuestro país que un gran número de jóvenes que ha cometido algún delito vuelve a cometer el mismo u otro distinto, incluso aunque se haya visto sometido a una pena o sanción. En la actualidad, el Servicio Nacional de Menores cuenta con programas de libertad asistida (PLA), programas de libertad asistida especial (PLE), centros para la internación en régimen semicerrado (CSC), centros cerrados de privación de libertad (CRC), y otros, para los jóvenes que infringen la ley. Los cuales sirven como medio para lograr integrar a la sociedad a estos adolescentes de entre 14 y 17 años.

Es así, como en el año 2015 el SENAME decide realizar un informe relativo a la reincidencia de los jóvenes involucrados en estos programas. En el cual se evalúa el tiempo que tardan en cometer un nuevo delito, la progresión de severidad según modalidad de sanción, entre otras cosas¹⁹⁰. Entonces, a raíz de este estudio se pudo detectar que: “los jóvenes egresados de CSC son quienes menos tiempo tardan en reincidir [...] quienes inicialmente tardan más en reincidir eran los egresados de CRC”¹⁹¹. Con estos datos se podría

¹⁹⁰ Cfr. Zagal et al., 2015

¹⁹¹ Zagal et al., 2015, p. 23



decir que los Centros cerrados de prisión de libertad funcionarían en mejor medida que la internación en régimen semicerrado. Aunque nada cambia el hecho de que los jóvenes caen en la reincidencia y nada tiene que ver el tiempo en que tardan en hacerlo.

Sin embargo, en las cifras obtenidas del estudio sobre la severidad del delito de los jóvenes reincidentes se puede observar que aquellos que estuvieron sujetos a un Centro Cerrado de Privación de Libertad, los nuevos delitos cometidos disminuían en su severidad¹⁹². Pues incluso destacan el hecho de que: “los casos de reincidencia donde la severidad disminuye aumentan a medida que la gravedad también lo hace”¹⁹³. Que en otras palabras quiere decir que entre más grave la sanción al delito cometido, mayor es la capacidad de que el delito producto de la reincidencia sea menos severo. Por eso destacan que en los CRC disminuye la severidad del nuevo delito, mientras que en los CSC suele aumentar.

Así las cosas, este podría ser uno de los motivos por los cuales la nueva ley 21.527 decide mantener como sanción la internación en estos centros cerrados. Pero, a pesar de las cifras arrojadas por los CSC, de igual forma siguió considerando esta internación. Aunque, como ya se mencionó, está “escondida” bajo el nombre de “libertad asistida especial con reclusión parcial” con el detalle de la modificación en cuanto a su duración (artículos 15 al 18). Pero pese a que en un tipo de centros se demoren en reincidir o sean menos severos los nuevos delitos, sigue sin cambiar el hecho de que los jóvenes vuelven a cometer delitos a pesar de haberse sometido a estos programas del Servicio Nacional de Menores. Cuando el propósito fundamental de la intervención de estos servicios del Estado es lograr su integración a la sociedad.

iii. La perspectiva de los jóvenes sobre el sistema de justicia juvenil en Chile

Para poder acercarnos y comprender el punto de vista de los jóvenes respecto del sistema de justicia penal juvenil fue imprescindible preguntarles a estos de forma directa. Es así, como se encuestó a 50 personas de diversos colegios o liceos, de los cuales se obtuvo respuesta de 41 adolescentes entre 14 y 17 años. Brindándonos los resultados que se

¹⁹² Cfr. Zagal et al. 2015

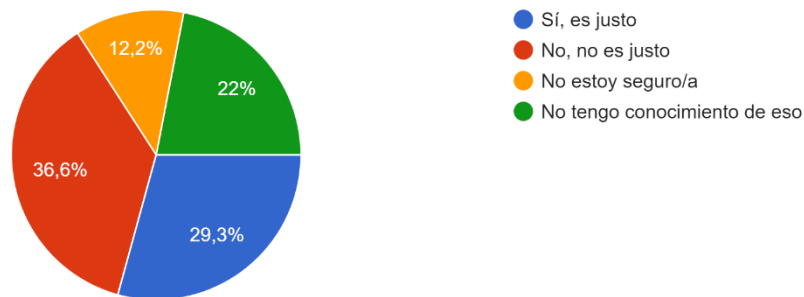
¹⁹³ Zagal et al. 2015, p. 24



analizarán a continuación, de los cuales podremos extraer información sobre el conocimiento que poseen sobre la responsabilidad penal y cuan cercanos se encuentran a este sistema. Lo anterior, es utilizado para poder evaluar qué tan importante es en la educación enseñarles sobre esto, y la interiorización que se requiere para exponerlo de tal forma que sea comprendido por menores adultos.

¿Crees que el sistema de justicia penal juvenil es justo para los jóvenes acusados de delitos?

41 respuestas

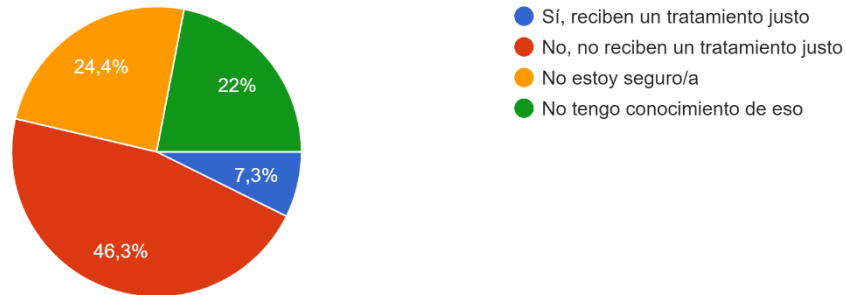


Se realizó esta pregunta con el fin de comprender si los jóvenes actualmente poseen conocimiento respecto de la Responsabilidad Penal en nuestro sistema, es decir, cuál es la relación que tienen ellos con temas de tal relevancia. Sobre todo, respecto del contexto de la nueva normativa, para indagar si estaban en conocimiento de la ley que se publicó actualmente o la que rige hasta el día de hoy. Los resultados arrojan que los jóvenes entre 14 y 17 años señalan que no es justo el sistema de justicia juvenil (36,6%), seguido por quienes señalan que si es justo. Sin embargo, hay un alto porcentaje que no posee conocimiento de eso, lo cual guarda relación con el factor educativo que es una problemática (ya mencionado) porque no se les está brindando conocimientos generales sobre materias que podrían afectar la vida de los adolescentes.



¿Consideras que los jóvenes acusados de delitos reciben un tratamiento justo en el sistema de justicia penal juvenil?

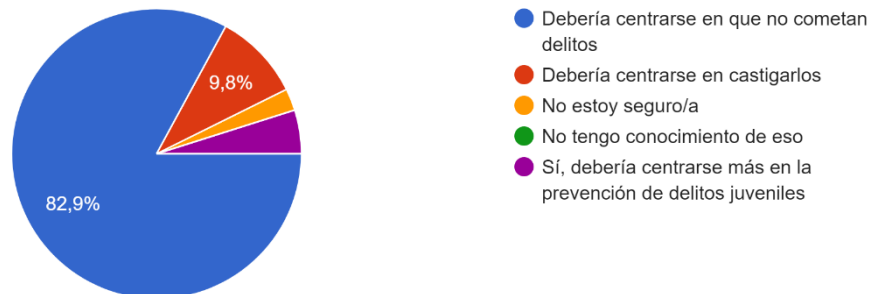
41 respuestas



El enfoque de esta pregunta se relaciona con la manera que son tratados los jóvenes cuando han cometido delitos, y si es que sus derechos se respetan o no. Según las personas encuestadas el trato no sería justo, de acuerdo con el conocimiento que ellos poseen, pero se refleja aun la carencia de información debido a que un 24,4% no está seguro, mientras que un 22% no posee conocimiento. No obstante, estas cifras son poco esclarecedoras respecto de cuán informados se encuentran los adolescentes del proceso, no sabiendo a qué se enfrentan, y quienes ingresan al mundo delictual y son sancionados por esto.

¿Crees que es más importante ayudar a los jóvenes para que no cometan delitos, o castigarlos cuando ya los han cometido?

41 respuestas



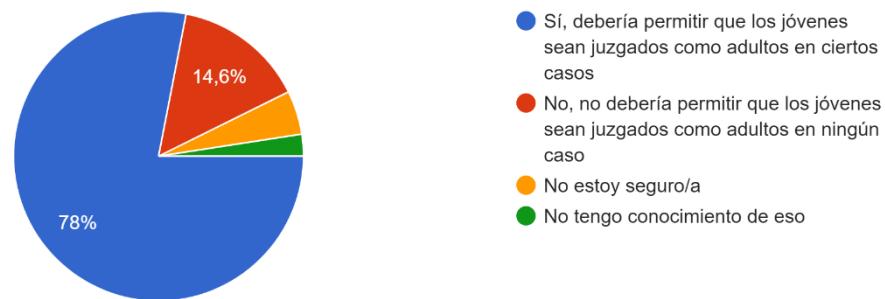
Las personas entre 14 y 17 años presentan una opinión preventiva, de acuerdo con los resultados, se visualiza que la mayoría señala que es más importante centrarse en que los



jóvenes no cometan delitos (82,9%). Esta opinión es seguida por quienes indican que no debería centrarse en castigarlos, pues no se les ve con la suficiente madurez psicológica para enfrentar la sanción. Entonces, esto nos demuestra que es de conocimiento general el incremento de la delincuencia que se muestra día y a día, sobre todo el aumento de casos en que se encuentran involucrados jóvenes menores de edad. Por lo que, entre sus pares también han creado una opinión de rechazo frente al tema, y optan por la precaución y toma de medidas anticipadas.

¿Crees que el sistema de justicia penal juvenil debería permitir que los jóvenes sean juzgados como adultos en ciertos casos?

41 respuestas



Por medio de esta pregunta se busca analizar dentro de un grupo diverso de adolescentes, los que estiman que debiese existir flexibilidad en el modo que la justicia penal chilena trata a los jóvenes. Pudiendo, en ciertos y determinados casos a través de una lata consideración, el modificar la tratativa que cuenta la responsabilidad penal adolescente a aquella aplicable al común de la población mayor de edad. Así, para el 78% de aquellos que respondieron esta encuesta, probablemente estimen que existen ciertos delitos que merecen ser tratados de una manera más severa independientemente de la edad del delincuente.

De igual modo es posible que para la población encuestada, estos adolescentes que han delinuido sean lo suficientemente maduros y conscientes de sus acciones para ser considerados responsables de los delitos que cometen. Por lo cual el sistema de justicia penal juvenil no sería lo suficientemente efectivo para disuadir a los jóvenes de cometer delitos graves. Y, al contrario, al ser juzgados como adultos, se pueda disuadir a otros de cometer



estos delitos, ya que las medidas disuasorias cuentan con una gran aprobación en la sociedad debido a la notoriedad que pueden generar en ésta.

En contraste el 14% restante que respondió esta encuesta estima que no debiese permitir que jóvenes sean juzgados como adultos en ningún caso. Podemos considerar que estos estiman que el sistema de justicia penal juvenil debe ser más comprensivo y centrado en la rehabilitación, que en la sanción y el cumplimiento de una pena. Estos pueden contar con mayores posibilidades de reformarse si se les trata por un sistema especializado que tiene en cuenta su edad, desarrollo y circunstancias, es de este modo que se puede lograr romper el ciclo de la delincuencia.

¿Crees que el sistema de justicia penal juvenil debería involucrar a la comunidad y a las familias en el proceso de rehabilitación y reintegración de los jóvenes?

41 respuestas



Los adolescentes de la población encuestada al responder esta pregunta, por una amplia mayoría del 68,3% estiman que dentro del sistema penal juvenil se debiese involucrar a la familia y redes de protección cercanas al menor. Éstos pueden ser una importante y efectiva herramienta para mejorar la calidad y efectividad del proceso de rehabilitación y reintegración. Puesto que se genera un ambiente de apoyo y responsabilidad, que a la larga puede ser crucial para el éxito de la reincorporación de los jóvenes delincuentes a la sociedad, evitando que estos vuelvan a cometer delitos en el futuro.

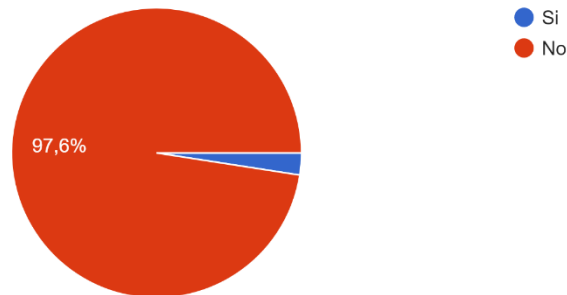
El 12.2% de los encuestados al contrario estiman que no se debiese involucrar a las familias y redes de apoyo del adolescente. Respecto de lo anterior estos parecen creer que es



la exclusiva responsabilidad del sistema tanto de justicia penal juvenil, o de aquel encargado de la futura atención de un menor de edad que ha infringido la ley. Pues la familia en ciertos casos puede ser contraproducente para la rehabilitación y posterior integración del adolescente a la sociedad. Debido a múltiples factores incluyendo la posibilidad de que se encuentren otros infractores de ley, o que el adolescente sea utilizado o manipulado por éstos con la misma finalidad.

¿Has tenido alguna experiencia personal con el sistema de justicia penal juvenil?

41 respuestas

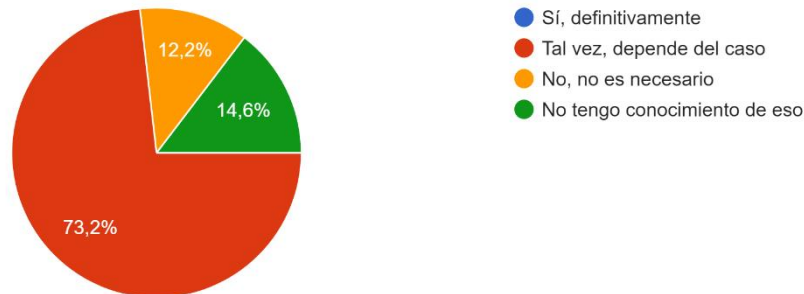


Esta pregunta se realizó con la finalidad de obtener más información respecto del acercamiento que han podido tener los jóvenes encuestados, o si su conocimiento proviene de factores externos. Respecto de los resultados obtenidos, una amplia mayoría de la población adolescente encuestada manifestó no tener mayor experiencia o acercamiento al sistema de justicia penal juvenil, y tan solo un 2.4% manifestó tener alguna experiencia. Debido a la anonimidad de la encuesta y las edades a que fue enfocada, no podemos obtener más detalles del sujeto y de su experiencia personal al haberse encontrado dentro del sistema de justicia penal juvenil.



¿Crees que el sistema de justicia penal juvenil ayuda a los jóvenes a cambiar su comportamiento?

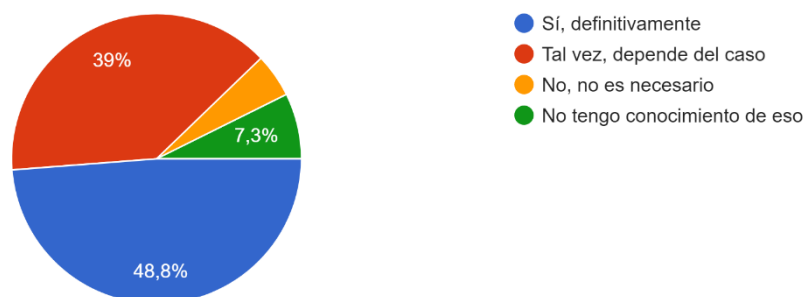
41 respuestas



Para la población adolescente encuestada sorprendentemente un 0% consideró que el sistema penal juvenil definitivamente ayuda a los jóvenes a cambiar su comportamiento. Esto indica una percepción generalizada respecto de que el sistema actual no es efectivo en el proceso de rehabilitación y posterior integración de los jóvenes a la sociedad. La amplia mayoría del 73,2% considera que el sistema tiene un impacto variable en su efectividad, debido a las posibles variables tales como: gravedad del delito, el ambiente social, etc. Consiguientemente el 12,2% de la población encuestada estima que este sistema no tiene un impacto significativo en el cambio de comportamiento de los jóvenes, pudiendo existir otras formas más efectivas de abordar el problema de la delincuencia juvenil. Finalmente, el 14,6% de los encuestados no cuentan con un mayor conocimiento u opinión referente a la pregunta.

¿Crees que el sistema de justicia penal juvenil debería ser más transparente (esto significa dar a conocer a las personas) sobre sus decisiones y procesos?

41 respuestas

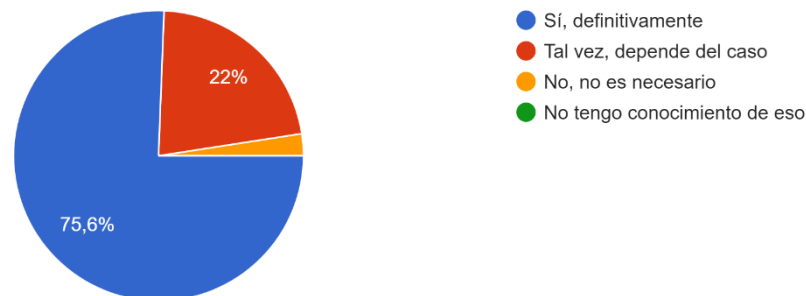




Podemos observar en la gráfica anterior que casi la mitad de los jóvenes que respondieron la encuesta, votaron que definitivamente el sistema de justicia penal juvenil debería ser más transparente. Sin embargo, esta transparencia no se refiere a la distribución de información personal de aquellos que se encuentran sujetos a alguna sanción de la LRPA, pues sabemos que se trata de delitos cometidos por personas menores de edad. Sino que, a la información sobre las decisiones y procesos generalizados, con el propósito de conocer las consecuencias que se dan en los distintos casos, y en los que podrían verse involucrados igualmente.

¿Crees que el sistema de justicia penal juvenil debería ofrecer más oportunidades de educación y capacitación laboral para ayudar a los jóvenes a tener éxito en el futuro?

41 respuestas

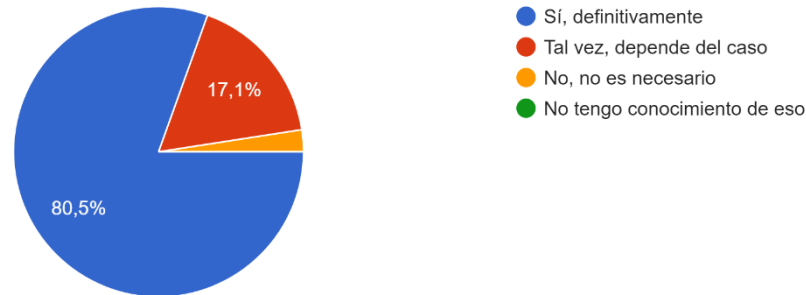


En la encuesta anterior, podemos observar la relevancia que los jóvenes en la actualidad le entregan a la posibilidad de que los adolescentes que cometen delitos puedan “salir adelante” luego de haber sido sancionados. Pues más de un 75% respondieron a favor de las oportunidades de educación y capacitación laboral que pudiera entregarse a estos adolescentes. Como ya se ha mencionado una vez que un joven se ve involucrado en la justicia penal, suele ser marginado por la sociedad, lo que conlleva a que pierdan muchas oportunidades, y que (en consecuencia) optarán por seguir cometiendo delitos.



¿Crees que el sistema de justicia penal juvenil debería ofrecer más apoyo emocional y de salud mental para ayudar a los jóvenes a superar sus problemas personales?

41 respuestas



La salud mental es un tema crucial en el ámbito de la justicia penal juvenil, pero que en la práctica suele carecer de importancia para la legislación chilena, pues puede apreciarse que muchas veces se centra meramente en la sanción al adolescente infractor. Es por esto que decidimos preguntar a jóvenes sobre esta materia para saber cuán relevante también lo es para ellos. Y de esta manera podemos apreciar que más de un 80% de los encuestados respondieron que “definitivamente” el sistema de justicia penal juvenil debería ofrecer más apoyo emocional y de salud mental. Por lo que podemos apreciar que para la juventud chilena es importante enfocarse en ayudar psicológicamente a los adolescentes que cometen delitos, pues en muchos casos la comisión de estos se debe a factores internos o externos que alteran su capacidad de accionar.

Como fue posible apreciar en las gráficas anteriores, se puede afirmar que la juventud chilena actual no es ajena a la realidad en la que se encuentran aquellos que se han involucrado en el sistema de justicia penal juvenil. Y que, por tanto, ven en estos jóvenes la oportunidad de “rehabilitarse” y terminar con el vínculo delictual. Pues si bien es sumamente importante preocuparse por las víctimas de estos menores de edad, también lo es preocuparse por los jóvenes victimarios. Ya que muchas veces se ven afectados por los distintos factores que hemos mencionado a lo largo de este trabajo.



CONCLUSIÓN

Recientemente se emitió una de las últimas cuentas públicas del Sename 2022, lo que trajo consigo ciertos datos importantes. Pues, por un lado, se destaca la atención de 8.489 jóvenes a lo largo del país, considerando aquellos que se encuentran en el medio libre o en un centro privativo de libertad. Además, se indica que las cifras arrojan un 90% hombres y 10% mujeres (7.661 hombres y 828 mujeres), ayudados por esta institución. Por último, agregaron programas de apoyo socioeducativo para la reinserción escolar y capacitaciones laborales junto a la colaboración público-privada, en áreas como salud, tratamiento de adicciones, deporte y cultura, entre otros¹⁹⁴.

Para entrar en contexto, es necesario poner de manifiesto qué ha sucedido hasta el momento, teniendo en consideración que esta ley está recién adentrándose en nuestro ordenamiento jurídico debido a su implementación gradual. Es así como se ha dado marcha blanca en algunos centros de la zona norte del país, en los cuales (a grandes rasgos) se ha evaluado que son necesarias grandes transformaciones. Se manifiestan necesidades en cuanto a administración, infraestructura y en términos de atención a estos jóvenes, tener una clara perspectiva de derechos humanos.

Específicamente en Iquique las autoridades han visualizado la necesidad de efectuar mejoras en los centros de justicia juvenil, específicamente, en recintos privativos de libertad para jóvenes. Para lo cual hubo una mayor inyección de recursos por parte del Gobierno Regional, en la búsqueda del desarrollo de centros más modernos con tecnovigilancia, nuevas habitaciones y baños, además de la construcción de más centros. Cuestión que se extenderá en las regiones de Arica-Parinacota, Tarapacá, Coquimbo, Valparaíso, Biobío, La Araucanía, Coyhaique y Región Metropolitana (Centro San Joaquín). Y, por último, también habrá mejoras en los centros semicerrados de Coquimbo, Maule y Región Metropolitana (Centro Calera de Tango).

De forma paralela, durante el mes de junio se presentó el primer borrador de la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil, documento que permitirá gestionar la

¹⁹⁴ Cfr. Servicio Nacional de Menores, 2023



instalación del sistema especializado y busca desarrollar los procesos de reinserción. Además, se dio paso a la Convocatoria al proceso de Acreditación de Ejecutores de Programas, enfocado en Personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto es llevar a la práctica los programas de reinserción que se señalan en el artículo 36 de la Ley, en manos del Consejo de Estándares y Acreditación. Lo anterior, da cuenta de que (al menos) se están respetando los procesos establecidos en la ley y, por el momento, la ejecución de estos se ha transparentado poniéndola a conocimientos a través de los canales oficiales del Servicio.

El hecho de dividir en dos instituciones especializadas al SENAME era indispensable para el desarrollo de los niños y adolescentes bajo su cuidado. Sin embargo, apreciamos ciertos declives en el contenido de esta nueva ley a cargo del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, que denotan la carencia de su puesta en práctica. Pues al tratarse de una ley con altas expectativas en el cumplimiento de los derechos naturales de los NNA, existen ciertos puntos que, a nuestro criterio, eran merecedores de más atención que la que les ofrece.

Desde la publicación de la ley han transcurrido pocos sucesos, pero es importante destacar la necesidad de recursos para poder llevar a cabo la instauración del Servicio, ya que como se señalaba, no basta con los centros existentes hasta el momento. Se requiere de mayor especialización y tecnología para las remodelaciones y contratación de personal, por lo que se estima que el presupuesto destinado a la ejecución del proyecto no será suficiente. Pues si bien es el Gobierno Regional quien debe administrar y repartir los recursos a cada centro, algunos ya se vieron superados por las falencias, haciendo que sea menester solicitar al mismo, una mayor inyección monetaria. Es así, como lo anterior, permite cuestionar que factores fueron considerados al momento de presentar, dentro del proyecto, el monto que se requería para el desarrollo de la institución.

En cuanto a principios, se puede apreciar toda la intención de esta ley de que realmente sean respetados. Sin embargo, algunos de los mismos ya estaban consagrados en la LRPA y lo que se ha demostrado a lo largo de su puesta en marcha, es que, a pesar de encontrarse estipulados, vimos cómo fueron casi totalmente vulnerados. En nuestra consideración no bastaba solo con volver a escribir estos principios en la nueva ley, sino que,



además, vinieran aparejados de una sanción que garantizara que sí o sí se cumplan y se les de la importancia que merece, ya que sabemos que no cualquier norma puede ser considerada un principio.

Es así como más que una ley que busque garantizar el cumplimiento de los mismos, nos da la impresión de una mera publicidad, pretendiendo que, como lectores, solo con aparecer dentro del texto legal podamos afirmar que sí se cumplirán. Asimismo, podemos decir que tampoco a los nuevos principios que nos presentan (como el principio de orientación de la gestión hacia el sujeto de atención o el de separación y segmentación) se les entrega certeza jurídica, pues solo los describe someramente, requiriendo una mayor interpretación.

Por otro lado, bajo el tema de las sanciones que serán aplicadas a estos menores de edad, los cambios son muy sutiles, ya que, si bien se descartan las multas, se someten a las otras mismas sanciones de la LRPA. Es aquí donde consideramos que, bajo nuestro criterio, al tratarse de la creación de una nueva institución dedicada exclusivamente a adolescentes infractores, las sanciones deberían cambiar casi por completo y con mérito en el sujeto de atención. Es decir, la nueva ley debió haber tomado un camino hacia mejorar la conducta de estos niños, buscando inmiscuir en mayor medida al nuevo servicio que a la justicia penal juvenil. Esto, porque aun existiendo estas sanciones, los jóvenes seguían cometiendo delitos que, incluso, fueron incrementando.

De este modo podemos afirmar, como grupo, que el enfoque del Servicio debió ser orientado (aunque no exclusivamente) hacia la salud mental de estos menores de edad, más que en su “clasificación” de NNA vulnerados, contra adolescentes infractores. Pues como ya se habló, muchos de los jóvenes involucrados presentan algún tipo de enfermedad mental (incluidas la ansiedad y la depresión), así como una fuerte carencia de afecto. Factores que sin duda pueden trabajarse dentro de un servicio que ahora solo tendrá bajo su cuidado jóvenes con estas características. Pudiendo, incluso, servir como estudio positivo para los futuros NNA que cometan delitos, y como ejemplo a aquellos que no, pues habría una respuesta anticipada a sus conductas.



Así las cosas, con el manejo de una idea clara sobre qué pasa dentro de la mente de los jóvenes que cometen delitos, podría ser más factible el propósito de lograr una reinserción social de una manera satisfactoria. Porque el hecho de sancionar a un menor de edad por el delito que cometió, y luego “liberarlo”, no cambia en nada su pensamiento sobre las consecuencias de sus actos. Pues se está dejando a un lado el hecho de que las personas que están cometiendo estos delitos, todavía son niños con un rango etario que no varía mucho en su madurez mental.

Sin embargo, podemos indicar algunos puntos que, en su momento, pensamos que serían la base sustentadora de esta nueva ley. Es así, como recopilamos ciertos aspectos positivos que nos podrían indicar un camino “esperanzador” sobre su nacimiento. La ley 21.527 trae como novedad una serie de nuevos principios a través de los cuales se busca mejorar las bases institucionales del sistema. Por ende, destacamos el Principio de orientación y de la gestión hacia el sujeto de atención, enfocado en aquellos adolescentes entre 14 y 18 años que se encuentren bajo una medida sancionatoria. Con el objeto de promover su integración a la sociedad, sin generalizar las condiciones sociales o familiares en las que este se encuentre. Es decir, el Servicio deberá mantener informado y consciente al adolescente de su situación actual con la justicia, ayudándole a comprender todo lo que esto implica para él: su presente y su futuro.

Asimismo, es destacable el principio de Separación y Segmentación. Esto representa un cambio aguardado por mucho tiempo, pues el SENAME agrupaba a en dos clases a distintos sujetos. El primero, para niños, niñas y adolescentes víctimas de alguna clase de vulneración a sus derechos (a este programa le denominaremos “Protección de Derechos”); y el segundo, para adolescentes dentro de los rangos de edad de 14 y 18 años, quienes han cometido infracciones a la ley penal (a este le denominaremos “Justicia Juvenil”) el cual incluye medidas privativas de libertad. Es así como se aseguraría que el primer grupo de menores de edad, no se vean influenciados de ninguna manera por el segundo grupo de adolescentes.

Por otro lado, este nuevo Servicio traería consigo una nueva institucionalidad; siendo un “servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la



supervigilancia del presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”¹⁹⁵. Entendiendo que se encontrará bajo esta “supervigilancia”, se podría asegurar que la elección de cargos con mérito de las capacidades y conocimientos de cada una de las personas que formen parte de éste, y no como un rédito o pago político como ha ocurrido con anterioridad.

Dentro de las mejoras ya tratadas, se pretende implementar la creación de un Consejo de estándares y acreditación, que se compondrá de reconocidos expertos en sus áreas, como salud mental, justicia juvenil, educación, economía y administración e intervención social. Estará en manos de este consejo la aprobación de los estándares de funcionamiento y acreditación de los programas, personas naturales y organismos que los administren. Lo que nos deja una expectativa de que, a través de éste, se pueda crear una base o consenso acerca de los lineamientos que se seguirán dentro del sistema con posterioridad.

En cuanto a eficacia en los resultados del Servicio, por una parte, se encuentra la Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social Juvenil, que permitirá una mayor coordinación y colaboración entre las distintas instituciones y órganos del Estado que tienen un rol relevante en la ejecución de justicia juvenil y la reinserción social. Y, por otro lado, la creación de un “expediente único de ejecución”, en el que se condensará toda la información referente a los sujetos beneficiarios del Servicio de forma actualizada, ordenada y disponible para todos aquellos quienes intervienen dentro del proceso.

Con este expediente, se busca crear así una red con información online en la nube, fortaleciendo el conocimiento que tendrán los intervinientes respecto del sujeto, lo cual es de inmensa utilidad y relevancia. Igualmente, facilitaría el trabajo de emitir informes estadísticos sobre cómo funciona el sistema y la población atendida, a aquellos programas, medidas y sanciones aplicadas. Así, con la Comisión, se busca que la fiscalización hacia estos menores de edad reciba la expertiz que amerita, y que el Servicio en sus bases institucionales promete entregar.

¹⁹⁵ Congreso Nacional República de Chile, 2023



Por otro lado, en lo que respecta a la supervisión de los programas de medio libre, también será responsabilidad de las Direcciones Regionales. En este sentido, los organismos acreditados deben presentar informes que incluyan los aspectos relevantes especificados en el reglamento correspondiente. Lo que vuelve relevante subrayar que los funcionarios del Servicio tienen la obligación de cumplir con estas tareas de supervisión, y garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad en los centros privativos de libertad y programas de medio libre. Contribuyendo así a la adecuada implementación de la Ley N° 20.084.

A pesar del extenso análisis y el detallado desarrollo efectuado en este trabajo, creemos que los cambios que se pretenden efectuar y la manera de llevarlos a cabo, no generan una transformación lo suficientemente importante a las bases de lo que actualmente conocemos. Es decir, aunque ha cambiado el modo de llevar a cabo la reinserción de los jóvenes creando esta nueva institución, aquellas bases institucionales del antiguo sistema han sido retenidas y meramente modificadas de forma mas no de fondo. Pasando “por encima” de aquellas necesidades más directas y relevantes para el adolescente infractor, sobre lo que la reinserción a la sociedad significa. Puesto que tampoco se tomó en consideración que el pertenecer a una institución enfocada en menores de edad que infringen la ley, creará nuevos prejuicios, y tal vez actos discriminatorios hacia los mismos.

Y, por otra parte, el público y la sociedad común, no verán a simple vista un mayor cambio en el manejo institucional y en el trato hacia aquellos menores sujetos al sistema. Continuando así el patrón de un servicio inepto y que incurre en vulneraciones hacia la población que debiese asistir, situándolo en una posición muy alejada de su finalidad esencial. Es por esto, que se estaría fallando nuevamente en crear una institución que se encuentre a la altura de lo que urge a la sociedad, pues para el Estado, el modificarlas o refundarlas parece ser la solución más fácil para el ente político del país. Dándonos nuevas leyes con letra muerta que resultan buscar un fin idílico, que no puede llevarse a cabo debido a la falta de responsabilidad, probidad y de realidad con las que son creadas.

Es así, como nuestra opinión, se basa principalmente en las similitudes que guarda con el actual SENAME, y la dependencia que tiene este nuevo servicio de los profesionales que la compondrán. No siendo un sustento sólido pese a las mejoras al sistema que pretende



efectuar. Es decir, se sustenta sustancialmente en que habrá entes especializados, y que, de tal manera, solo con eso se pueda tapar la falencia estatal proveniente de ser un país que no interviene prontamente. En otras palabras, destacamos la falta de recursos estatales y la carencia de políticas públicas preventivas para que, en vez de sancionar, pueda ayudar a los jóvenes desde su infancia en su núcleo familiar, y de alguna forma evitar que se envuelvan en el iter-criminis.



BIBLIOGRAFÍA:

AGNEW, R., 2006. *Pressured into crime: an overview of general strain theory* (1st ed.). Los Ángeles, California: Roxbury Pub. [en línea], Disponible en: <https://philpapers.org/rec/AGNPIC>

AGUILERA, A., 2022. El ineficiente cumplimiento de la reinserción social y los nuevos compromisos de la ley penal adolescente. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales* [en línea], vol. 27, [consulta: 14 marzo 2023]. ISSN 2735-7902. Disponible en: <https://www.rduss.cl/index.php/ojs/article/view/18>

ALVARADO, A. y TENENBAUM, G., 2022. Los desafíos de la justicia para adolescentes en América Latina. 1. Ciudad de México, México: El Colegio de México. [en línea], [consulta: 31 enero 2023]. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/360951268_Los_desafios_de_la_justicia_para_adolescentes_en_America_Latina_El_Colegio_de_Mexico_2022

ARANCIBIA, S. y ANDRADE, C., 2010. Chile: interacción Estado-sociedad civil en las políticas de infancia. [en línea], [consulta: 31 enero 2023]. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/11410>.

ASAMBLEA GENERAL, 1985. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores («Reglas de Beijing»). [en línea], [consulta: 31 enero 2023]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>

BARBIROTTO, P., 2011. El Principio de Especialidad en la Justicia Penal para niños y adolescentes. Necesidad de respetar el derecho a un juzgamiento especializado en los procesos de reforma y modernización de la Justicia Penal Juvenil | *Revista Pensamiento Penal*. El Principio de Especialidad En la Justicia Penal para Niños y Adolescentes. [en línea]. S.l.: *Revista Pensamiento Penal*, pp. 1-11. [consulta: 6 febrero 2023]. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/30640-principio-especialidad-justicia-penal-ninos-y-adolescentes-necesidad-respetar-derecho>.



BARNHILL, J, 2020. Agorafobia. En: *MSD* [en línea]. Disponible en: <https://www.msmanuals.com/es-cl/hogar/trastornos-de-la-salud-mental/ansiedad-y-trastornos-relacionados-con-el-estr%C3%A9s/agorafobia> [consulta: 09 abril 2023].

BATARCE, C., 2023. “El nuevo Servicio de Reinserción Juvenil debe permitir quebrar los ciclos de delincuencia” - La Tercera. La Tercera [en línea]. [consulta: 6 febrero 2023]. Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/jaime-gajardo-subsecretario-de-justicia-el-nuevo-servicio-de-reinsercion-juvenil-debe-permitir-quebrar-los-ciclos-de-delincuencia/5ZTK24KK7FAQ7PJU7QBDVSBLMU/>.

BÉCAR, E., 2018. El principio de interés superior del niño: origen, significado y principales manifestaciones en el Derecho Internacional y en el Derecho interno. [en línea], [consulta: 20 marzo 2023]. Disponible en: <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/el-principio-de-interes-superior-del-nino-origen-significado-y-principales-manifestaciones-en-el-derecho-internacional-y-en-el-derecho-interno/>

BERRÍOS, G., 2011. La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas. *Política Criminal*. vol. 6, no. 1, [en línea], [consulta: 6 febrero 2023]. ISSN 1891-1803. DOI 10.4073/CSR.2010.1. Disponible en: https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content_type:4/principio+de+oportunidad+en+adolescentes/WW/vid/468154822.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, 1979. Decreto Ley-2465 16-ENE-1979 MINISTERIO DE JUSTICIA. Ley Chile [en línea]. [consulta: 12 marzo 2023]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6929>.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, 2016. Ley 20880. BCN [en línea]. [consulta: 9 mayo 2023]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1086062>.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, 2018. Algunos nudos críticos en Responsabilidad Penal Adolescente a la luz del problema de la resocialización [en línea], [consulta: 7 noviembre 2022]. Disponible en:



https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25191/1/BCN_PPSS_PGA_Nudos_criticos_en_modelo_de_responsabilidad_penal_adolescente.pdf.

BLANCO, J. y VARELA, J., 2011. Delincuencia juvenil, violencia y desafíos para los programas de intervención. *El observador*, vol. 8. [en línea], [consulta: 7 noviembre 2022]. Disponible en: https://www.sename.cl/wsename/otros/OBS8/OBS_8__70-81.pdf

BUSTOS-BENÍTEZ, P., PARRA, S. y JIMÉNEZ, L., 2020. Análisis del carácter pedagógico de las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. *Pluralismo jurídico y derechos humanos: perspectivas críticas desde la política criminal*. S.l.: Universidad Externado de Colombia, pp. 287-323. [en línea], [consulta: 2 octubre 2022]. ISBN 9789587904604. Disponible en: <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/3238>.

CALDERÓN, G., 2013. La exasperación de la pena en el concurso material de delitos: la reiteración de delitos de la misma especie. *Revista de Derecho* [en línea], [consulta: 8 noviembre 2022]. vol. 16 Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502013000200007.

CÁMARA DE DIPUTADOS., 2020. Comparado proyecto de ley que crea el Servicio de Reinserción Social juvenil e introduce modificaciones a la Ley N°20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica, boletín N°11.174-07. [en línea]. 2020. S.l.: s.n. [consulta: 2 octubre 2022]. Disponible en: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=205202&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION.

CÁMARA DE DIPUTADOS, 2023. Servicio de Reinserción Social Juvenil en camino a reemplazar al Sename. *Diario Constitucional* [en línea]. [consulta: 15 abril 2023]. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/2023/02/22/servicio-de-reinsercion-social-juvenil-en-camino-a-reemplazar-al-sename/>.

CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS, 2017. Crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica. *Proyecto de Ley: Crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N°*



20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica. [en línea]. [consulta: 6 febrero 2023]. Disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/votaciones.aspx?prmID=11687&prmBOLETIN=11174-07>.

CÁRDENAS, J., 2022. El baile de los que sobran: delincuencia y derecho a la educación. El Mostrador [en línea]. [consulta: 15 abril 2023]. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2022/05/28/el-baile-de-los-que-sobran-delincuencia-y-derecho-a-la-educacion/>.

CAVADA, J., 2018. Resumen de proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social. Biblioteca del Congreso Nacional. Departamento de estudios extensión y publicaciones [en línea]. S.l.: [consulta: 26 septiembre 2022]. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25207/1/Resumen_Proyecto_de_ley_que_crea_Servicio_Nacional_de_Reinsercion_Social_Juvenil_final_.pdf.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 2013. Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. [en línea]. S.l.: [consulta: 22 enero 2023]. Disponible en: <https://www.defensorianinez.cl/biblioteca/observacion-general-n-14-sobre-el-derecho-del-nino-a-que-su-interes-superior-sea-una-consideracion-primordial-articulo-3-parrafo-1/>.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 2018. Informe de la investigación relacionada en Chile en virtud del artículo 13 del Protocolo facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones. [en línea]. S.l.: [consulta: 23 enero 2023]. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CRC/CRC_C_CHL_INQ_1.pdf.

CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DE CHILE, 1979. Decreto Ley N° 2465. Crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su Ley orgánica. Promulgación: 10 de enero de 1979. D.O.: 16 de enero de 1979. [en línea]. 1979. S.l.: s.n. [consulta: 2 octubre 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6929>.



CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DE CHILE, 2000. Ley N° 19.696. Establece Código Procesal Penal. Promulgado: 29 de septiembre de 2000. D.O.: 12 de octubre de 2000. [en línea], [consulta: 30 agosto 2023]. Disponible en: www.leychile.cl.

CONGRESO NACIONAL DE CHILE, 2001. Ley 19718 CREA LA DEFENSORIA PENAL PUBLICA MINISTERIO DE JUSTICIA. [en línea]. Santiago: Disponible en: www.leychile.cl.

CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE, 2005. Decreto 100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. [en línea]. 2005. Santiago de Chile: s.n. [consulta: 28 agosto 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>.

CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DE CHILE, 2005. Ley N° 20.084. Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la justicia. Promulgado: 28 de noviembre de 2005. D.O.: 07 de diciembre de 2005. [en línea]. 2005. S.l.: s.n. [consulta: 2 octubre 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=244803>.

CONGRESO NACIONAL, 2022. *Historia de la Ley N°21.527* [en línea]. 2022. S.l.: s.n. [consulta: 9 mayo 2023]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadela-ley/nc/historia-de-la-ley/8103/>.

CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DE CHILE, 2016. *Ley N° 20.880. Sobre la probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. Promulgado: 24 de diciembre de 2015. D.O.: 05 de enero de 2016.* [en línea]. 2016. S.l.: s.n. [consulta: 9 abril 2023]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1086062>.

CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DE CHILE, 2019. *Ley N° 21.150. Modifica la Ley N° 20.530 y crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Promulgado: 02 de abril de 2019. D.O.: 16 de abril de 2019.* [en línea]. 2019. S.l.: s.n. [consulta: 9 abril 2023]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1130640&idParte=10016062&idVersion=2019-04-16>.



CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DE CHILE, 2023. Ley N° 21.527. Crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la Ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica. Promulgado: 31 de diciembre de 2022. D.O.: 12 de diciembre de 2023. [en línea], [consulta: 30 enero 2023]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1187684>.

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO, 2018. Causa no 164/2018 (Amparo). [en línea]. 28 noviembre 2018. S.l.: s.n. [consulta: 6 febrero 2023]. Disponible en: https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content_type:2/principio+de+especializaci%C3%B3n+responsabilidad+penal+adolescente/WW/vid/746522097.

COOPER, D., 2005. *Delincuencia y desviación juvenil* (1st ed.). Santiago de Chile: LOM ediciones. ISBN 9562827003

DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ, [sin fecha]. ¿Qué significa el interés superior del niño? Defensoría de la niñez [en línea]. [consulta: 6 febrero 2023]. Disponible en: https://www.defensorianinez.cl/preguntas_frecuentes/que-significa-el-interes-superior-del-nino/.

DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ, 2019. Interés superior del niño. En: C. FARFÁN y S. MOLINA (eds.), Informe anual 2019 derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en Chile. [en línea]. 1. Santiago: s.n., pp. 1-265. [consulta: 22 enero 2023]. ISBN 978-956-09419-0-9. Disponible en: <https://www.defensorianinez.cl/informe-anual-2019/II-cap1.html>.

DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, 2017. Documentos oficiales: Justicia Penal Adolescentes: Derecho Nacional e Internacional [en línea]. noviembre 2017. Santiago: s.n. Disponible en: www.dpp.cl.

DIARIO UCHILE, 2022. Deserción escolar: 50 mil estudiantes abandonaron el sistema educativo en el 2022. [en línea]. [consulta: 11 octubre 2023]. Disponible en: <https://radio.uchile.cl/2022/11/11/desercion-escolar-50-mil-estudiantes-abandonaron-el-sistema-educativo-en-el-2022/>.



ELIA, Josephine, 2021. Trastorno disocial. En: MSD [en línea]. Disponible en: <https://www.msmanuals.com/es-cl/hogar/salud-infantil/trastornos-de-la-salud-mental-en-ni%C3%B1os-y-adolescentes/trastorno>

disocial#:~:text=El%20trastorno%20disocial%20consiste%20en,o%20robar%20sin%20setirse%20culpables [consulta: 09 abril 2023].

EXPANSIÓN, 2023. Principio de oportunidad. Expansión [en línea]. [consulta: 6 febrero 2023]. Disponible en: <https://www.expansion.com/diccionario-juridico/principio-de-oportunidad.html>.

FIOL Quinlan, J. “comentarios sobre la Ley 21.527”. 13 de mayo 2023.

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA. COMITÉ ESPAÑOL, 2015. Convención sobre los Derechos del Niño. [en línea]. 2015. Madrid: Rex Media SL. [consulta: 28 septiembre 2022]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.

FRY, D., PADILLA. K y GERMANIO, A., 2015. Violencia contra niños, niñas y adolescentes en América Latina y el Caribe. *Resumen ejecutivo* [en línea], [consulta: 9 mayo 2023]. Disponible en: www.unicef.org/lac.

GARBARINO, J. y KOSTELNY, K., 1992. Los malos tratos infantiles como problema comunitario. *Anuario de psicología*, ISSN 0066-5126, N^o. 53, 1992, págs. 137-148 [en línea], no. 53, [consulta: 10 mayo 2023]. ISSN 0066-5126. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2946378>.

GOBIERNO DE CHILE, 2018. Respuesta del Estado de Chile al Informe de la investigación relacionada en virtud del artículo 13 del Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones. [en línea]. S.l.: [consulta: 23 enero 2023]. Disponible en: https://www.minjusticia.gob.cl/media/2020/11/Respuesta_del_estado_de_Chile_al_Informe_del_Comit%C3%A9_de_los_derechos_del_ni%C3%B1o_MINJUDDHH_Dic2018.pdf.



GOBIERNO DE CHILE, MINISTERIO DE HACIENDA, GENDARMERÍA DE CHILE y MINISTERIO DE JUSTICIA, 2003. Programa de segmentación penitenciaria. [en línea]. S.l.: [consulta: 30 enero 2023]. Disponible en: https://www.dipres.gob.cl/597/articulos-141015_informe_final.pdf.

GODOY, D., 2010. Propuesta de una nueva Institucionalidad para nuestros niños, niñas y adolescentes en Chile. El Observador [en línea], vol. 6, [consulta: 8 noviembre 2022]. ISSN 07186258. Disponible en: <https://www.sename.cl/wsename/images/el-observador-6.pdf>.

HARRIS, P., 2021. La coordinación administrativa de los Ministros de Estado. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile,

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, 2019. Informe anual Sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la crisis social. Instituto Nacional de Derechos Humanos [en línea]. [consulta: 9 mayo 2023]. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1701/Informe%20Final-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, [sin fecha]. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

LÓPEZ, O., 2017. Reincidencia, reintegración social y medios de comunicación. LEX, vol. 15, no. 19, ISSN 23131861.

MELO, R. y MARTÍNEZ, J., 2011. Señales. Sename [en línea], [consulta: 6 febrero 2023]. ISSN 0719-2266. Disponible en: https://www.sename.cl/wsename/otros/senales_09.pdf.

MINISTERIO DE HACIENDA, [sin fecha]. Sistema de Alta Dirección Pública. Dirección Nacional de Servicio Civil [en línea]. [consulta: 9 mayo 2023]. Disponible en: <https://www.serviciocivil.cl/sistema-de-alta-direccion-publica-2/>.

MINISTERIO DE JUSTICIA, 1943. Código Orgánico de Tribunales; Ley N° 7421. Promulgado: 15 de junio de 1943. D.O.: 09 de julio de 1943. [en línea]. 1943. Santiago: s.n. [consulta: 1 marzo 2023]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25563>.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, 2023. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos inicia la puesta en marcha del nuevo Servicio de Reinserción Social Juvenil - Ministerio de Justicia y DDHH. Gobierno de Chile [en línea]. [consulta: 6 febrero 2023]. Disponible en: <https://www.minjusticia.gob.cl/ministerio-de-justicia-y-derechos-humanos-inicia-la-puesta-en-marcha-del-nuevo-servicio-de-reinsercion-social-juvenil/>.

MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE, 2022. Boletín estadístico anual.

MORALES PEILLARD, A.M., 2018. Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil: análisis del proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N°20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y otras normas que indica (Boletín 11174-07). [en línea], [consulta: 31 enero 2023]. Disponible en: <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/44571>.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, 2020. Violencia juvenil. OMS [en línea]. [consulta: 15 abril 2023]. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/youth-violence>.

PACHECO, M., RAMÍREZ, A., LUIS, J., SAN MARTÍN, J., MUÑOZ, J., GALINDO, C., VILLAGRA, C., GONZÁLEZ, A. y SALAS, R., 2021. Modelo de Intervención Especializado y Diseño de Oferta programática para Justicia Juvenil. 2021. S.l.: s.n.

PÁRAMO, M., 2011. Factores de Riesgo y Factores de Protección en la Adolescencia: Análisis de Contenido a través de Grupos de Discusión. *Terapia psicológica* [en línea], vol. 29, no. 1, [consulta: 9 mayo 2023]. ISSN 0718-4808. DOI 10.4067/S0718-48082011000100009. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-48082011000100009&lng=es&nrm=iso&tlng=es.

PICKARD, S., NATIVEL, C. y COCQ, F., 2012. The Handling of Youth Offending in England and in France [en línea]. S.l.: Presses Sorbonne Nouvelle. [consulta: 2 octubre 2022]. ISBN 9782878548303. Disponible en: <https://books.openedition.org/psn/6902>.



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE y FUNDACIÓN SAN CARLOS DE MAIPO, 2015. Trayectoria de jóvenes infractores de ley: Investigaciones sobre población adolescente. [en línea]. 1. Santiago: s.n. [consulta: 15 abril 2023]. vol. 1. Disponible en: https://justiciaysociedad.uc.cl/wp-content/uploads/2021/12/Trayectorias-delictuales_INF-FINAL.pdf.

QUIERO, N., 2022. Reinserción social: un derecho de infantes y adolescentes, el desafío para Chile. Diario Concepción [en línea]. Santiago, 14 agosto 2022. [consulta: 10 noviembre 2022]. Disponible en: <https://www.diarioconcepcion.cl/ciencia-y-sociedad/2022/08/14/reinsercion-social-un-derecho-de-infantes-y-adolescentes-el-desafio-para-chile.html>.

QUINTEIRO, A., 2018. *Aportes para una justicia especializada para jóvenes en conflicto con la ley penal* [en línea]. Buenos aires: Jusbaire. [consulta: 9 mayo 2023]. ISBN 978-987-768-075-1. Disponible en: <https://docplayer.es/164800019-Aportes-para-una-justicia-especializada-para-jovenes-en-conflicto-con-la-ley-penal.html>.

REDONDO, S. y PUEYO, A., 2009. La psicología de la delincuencia. El Observador [en línea], vol. 5, [consulta: 8 noviembre 2022]. ISSN 07186258. Disponible en: https://www.sename.cl/wsename/otros/observador5/el_observador_5.pdf.

REYES, C., 2014. ¿Por qué las adolescentes chilenas delinquen? *Política criminal* [en línea], vol. 9, pp. 1-26. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v9n17/art01.pdf>. [Consulta: 10 noviembre 2022]

RODNEY, Y., BULGADO, D., ESTÉVEZ, Y. y LLIVINA, M., 2020. La Violencia como fenómeno social. [en línea]. Disponible en: https://es.unesco.org/sites/default/files/folleto_1_la_violencia_como_fenomeno_social_-_web.pdf [Consulta: 10 abril 2023]

SAMPSON, R.J., 2008. Rethinking Crime and Immigration. <https://doi.org/10.1525/ctx.2008.7.1.28> [en línea], vol. 7, no. 1, [consulta: 10 mayo 2023]. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1525/ctx.2008.7.1.28>.



SÁNCHEZ, M., 1992. *La coordinación administrativa como concepto jurídico* [en línea]. S.l.: s.n. [consulta: 9 mayo 2023]. Disponible en: <https://revistasonline.inap.es/index.php/DA/article/view/5284/5338>.

SENAME, [sin fecha]. Misión y Visión. *Justicia y Reinserción juvenil* [en línea]. [consulta: 10 mayo 2023]. Disponible en: <https://www.sename.cl/web/index.php/mision-objetivos/>.

SENAME, 2011. Señales. Señales [en línea], [consulta: 28 enero 2023]. ISSN 0719-2266. Disponible en: www.sename.cl.

SENAME, 2016. *Código de Ética SENAME* [en línea]. S.l.: s.n. [consulta: 9 mayo 2023]. Disponible en: <https://www.sename.cl/web/wp-content/uploads/2018/07/Codigo-de-Etica-SENAME.pdf>.

SERVICIO NACIONAL DE MENORES, [sin fecha]. Oferta justicia y reinserción juvenil. Justicia y Reinserción juvenil [en línea]. [consulta: 6 febrero 2023]. Disponible en: <https://www.sename.cl/web/index.php/oferta-justicia-juvenil/>.

SERVICIO NACIONAL DE MENORES, 2023. Exponen alcances del nuevo Servicio de Reinserción Social Juvenil. *SENAME* [en línea]. [consulta: 2 octubre 2023]. Disponible en: <https://www.sename.cl/web/index.php/2023/04/06/exponen-alcances-del-nuevo-servicio-de-reinsercion-social-juvenil/>.

SILVERMAN, R., SAMPSON, R. y LAUB, J., 1994. Crime in the Making: Pathways and Turning Points through Life. *Canadian Journal of Sociology / Cahiers canadiens de sociologie* [en línea], vol. 19, no. 3, [consulta: 12 abril 2023]. ISSN 03186431. DOI 10.2307/3340743. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/37711855_Crime_in_the_Making_Pathways_and_Turning_Points_Through_Life.

TANENHAUS, D.S. y DOHRN, B., 2005. *Juvenile Justice in the Making* [en línea]. S.l.: Oxford University Press. [consulta: 10 mayo 2023]. ISBN 9780199850587. Disponible en: <https://academic.oup.com/book/5145>.

UNICEF, 2006. Convención sobre Los Derechos del Niño. [en línea]. Madrid: [consulta: 6 febrero 2023]. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.



VILLALOBOS, M., 2014. Trastornos de la salud mental, comorbilidad, consumo problemático de drogas y su relación con los tipos de delitos que cometen adolescentes infractores de ley de 14 a 17 años sancionados con programa de libertad asistida especial en la región metropolitana de Santiago de Chile [en línea]. Tesis para optar al grado de Magister en Psicología, mención Psicología Clínica Infanto Juvenil. Santiago: Universidad de Chile. [consulta: 8 abril 2023]. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/135725/Tesis.%20Magister%20en%20Psicologia%20Clinica%20Infanto%20Juvenil.%20M%c3%b3nica%20Villalobos%20Mej%c3%ada.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

ZAGAL, C., MATAMALA, M., LÓPEZ, T., VEGA, K., MEDINA, H. y TUCAS, R., 2015. Reincidencia de Jóvenes infractores de ley RPA. [en línea]. Santiago: [consulta: 13 abril 2023]. Disponible en: <https://www.sename.cl/web/wp-content/uploads/2022/09/Reincidencia-d-jovenes-2015.pdf>.

ZANE, S., 2021. Explaining variation in juvenile punishment: The role of communities and systems [en línea]. 1s. New York: Taylor and Francis. [consulta: 2 octubre 2022]. ISBN 9781000409925. Disponible en: <https://www.taylorfrancis.com/books/mono/10.4324/9781003034469/explaining-variation-juvenile-punishment-steven-zane>.